



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PRISIÓN PREVENTIVA
Expediente N°00012-2023-1-5001-JS-PE-01

EXPEDIENTE N° : 00012-2023-1-5001-JS-PE-01
INVESTIGADOS : BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO
WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS
ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO
AGRAVIADO : EL ESTADO
DELITO : REBELIÓN, CONSPIRACIÓN
JUEZ SUPREMO (p): JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA
ESP. JUDICIAL : PILAR QUISPE CHURA

AUTO QUE RESUELVE EL REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Lima, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; dado cuenta con el Requerimiento de Prisión Preventiva de fecha 10 de abril de 2023, presentado dentro de la investigación preparatoria seguida contra: **(1) BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO** (en su condición de ex PRESIDENTA DEL CONSEJO DE MINISTROS), como presunta **COAUTORA** del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad **REBELIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal, en agravio del Estado; y, alternativamente, del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional - **CONSPIRACIÓN**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 349° del Código Penal, en agravio del Estado; **(2)** contra **WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS** (en su condición de EXMINISTRO DEL INTERIOR), como presunto **COAUTOR** del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad **REBELIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal, en agravio del Estado; y, alternativamente, del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional - **CONSPIRACIÓN**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 349° del Código Penal, en agravio del Estado; y, **(3)** contra **ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO** (en su condición de EXMINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR), como presunto **COAUTOR** del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad **REBELIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal, en agravio del Estado; y, alternativamente, del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional - **CONSPIRACIÓN**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 349° del Código Penal, en agravio del Estado; Y



CONSIDERANDO

§ ANTECEDENTES PROCESALES.

PRIMERO.- Antecedentes del caso:

1. Esta investigación se origina de los hechos de conocimiento público, perpetrados por el ciudadano ex Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, el 07 de diciembre de 2022, cuando aún ejercía el cargo de Primer Mandatario del Estado; fecha en la que éste emitió un mensaje a la Nación, a través de los diferentes medios de comunicación, dando a conocer su decisión de DISOLVER el Congreso de la República, REORGANIZAR el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y la Junta Nacional de Justicia y ESTABLECER un “Gobierno de Excepción”; en flagrante atentado contra los Poderes del Estado, el Orden Constitucional del Perú y la autonomía de los organismos que forman parte del Sistema de Justicia; situación que conllevó a que Castillo Terrones sea vacado en la misma fecha por el Congreso de la República, y posteriormente fuera detenido en flagrancia delictiva por la Policía Nacional del Perú.
2. En la misma fecha 07 de diciembre de 2022, la señora Fiscal Liz Patricia Benavides Vargas, Fiscal de la Nación, emite la Disposición N°1, disponiendo el inicio de las diligencias preliminares contra José Pedro Castillo Terrones, en su condición de Presidente de la República, por la presunta comisión del Delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – REBELIÓN, ilícito previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal; y, alternativamente, por la presunta comisión del Delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – CONSPIRACIÓN, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 349° del Código Penal; ambos, en agravio del Estado (Carpeta Fiscal N°268-2022 de la Fiscalía de la Nación).
3. El mismo día 07 de diciembre de 2022, la señora Fiscal de la Nación presentó ante este Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (en adelante JSIP) un Requerimiento de Detención Judicial en caso de Flagrancia contra el ciudadano José Pedro Castillo Terrones (Expediente N°00039-2022-1-5001-JS-PE-01).



4. Mediante Resolución N°1 del 07 de diciembre de 2022, este JSIP convocó a Audiencia de Detención Judicial en caso de Flagrancia, a realizarse a horas 10:00 am del 08 de diciembre de 2022 (Expediente N°00039-2022-1-5001-JS-PE-01).
5. Por Resolución N°2 del 08 de diciembre de 2022, este JSIP declaró fundado el requerimiento de detención preliminar judicial en caso de flagrancia, la legalidad de la detención del ciudadano Castillo Terrones producida el 07 de diciembre de 2022 y dispuso su detención judicial por flagrancia por el plazo de siete días (Expediente N°00039-2022-1-5001-JS-PE-01).
6. Por Disposición N°2 del 08 de diciembre de 2022, la Fiscalía dispuso ampliar la investigación preliminar para comprender a BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO (en su condición de Presidente del Consejo de Ministro)], como presunta COAUTORA del Delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – REBELIÓN, previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal; y, alternativamente, del Delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – CONSPIRACIÓN, previsto y sancionado en el artículo 349° del Código Penal; en agravio del Estado; y, a ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ (en su condición de Asesor II del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros), como presunto COAUTOR del Delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – REBELIÓN, previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal; y, alternativamente, del Delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – CONSPIRACIÓN, previsto y sancionado en el artículo 349° del Código Penal; en agravio del Estado; asimismo, se dispuso a través de esa misma disposición, tener por precisadas las imputaciones específicas contra José Pedro Castillo Terrones, a quien se le imputa ser COAUTOR del Delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – REBELIÓN, previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal; y, alternativamente, del Delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – CONSPIRACIÓN, previsto y sancionado en el artículo 349° del Código Penal; en agravio del Estado; y, se amplía la INVESTIGACIÓN PRELIMINAR contra José Pedro Castillo Terrones, como presunto AUTOR del Delito contra la Administración Pública – ABUSO DE AUTORIDAD, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 376° (primer párrafo) del



Código Penal, en agravio del Estado; y, como presunto AUTOR del delito contra la Tranquilidad Pública – Delito Contra la Paz Pública, en la modalidad de DELITO DE GRAVE PERTURBACIÓN DE LA TRANQUILIDAD PÚBLICA, ilícito previsto y sancionado en el artículo 315°-A (primer y segundo párrafo) del Código Penal, en agravio de La Sociedad (Carpeta Fiscal N°268-2022 de la Fiscalía de la Nación).

7. Por Disposición N°3 del 09 de diciembre de 2022, se dispuso ampliar la INVESTIGACIÓN PRELIMINAR a fin de comprender a WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS (en su condición de Ministro del Interior), como presunto COAUTOR del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – REBELIÓN, previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal; y, alternativamente, del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – CONSPIRACIÓN, previsto y sancionado en el artículo 349° del Código Penal, en agravio del Estado (Carpeta Fiscal N°268-2022 de la Fiscalía de la Nación).
8. Por Disposición N°4 del 10 de diciembre de 2022, se dispuso ampliar la INVESTIGACIÓN PRELIMINAR a fin de comprender a ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO (en su condición de Ministro de Comercio Exterior y Turismo), como presunto COAUTOR del Delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – REBELIÓN, previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal; y, alternativamente, del Delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – CONSPIRACIÓN, previsto y sancionado en el artículo 349° del Código Penal; en agravio del Estado (Carpeta Fiscal N°268-2022 de la Fiscalía de la Nación).
9. Por Disposición N°5 del 10 de diciembre de 2022, se integró la Disposición N°02 de fecha 08 de diciembre de 2022, a fin adicionar el punto 3.7 referente a la justificación de la ampliación de la investigación contra Aníbal Torres Vásquez (Carpeta Fiscal N°268-2022 de la Fiscalía de la Nación).
10. Con fecha 12 de diciembre de 2022, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución del Congreso N°002-2022-2023-CR emitida en la misma fecha, *Resolución del Congreso que Levanta la Prerrogativa de Antejudio Político al ciudadano José Pedro Castillo Terrones por la comisión flagrante de delitos y declara haber lugar a la formación de causa penal*, la cual resolvió LEVANTAR LA PRERROGATIVA DE ANTEJUICIO POLÍTICO al señor



José Pedro Castillo Terrones, en consecuencia, declara HABER LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA PENAL, por ser presunto coautor de la comisión de los delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – Rebelión, y alternativamente, delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – Conspiración, ambos en agravio del Estado; y como presunto autor de delito contra la Administración Pública, Abuso de Autoridad; y como presunto autor del delito contra la Tranquilidad Pública – delito contra la Paz Pública en la modalidad de Delito de Grave Perturbación de la Tranquilidad Pública, en agravio de la Sociedad.

11. Con fecha 12 de diciembre de 2022, la Fiscalía de la Nación interpuso ante el Congreso de la República, la denuncia constitucional contra: **(1)** JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES (en su condición de presidente de la República), como presunto COAUTOR del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – REBELIÓN, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal, en agravio del Estado; y, alternativamente, por el delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – CONSPIRACIÓN, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 349° del Código Penal, en agravio del Estado; como presunto AUTOR del delito contra la Administración pública – ABUSO DE AUTORIDAD, ilícito penal previsto en el artículo 376° [primer párrafo] del Código Penal, en agravio del Estado Peruano; y, como presunto AUTOR del delito contra la Tranquilidad Pública – Delito contra la Paz Pública, en la modalidad de DELITO DE GRAVE PERTURBACIÓN DE LA TRANQUILIDAD PÚBLICA, ilícito previsto en el artículo 315°-A (primer y segundo párrafo) del Código Penal, en agravio de la sociedad; **(2)** BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO (en su condición de Presidente del Consejo de Ministros), como presunta COAUTORA del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – REBELIÓN, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal, en agravio del Estado; y, alternativamente, por el delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – CONSPIRACIÓN, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 349° del Código Penal, en agravio del Estado; **(3)** WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS (en su condición de ministro del Interior), como presunto COAUTOR del delito contra los Poderes del Estado y el



Orden Constitucional - REBELIÓN, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal, en agravio del Estado; y, alternativamente, por el delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – CONSPIRACIÓN, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 349° del Código Penal, en agravio del Estado; y, **(4)** ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO (en su condición de ministro de Comercio Exterior y Turismo), como presunto COAUTOR del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – REBELIÓN, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal, en agravio del Estado; y, alternativamente, por el delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – CONSPIRACIÓN, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 349° del Código Penal, en agravio del Estado.

12. Por Resoluciones Legislativas del Congreso N°s 009, 010 y 011-2022-2023-CR del 22 de marzo de 2023, se autoriza la FORMACIÓN DE CAUSA PENAL contra BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO, WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS y ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO, respectivamente, al amparo del artículo 450 inciso 2 del CPP, en el término de ley; en consecuencia la Fiscalía de la Nación expidió la Disposición de Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria, en contra de los referidos imputados.
13. Con fecha 24 de marzo de 2023, mediante Disposición N°7 la Fiscalía de la Nación dispuso formalizar investigación preparatoria contra **(1)** BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO (en su condición de Presidente del Consejo de Ministros), como presunta COAUTORA del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – REBELIÓN, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal, en agravio del Estado; y, alternativamente, por el delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – CONSPIRACIÓN, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 349° del Código Penal, en agravio del Estado; **(2)** WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS (en su condición de ministro del Interior), como presunto COAUTOR del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional - REBELIÓN, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal, en agravio del Estado; y, alternativamente, por el delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – CONSPIRACIÓN, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 349° del Código Penal, en



- agravio del Estado; y, **(3)** ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO (en su condición de ministro de Comercio Exterior y Turismo), como presunto COAUTOR del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – REBELIÓN, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal, en agravio del Estado; y, alternativamente, por el delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – CONSPIRACIÓN, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 349° del Código Penal, en agravio del Estado.
14. Por Resolución N°1 del 30 de marzo de 2023, el JSIP aprobó la formalización y continuación de la investigación preparatoria seguida contra Betssy Betzabet Chávez Chino, Willy Arturo Huerta Olivas y Roberto Helbert Sánchez Palomino, por ser presuntos coautores del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – Rebelión, y alternativamente, coautores del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – Conspiración, ilícitos penales previstos y sanciones en los artículos 346° y 349° del Código Penal, respectivamente, en agravio del Estado.
15. Con Oficio N° 268-2023-MP-FN-DC de fecha 31 de marzo de 2023, el Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales de la Fiscalía de la Nación, remitió a la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, la Carpeta Fiscal N°268-2022, correspondiente a la investigación seguida contra Betssy Betzabet Chávez Chino, Willy Arturo Huerta Olivas y Roberto Helbert Sánchez Palomino, siendo ingresados con la Carpeta Fiscal N°95-2023, en la cual con fecha 03 de abril de 2023, se emitió la Disposición N°01 mediante la cual se dispone abocarse al conocimiento de la investigación preparatoria y dispone solicitar a este JSIP medidas de coerción.

§ EL REQUERIMIENTO FISCAL.

SEGUNDO.- El día 11 de abril de 2023, ingresó de manera virtual, vía correo electrónico de la Mesa de Partes de este JSIP, un requerimiento fiscal remitido por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, mediante el cual requiere prisión preventiva por el plazo de **dieciocho (18) meses** contra los siguientes investigados: **(1) BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO** (en su condición de ex PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS), como



presunta **COAUTORA** del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad **REBELIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal, en agravio del Estado; y, alternativamente, del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional - **CONSPIRACIÓN**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 349° del Código Penal, en agravio del Estado; **(2)** contra **WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS** (en su condición de EXMINISTRO DEL INTERIOR), como presunto **COAUTOR** del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad **REBELIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal, en agravio del Estado; y, alternativamente, del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional - **CONSPIRACIÓN**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 349° del Código Penal, en agravio del Estado; y, **(3)** contra **ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO** (en su condición de EXMINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO), como presunto **COAUTOR** del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad **REBELIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal, en agravio del Estado; y, alternativamente, del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional - **CONSPIRACIÓN**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 349° del Código Penal, en agravio del Estado.

§ ARGUMENTOS DE LAS PARTES EN AUDIENCIA.

TERCERO.- Instalada la audiencia pública virtual el día jueves 20 de abril de 2023, sustentó el requerimiento de prisión preventiva la señora fiscal Galinka Meza; asimismo, participaron los señores abogados Erwin Rommel Siccha Pérez (defensa de Betssy Betzabet Chávez Chino), Herberth Saldaña (defensa de Willy Huerta Olivas), Carlos García Asenjo, Alexander Gonzáles Orbegoso y Domingo García Belaúnde (defensa de Roberto Sánchez Palomino); estuvieron presente también los investigados Betssy Betzabet Chávez Chino, Willy Arturo Huerta Olivas y Roberto Helbert Sánchez Palomino.

ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

3.1.- La fiscalía solicita se declare fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de dieciocho (18) meses por lo siguiente:

- Los hechos datan del 07 de diciembre de 2022, cuando el ex Presidente Castillo emitió un Mensaje a la Nación para subvertir el orden constitucional e instaurar un gobierno de excepción;



sostiene que se parte de conductas en coautoría, con reparto funcional, para la ejecución y consumación del delito.

- Señaló que el día indicado en la Presidencia del Consejo de Ministros se produjo una reunión entre Betssy Chávez Chino, Aníbal Torres Vásquez y terceras personas en proceso de identificación, conjuntamente con el entonces presidente José Pedro Castillo Terrones; reunión para acordar disolver el Congreso de la República, instaurar un gobierno de emergencia excepcional, tomar el control de los demás entes autónomos, principalmente del sistema de justicia nacional.
- Agrega que Chávez Chino efectuó las coordinaciones previas como la presencia de un reportero de Radio y Televisión Peruana, llamando aproximadamente a las 10:00 horas a Juan Mariano Navarro Pando, Secretario General del Ministerio de Cultura y responsable de la ejecución del pliego del Instituto de Radio y Televisión Peruana IRTP, indicando que necesitaba con urgencia una persona para una entrevista en la PCM, recomendándole que sea una persona con experiencia.
- En cuanto a Willy Huerta Olivas menciona que estuvo presente a las 10:00 horas en Palacio de Gobierno, y siendo 10:46 horas, Chávez Chino envió un mensaje en el whatsapp Grupo Gabinete Bicentenario, pidiendo a los ministros que se apersonen inmediatamente a la PCM, indicando “es un día histórico” recibiendo un mensaje de la ministra de salud quien se excusó por encontrarse en el Cusco, a lo que Sánchez Palomino replicando el mensaje escrito por Chávez Chino precisó “compañeros, ministros, prioridad”.
- Refiere que ese día Castillo Terrones emitió un mensaje a la Nación anunciando el cierre del Congreso de la República, la reforma del Poder Judicial, Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional, pretendiendo establecer un gobierno de excepción, situación que conllevó a que fuera vacado y posteriormente detenido en flagrancia delictual.
- Indica que posteriormente se formalizó investigación preparatoria contra Castillo Terrones como autor del delito de Rebelión y, alternativamente del de Conspiración, y como coautores a Aníbal Torres Vásquez, incluyéndose como participantes a Chávez Chino, Huertas Olivas, Sánchez Palomino y a otras personas en proceso de identificación.



- El 03 de marzo del año en curso, la Fiscalía de la Nación interpuso denuncia constitucional contra Chávez Chino, Huerta Olivas y Sánchez Palomino por los delitos de Rebelión y, alternativamente, como coautores del delito de Conspiración, emitiéndose 3 resoluciones legislativas el día 22 de marzo de 2023, autorizando la formación de causa penal en su contra.
- La Fiscalía de la Nación emitió la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria contra Chávez Chino, Huertas Olivas y Sánchez Palomino, indicándose que hay terceras personas en proceso de identificación. Luego se requirió la medida de coerción de prisión preventiva contra ellos.

SOBRE BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO INDICA:

- La imputación concreta a Chávez Chino es que en su condición de ex Presidenta del Consejo de Ministros, es presunta autora del delito de Rebelión, previsto en el artículo 346 del Código Penal, porque el 07 de diciembre de 2022, conjuntamente con el Presidente de la República Castillo Terrones, el ex ministro del Interior Huerta Olivas, el ex ministro de Comercio Exterior y Turismo Sánchez Palomino, y el asesor II Aníbal Torres Vásquez, y otras personas en proceso de identificación, acordaron disolver el congreso, la reorganización del sistema de justicia, e instaurar un estado de excepción, entre otras medidas que se asumieron.
- Aprovecharon la condición del Primer Mandatario de la Nación como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, para ordenar que dichas instituciones, a través del mensaje dado, se alcen en armas en contra del Estado Constitucional y Poderes del Estado, y de otros organismos autónomos.
- Alternativamente, se le imputa a Chávez Chino, en su condición de Presidenta del Consejo de Ministros, ser presunta coautora del delito contra los Poderes del Estado y Orden Constitucional, en la modalidad de Conspiración, porque el 07 de diciembre de 2022, conjuntamente con el Presidente de la República Pedro Castillo Terrones, el ex ministro del Interior Huerta Olivas, el ex ministro de Comercio Exterior y Turismo Sánchez Palomino, y el asesor II Torres Vásquez, y otras personas en proceso de identificación, se reunieron para perpetrar el delito de Rebelión, acordaron disolver el Congreso de la República, la reorganización del sistema de



justicia, e instaurar un estado de excepción, vulnerando la Constitución y la autonomía de los referidos entes estatales.

- A Huerta Olivas y Sánchez Palomino, se les imputa la coautoría en los mismos delitos de Rebelión, y alternativamente, Conspiración.
- Sobre los graves y fundados elementos de convicción contra Chávez Chino se tiene el mensaje de whatsapp que efectuó en el Grupo Gabinete Bicentenario, indicando a los ministros que se apersonen inmediatamente a la PCM, agregando “Hoy es un día histórico”; mensaje aportado por Huerta Olivas y corroborado por los ministros de trabajo, de la mujer y el acta fiscal del 09 de diciembre de 2022, que recaba un reportaje de televisión.
- Se tienen en cuenta las coordinaciones previas que se hicieron antes del mensaje de la Presidencia; llamó a Juan Mariano Navarro Pando, Secretario General del Ministerio de Cultura, responsable de la ejecución presupuestal del Instituto y Radio Televisión Peruana, quien declaró que efectivamente recibió una llamada de un “teléfono desconocido”, y al contestar era la ex premier Chávez Chino, quien le indicó que requería inmediatamente, con urgencia, una persona para una entrevista en la PCM y que debían comunicarse con su asesor William Riveros; agrega que Navarro Pando en su declaración refiere claramente que corroboró que se trataba de la Premier Chávez Chino, lo que tiene que ser cierto puesto que trabajó con ella durante todo el tiempo que estuvo de Ministra en el Ministerio de Cultura, hasta noviembre de 2022.
- Navarro Pando coordinó con el jefe del instituto antes indicado para que se apersonen un reportero y un camarógrafo de TV PERÚ, y en efecto, se apersonaron a PCM la reportera Cinthia Isabel Malpartida Guarniz y el camarógrafo Antonio Pantoja Ochoa.
- Corroborando esta versión se tiene la declaración de la reportera, del camarógrafo, del ex ministro de Defensa Bobbio Rosas, de los coimputados Huerta Olivas y Sánchez Palomino y el video del Golpe de Estado, donde Pedro Castillo dirige a Betssy Chávez en el Despacho Presidencial.
- Se tiene la declaración Testimonial de Luis Estipo Matcovich Lazarte, ex edecán del entonces Presidente de la República, quien manifestó que el 07 de diciembre de 2022 observó a Chávez Chino y a Torres Vásquez que entraban y salían del



Despacho Presidencial, dos o tres veces; que cuando se retiran los hizo llamar a la PCM, lo que cumplió.

- Acta Fiscal de visualización de los registros fílmicos en Palacio de Gobierno, donde se observa que el 07 de diciembre de 2022 estaban presentes todas las personas indicadas anteriormente; y además se observa el ingreso y salida de Chávez Chino en diversas ocasiones, así como se observa al ex asesor Torres Vásquez, saliendo; se aprecia también cuando Chávez Chino ingresa con la reportera y el camarógrafo. A las 11:53 se observa a Chávez Chino saliendo con la reportera Malpartida Guarniz y al camarógrafo Pantoja Ochoa.
- Entonces, no sólo existen declaraciones sino también la corroboración efectuada con las cámaras de Palacio que dan cuenta de todo lo que se realizó ese día 07 de diciembre de 2022.
- Luis Matcovitch Lazarte, ex edecán, corrobora indicando recordar que vio a Chávez Chino con dos periodistas.
- En la alocución del discurso presidencial, el entonces Presidente de la República, realizó la siguiente disposición en plural: "TOMAMOS LA DECISIÓN DE ESTABLECER UN GOBIERNO DE EXCEPCIÓN" en plural según Acta Fiscal de Fuente Abierta; añade que el mensaje fue propalado a nivel nacional.
- Sobre el rol directriz tenemos la declaración de la periodista Malpartida Guarniz, quien señala que Chávez Chino le dijo al presidente, una vez concluido el mensaje, tranquilidad, fortaleza; y cuando le pregunta la reportera ¿ahora qué viene? Chávez Chino le respondió adelanto de elecciones, y nuevamente le pregunta ¿generales? Chávez Chino no contestó, y le dice que se va a reestructurar el Estado, que van a haber muchos cambios porque no se puede continuar gobernando con esta clase política, afirmando que tiene que emitir los decretos.
- Luego la reportera le preguntó sobre la entrevista para la cual fueron convocados, Chávez Chino le dijo que luego verían eso, y que tiene que sacar el decreto supremo.
- Se tiene la declaración del General Raúl Enrique Alfaro Alvarado, quien manifestó que recibió la llamada vía teléfono celular del ministro Willy Huerta Olivas, quien le indicó que el presidente quería comunicarse con él; Castillo le dijo cierre el congreso, que no permita el ingreso de ninguna persona, sacar a los que están adentro y que intervenga a la Fiscal de la Nación; también le



ordenó dar seguridad a la casa donde viven sus progenitores, la vivienda de la Presidenta del Consejo de Ministros y de Torres Vásquez.

- La declaración de Adriana Tudela y Vivian Olivos, congresistas que fueron impedidas de ingresar al Congreso de la República por efectivos policiales de resguardo exterior del Congreso, a la altura del Jirón Huallaga con la Avenida Abancay, lo que fue comunicado al Jefe de Seguridad Interna, José Enrique Malca Calderón, quien se constituyó al lugar, conversando con el efectivo policial responsable Eder Antonio Infanzón Gómez, quien le manifestó que era una orden del Jefe de la Séptima Región de la Policía Nacional del Perú que no se permita el ingreso de ningún congresista ni de ninguna persona. Por ello el mismo señor Malca Calderón le indicó que debían ingresar por otra puerta al Hemiciclo.
- El hecho se corrobora con la declaración de Infanzón Gómez y de Malca Calderón, quien manifestó que inmediatamente se comunicó con su jefe inmediato, Gutiérrez Tuesta, sobre el impedimento del ingreso al Congreso, quien le señaló que también había recibido la misma noticia respecto a la congresista Patricia Juárez a quien no se le permitía acceso por otro ingreso, a la altura de los jirones Azángaro y Ucayali, bajo la misma orden.
- Sobre la prognosis de pena señala que dada su calidad de funcionaria, la pena a imponerse sería de 23 años y 4 meses, por rebelión, y en el caso de conspiración sería por 09 años, 11 meses y 30 días, además de la suspensión de sus funciones como congresista, también superaría el período congresal por el que fue elegida.
- Sobre el peligro de fuga y el arraigo domiciliario, hasta el 23 de diciembre de 2022, tenía señalado en el RENIEC un domicilio en Agrupación Santa María, Avenida Pinto 512, Tacna, pero un notificador del distrito Fiscal de Tanca, indicó no haber ubicado la dirección y que nadie la conocía en la zona.
- El 23 de diciembre de 2022 cambió de domicilio real a CP Natividad, Asociación Miguel Iglesias, pasaje Sol de Oro, distrito, provincia y departamento de Tacna, siendo que cuando se le cita para su declaración, el efectivo Túpac Meza señaló que en dos visitas no encontró a nadie y tuvo que dejar la notificación bajo puerta; añade que en la SUNARP tiene registrados 2



inmuebles en la ciudad de Tacna; ciudad limítrofe, cerca al puesto fronterizo Santa Rosa, por donde se puede salir del Perú había Arica - Chile.

- Se tiene la propia declaración de Chávez Chino quien refiere tener domicilio en jirón Varela, 1518, en Breña - Lima, pero por fuentes periódicas se tuvo conocimiento que la imputada fue ubicada en otro domicilio, en Jirón Moore 151 Magdalena del Mar - Lima; en su escrito del 27 marzo de 2023, Chávez Chino señala que por haber cesado en sus funciones congresales, a partir del 10 de abril de 2023 resolverá el contrato de alquiler del inmueble del jirón Moore, y que empezará a residir en la ciudad de Tacna, lo que incrementa el peligro de fuga.
- La defensa sostiene que Chávez Chino ha señalado que su domicilio es en el 512 de la Avenida Pinto, y que luego se denomina Miguel Iglesias 1921, pero se debe precisar que en la entrevista con el hermano de la investigada Chávez Chino, él manifestó que ese domicilio es de su abuelo, y que ella sólo se hospeda ahí cuando va a Tacna; y al día siguiente, cuando va nuevamente el notificador, se deja constancia que no había nadie en ese domicilio, debiendo realizar la notificación debajo de la puerta.
- Se debe considerar el numeral 42 del Acuerdo Plenario N°1-2019 establece que para considerar el peligro de fuga por la posibilidad de cruzar la frontera se requiere especialmente de la pena grave que se prevé o la falta de arraigo sólido, siendo que en su caso existe la penalidad grave y la falta de arraigos o la poca calidad de los mismos, lo que permite concluir la posibilidad de una fuga.
- En cuanto al arraigo familiar ella declara ser soltera en RENIEC; en su declaración jurada de intereses refirió que tiene relación con su madre, padre, su hermano y abuelo materno, pero según ficha RENIEC su padre José Chávez Farfán domicilia en la Ciudad Nueva, manzana 88, lote 23, comité 22, distrito de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna; tiene domicilios fiscales en otro lugar; la madre Herminia Chino según Reniec domicilia en Lote 3, Natividad Circunvalación, distrito, provincia y departamento de Tacna; su abuelo materno Andrés Chino Herrera domicilia en Manzana 57, lote 4, Asociación de Vivienda Alto Mirador, distrito de Pocoya, provincia y departamento de



Tacna; y su hermano domicilia en el lote 3, Natividad Circunvalación, distrito, provincia y departamento de Tacna; los domicilios de la madre y hermano coinciden, pero no los domicilios de los demás viven en otro lugar, por ello, no hay arraigo familiar suficiente.

- En cuanto al arraigo laboral, se tiene que fue suspendida en sus funciones por lo que no tiene trabajo en el Congreso de la República; y si bien es abogada no tiene estudio jurídico para ejercer la profesión; tiene una reserva de nombre de constitución de una empresa, pero ello no acredita arraigo laboral ni actividad económica alguna en el Perú; presentó un contrato con el Centro Médico La Inmaculada, la cual registra 12 órdenes de servicios, 03 con el Gobierno Regional de Tacna y 09 con la Municipalidad de Tacna, las últimas de los días 22 y 24 de marzo último; no pudiendo trabajar en dicho centro por incompatibilidad.
- Añade que la Superintendencia de Migraciones emitió una alerta contra la imputada los días 09 y 10 de marzo de 2023; el día 09 de marzo del año en curso, aproximadamente a las 10:30 horas, prescindió de la seguridad personal, lo que fue de público conocimiento, no requiriéndose de muchas horas para fugar conforme a las máximas de la experiencia; el día 10 de marzo a las 14:00 horas, si bien fue ubicada por medios periodísticos en Jr. Moore 151, Magdalena del Mar, pero fueron 22 horas donde se activaron las alertas por el inminente peligro de fuga; el mismo 10 de marzo protagonizó una huida, cambiando de vehículo con rumbo desconocido, y dejando atrás a su seguridad personal.
- Señala que se trata de una conducta constante de la investigada Chávez Chino pues según lo indicado por los edecanes de la exministra a quienes les dio la indicación de que no la sigan ni la custodien.
- La pena es grave por ser de 23 años y 04 meses por rebelión y de 9 años 11 meses y 30 días por conspiración; al respecto debe considerarse lo estipulado en la Casación 626-2013 Moquegua, fundamento 41, referido a la gravedad de la pena como criterio para evaluar el peligro de fuga; sobre el daño causado y la falta de voluntad para reparar el daño, ella habría buscado desconocer, rechazar, suprimir o modificar el régimen constitucionalmente establecido, y con ello, generar la inestabilidad política y social, produciendo conflictos con



pérdidas humanas y económicas, colocando al país en un estado de zozobra y sin mostrar actitud alguna de reparar.

- En declaraciones públicas del 05 de marzo de 2023, se negó a reconocer que el día 07 de diciembre de 2022, hubo un Golpe de Estado; no solo generó tensión y zozobra, que ocasionó actos vandálicos, daños económicos, que según MEF es superior a más de 2150 millones de soles de pérdida; no acudió a una diligencia programada en la fecha y hora indicada.
- Hay peligro de obstaculización porque el día 11 de diciembre de 2022 desplegó acciones afuera de la DIROES para azuzar a manifestantes contra la Fiscal de la Nación, responsabilizándola de la detención del expresidente Castillo Terrones, a pesar de conocer del inicio de la investigación contra su persona y contra su coautor Castillo Terrones, continuó comunicándose con él y visitándolo tres veces.
- Menciona que la sede fiscal fue atacada por simpatizantes del anterior régimen y ello fue de público conocimiento; asimismo, habría destruido y/o ocultado su equipo celular, según acta de recolección de fuente abierta, respecto al programa contracorriente del 05 de marzo de 2023, se le observa un equipo celular de alta gama; del acta de registro fílmico del 06 de diciembre de 2022, se observa que tenía en su poder un celular inteligente, diferente del celular analógico que le fue encontrado en el allanamiento a su domicilio.
- La defensa reconoce que Chávez Chino utilizó los teléfonos de sus asistentes, lo que pone en evidencia que tiene otros números para contactarse, valiéndose de terceros para ocultar sus comunicaciones; números que al no pertenecerle no debieron ser utilizados para trámites ante el RENIEC.
- Acta de registro informático que deja constancia que el CPU, que fue asignado a Chávez Chino, fue ocultado el 7 de diciembre de 2023, en las instalaciones de la PCM, siendo hallado recién el 09 de marzo del año en curso. No es cierto que fue ubicado en el mismo ambiente y que inicialmente no fue encontrado por un cambio de nomenclatura en los ambientes, pues el CPU fue ubicado por el número del código patrimonial, desmantelado y que se encontraba en la Secretaría de la PCM.
- No es cierto que Chávez Chino haya renunciado inmediatamente a la Presidencia del Consejo de Ministros, puesto que el mensaje a



la Nación fue emitido a las 11:45 aproximadamente, y ella renunció a las 13 horas, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 148 de la Constitución Política del Estado cuando señala que para evitar ser responsable de todos los hechos que pudiera realizar el Presidente, se tiene que renunciar inmediatamente.

SOBRE WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS AFIRMA:

- Sobre los fundados y graves elementos de convicción que sustentan la imputación contra Willy Arturo Huerta Olivas tenemos también que el 07 de diciembre de 2022 llegó a Palacio de Gobierno a las diez horas, como él mismo reconoció, según indica por orden del Presidente de la República, lo cual se corrobora con el acta fiscal del 12 de diciembre del 2022 por la que se recaban los ingresos y salidas registradas en la sede de la Presidencia del Consejo de Ministros, advirtiéndose que Huerta Olivas ingresó al Despacho Presidencial a las 10:33 horas, o sea, más de una hora antes del mensaje a la Nación.
- Tenemos también la declaración testimonial de su coimputado Roberto Helbert Sánchez Palomino quien manifestó que cuando se abrió el Despacho Presidencial vio al ministro del interior; lo que se corrobora con la declaración de los ministros Bobbio, Salas y Juárez Calle; la presencia de Huerta Olivas también se corrobora con la declaración de la reportera de TV Perú Cynthia Isabel Malpartida Guarniz.
- En la locución del discurso presidencial, el entonces presidente afirma en plural “TOMAMOS LA DECISIÓN DE ESTABLECER UN GOBIERNO DE EXCEPCIÓN”; añade que se tiene la declaración testimonial de Raúl Enrique Alfaro Alvarado quien manifestó que recibió una llamada del Ministro del interior Huerta Olivas, indicándole que el Presidente quería hablar con él, habiéndose señalado anteriormente cuál fue el contenido de esa conversación; se tiene, agrega, las declaraciones testimoniales de las congresistas Adriana Tudela y Vivian Olivos Martínez quienes fueron impedidas de ingresar al Congreso de la República cuando se encontraban a la altura de la avenida Abancay con Huallaga, y también se tiene la declaración de Antonio Infanzón Gómez, efectivo policial de seguridad externa del Congreso de la República quien refirió que en efecto había una orden del jefe de la Séptima Región de la Policía Nacional del Perú para impedir el



ingreso de los congresistas y de persona alguna al congreso de la República.

- Refiere que se tiene la declaración de Enrique Malca Calderón, Jefe de Seguridad Interna del Congreso, quien refirió que además recibió la información del Coronel PNP Gutiérrez Tuesta sobre que tampoco se había permitido el ingreso a la congresista Patricia Juárez cuando se encontraba entre los jirones Azángaro con Ucayali, con lo cual se tiene que son dos lugares distintos por donde se encontraban las congresistas y fueron impedidas de ingresar al Congreso de la República.
- Sobre la prognosis de la pena reitera lo ya señalado para Chávez Chino, indicando que de ser hallado responsable Huerta Olivas, la pena por el delito de rebelión sería de 23 años 04 meses y por el delito de conspiración a 09 años, 11 meses y 30 días.
- En cuanto al arraigo domiciliario, Huerta Olivas en sus generales de ley manifestó domiciliar en la calle Parque León García 158-160, Pueblo Libre, información que no coincide con su dirección en la ficha RENIEC; asimismo, en la SUNARP se encuentran bienes registrados a su nombre: 03 en el distrito de Jesús María, 02 en el Callao y 03 en el distrito de Pueblo Libre, el inmueble de la calle Parque León 158-160, Pueblo Libre, no es de su propiedad y si bien es una residencia habitual, no puede considerarse como un arraigo de calidad. En cualquier momento puede vencer el contrato, y nada lo sujeta a dicho inmueble.
- Sobre el arraigo familiar, si bien de acuerdo al informe de la ficha RENIEC Huerta Olivas es casado con la ciudadana peruana Rosa Ordóñez de Huertas, ella domicilia en Francisco Bolognesi, Playa Rímac, distrito y provincia del Callao; tiene 03 hijas todas mayores de edad que viven con su progenitora, en una dirección distinta a la que él ha señalado como su residencia habitual, son profesionales, cuentan con trabajo estable y remunerado y si bien la tercera de sus hijas es estudiante, no se tiene documento alguno que acredite la relación de dependencia entre padre e hija, quien como se ha indicado vive con su progenitora.
- Sobre el arraigo laboral de Huerta Olivas, si bien tiene estudios en distintas ramas de las ciencias sociales, solamente se ha podido establecer que respecto de la carrera de derecho, tiene un registro de colegiatura inactivo, por lo que no cuenta con arraigo laboral.



- En cuanto a las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto se indica que como ministro de Estado, percibió una remuneración suficiente para cubrir gastos que impliquen realizar viajes al interior so exterior.
- Ha estado a cargo de la Policía Nacional del Perú, Superintendencia Nacional de Control del Servicio de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, la Superintendencia Nacional de Migraciones, entre otros, siendo que en este último tendría vínculos, amistades, que hacen razonable sostener que existiría un alto grado de probabilidad de que permanezca prófugo de la justicia; añade que ello está objetivamente acreditado con el acta fiscal de solicitud de documentos no privados de fecha 03 de abril del 2023, en el que se deja constancia que la Directora General de la Oficina General de Admisión y Finanzas del Ministerio del Interior y la entrega de la relación del personal contratado bajo la modalidad de órdenes de servicio durante la gestión de Willy Arturo Huerta Olivas, que a la fecha continúan prestando servicio en esa entidad pública, adjuntándose una relación de 1000 órdenes de servicio y 534 personas en la modalidad CAS y Decreto Legislativo 276, que continúan laborando.
- Debe tenerse en cuenta la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento, y también lo precisado en la Casación 6-2013 Moquegua; indica que la magnitud del daño causado y la ausencia de actitud voluntaria del imputado para repararlo, manifestándose una afectación de gran magnitud contra el orden interno, el orden público y la Seguridad Ciudadana, ya que se utilizó no solo su condición de Ministro del Interior, lo cual reside más bien al estar al mando de los órganos de Alta Dirección como es el caso de la Policía Nacional del Perú, para que dicha institución resguarde la seguridad de los ciudadanos y por el contrario se ha puesto a favor del golpe de estado proclamado por el expresidente Castillo Terrones.
- Refirió que cuando al Comandante se le preguntó cuál sería su proceder respecto a la orden dada por el Presidente de la República que cierre el Congreso, que no permita el ingreso a nadie e intervenga a la Fiscal de la Nación, se le indicó que Willy Huerta Olivas le iba a dar las indicaciones precisas personalmente; Huerta Olivas ordenó que den seguridad a la casa de los padres



del entonces Presidente de la República así como de las viviendas de la Premier Chávez Chino y del asesor II Aníbal Torres Vásquez.

- Respecto del comportamiento del imputado en procedimiento anterior y en el actual, hubo voluntad dilatoria, pues se han presentado 04 escritos solicitando la reprogramación de su declaración en el Área Especializada de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales de la Fiscalía de la Nación; además el investigado cuenta con otras investigaciones por delitos cometidos en distintas partes del territorio nacional, carpeta fiscal 30025-2022, que aún cuando él ha manifestado que está archivada, sin embargo conforme a la revisión del sistema del Ministerio Público aún se encuentra en investigación.
- Sobre el peligro de obstaculización habría desplegado acciones maliciosas por orden del ex presidente José Pedro Castillo Terrones con la finalidad de entorpecer el avance de la investigación penal contra sus familiares cercanos y de las personas allegadas al ex mandatario de la República; se habrían realizado reglajes a Marco Antonio Samir Villaverde y Karelyn López Arredondo, por su condición de testigos, para evitar su presencia en las carpetas Fiscales para evitar su declaración contra el ex mandatario y contra los familiares cercanos a él; asimismo, habría realizado actos de persecución, hostigamiento y desprestigio contra operadores de justicia con la finalidad de obstruir el desarrollo de las investigaciones que se vienen realizando contra el líder de la organización criminal Castillo Terrones, el Secretario del Gobierno Bruno Pacheco Castillo y los sobrinos del expresidente de la República; dicha conducta obstruccionista habría estado dirigida específicamente contra el Jefe del Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder y la Dirección de Inteligencia, a cargo del Coronel Harvey Colchado; menciona que a ello se agrega que según el acta fiscal del 08 de agosto del 2022 se incorpora una nota periodística respecto a que el Ministro del Interior designó a los nuevos Directores de Inteligencia y contrainteligencia de la DINI.
- Finalmente, indica que Huertas Olivas conoce de derecho porque es abogado, pero continuó participando del hecho y no renunció inmediatamente conforme al artículo 128 de la Constitución, sino que lo hizo a las 12:35 minutos, o sea, más de una hora después.



SOBRE ROBERTO HERBERT SÁNCHEZ PALOMINO:

- En cuanto a los fundados graves y elementos de convicción que sustentan la imputación de Sánchez Palomino sostiene que se tiene también el mensaje a la nación dado, pues como se indicó el 07 de diciembre, en horas de la mañana arribó a la sede del Palacio de Gobierno, a las 11:10 horas, antes de emitirse el mensaje presidencial y estuvo presente durante todo el mensaje; inclusive se tiene el acta de visualización que da cuenta que dicho día a las 11:11 ingresó a Palacio y al Despacho Presidencial ingresó a las 11:31.
- Añade que se tiene la copia del mensaje del aplicativo whatsApp al que se hizo referencia anteriormente, del Gabinete Bicentenario, realizado por la ex Premier y luego retuiteado por Sánchez Palomino, quien indica “Compañeros, Ministros, Prioridad” cuando se recibió el mensaje de la ministra de salud que indicaba que no podía concurrir en razón de encontrarse en otra ciudad; se tiene también la alocución del discurso presidencial en el que se habla en plural y se dice “tomamos” como se indicó anteriormente, luego inmediatamente después del mensaje, su coimputado Huerta Olivas manifestó ante la Fiscalía Suprema, que Sánchez Palomino luego del mensaje saludó al Presidente, dándole la mano, indicándole “Por el país”.
- Respecto al levantamiento de armas menciona que se tiene la declaración de Raúl Enrique Alfaro Alvarado y de las congresistas Tudela Gutiérrez y Olivos Martínez, del efectivo policial Infanzón Gómez y de Malca Calderón.
- Sobre la prognosis de la pena ya se ha dicho que es la misma que a sus coimputados.
- En cuanto al arraigo domiciliario, Sánchez Palomino señala como domicilio real jirón General Córdoba 2030, Lince mientras que su esposa Claudia Pinazo y su hija viven en uno diferente, y si bien aparece como casado en la ficha RENIEC, no existe arraigo familiar por cuanto su esposa y su menor hija aparecen viviendo en otro domicilio distinto al del investigado.
- Sobre el arraigo laboral, antes de ser congresista, Sánchez Palomino se desempeñó como Gerente de Desarrollo Social y Participación Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Huaral; si bien continúa desempeñando su labor de Congresista de la República, debe tenerse en cuenta la Resolución



Administrativa 325-2011-PJ del 13 de septiembre de 2011, que señala que es un error frecuente sostener que existe arraigo cuando el imputado tiene trabajo y familia, cuando se debe ponderar la calidad del arraigo, siendo perfectamente posible aplicar la prisión preventiva a una persona que tiene familia o domicilio.

- En su función de Ministro y ahora de congresista ha sumado un patrimonio de más o menos doscientos sesenta y dos mil trescientos noventa y dos soles, que le permitiría salir del país; por esta razón y por la pena grave que se espera, hay una situación que incentiva el peligro de fuga; a ello se agrega la magnitud del daño causado que es la misma que en los anteriores casos, y pese al quebrantamiento del orden constitucional y democrático, Sánchez Palomino manifestó que no tuvo participación alguna en los hechos y no se vislumbra su deseo de resarcirlo.
- Indica que hay un comportamiento obstruccionista y por esa razón se le abre la Carpeta Fiscal N°124-2022 por obstrucción de la justicia pues ha venido pagando al exsecretario general del Despacho Presidencial, Arnulfo Bruno Pacheco, por intermedio de su esposa Graciela Palomino Gómez, a razón de ocho mil soles mensuales como es de público conocimiento; ello para evitar que Pacheco Castillo declare con relación a los hechos que conocía respecto del expresidente y toda su familia así como de los involucrados por el delito de organización criminal.
- Respecto de las órdenes de servicio del Ministro de Comercio Exterior a la esposa de Bruno Pacheco, cuando estaba prófugo, existen; que luego no se hayan ejecutado es porque fueron descubiertos por los medios de comunicación social y se evitó mayor perjuicio al estado; se debe tener en cuenta el poder político que posee Sánchez Palomino, pues es Presidente del partido político Juntos por el Perú, con cinco congresistas, cuatro alcaldes provinciales y treinta y ocho alcaldes distritales; este poder no solo es potencial, sino también cuando se sometió a votación su suspensión en el Congreso, en donde gracias a los votos de los congresistas Bazán Navarro y Luque Ibarra del partido político Juntos por el Perú, evitaron su suspensión.
- Sobre el arraigo domiciliario, el Ministerio Público cuestiona que el inmueble ubicado en General Córdoba no es de propiedad del investigado y si bien tiene contratos semestrales, no acredita un



contrato vigente a la fecha, no generando arraigo de calidad los contratos de arrendamiento.

- La defensa indica que con posterioridad a la afirmación de Huerta Olivas respecto al actuar de Sánchez Palomino el día 07 de diciembre de 2022, tras el mensaje presidencial, esa declaración fue desmentida por Huerta en una entrevista periodística, pero sobre ello se debe considerar la primera declaración de manera espontánea que realizó Huerta y ahí precisó todos los detalles al que se hizo antes referencia, lo que no puede ser desvirtuado con una expresión realizada en un medio periodístico y por las presiones que luego se hubiesen generado dado que su primera declaración fue voluntaria y libre de toda presión.
- Respecto del arraigo familiar, la actualización del domicilio por parte de su esposa se realizó recién el dieciocho de abril del año en curso, esto es, se pretende acreditar que efectivamente hay una convivencia de consuno.
- Sánchez Palomino no es que estuvo al interior del despacho, sino que llegó antes, entró y expresó su conformidad con el presidente y se quedó en Palacio, y al saber que ninguna institución respaldaba ese golpe de estado, recién a las 12:34 minutos de la tarde presentó su renuncia, lo que da cuenta de que efectivamente estaba de acuerdo con todo lo que se había realizado hasta el momento e incluso al terminar la alocución del expresidente de la República Castillo Terrones, le alcanzó la mano y le indicó “todo por el país”.
- El hecho de entregar el pasaporte no es una garantía que no puedan salir del país ni la sujeción al proceso, pues ya hay también el antecedente del señor Silva, que pese a tener seguridad sin embargo logró fugar y hasta ahora evade la justicia.

SOBRE EL TEST DE PROPORCIONALIDAD Y LA DURACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

- Sobre el test de proporcionalidad sostiene que la medida planteada es idónea en tanto la privación de la libertad de los imputados permitirá conseguir dos finalidades: asegurar la presencia de los mismos en el proceso penal es decir, estando reclusos los imputados no podrán sustraerse de la acción de justicia; de otro lado permitirá que no se obstaculice el proceso,



pues estando los investigados reclusos en un establecimiento penitenciario no podrán influir en los cómplices o testigos.

- Si bien es cierto existe otras medidas personales menos lesivas, sin embargo ninguna de éstas resulta ser igualmente idónea, en tanto concurren presupuestos tanto de peligro de fuga como de obstaculización de la averiguación de la verdad, por la gravedad de la pena, la magnitud del daño causado y los datos objetivamente materializados de obstrucción procesal que se aprecia en todos los imputados; en el caso de obtener una sentencia condenatoria, esta será efectiva y carecerá de beneficios penitenciarios, por lo que no resulta desproporcional asegurar temporalmente su presencia en el proceso y la obtención regular de los medios de prueba para la presente investigación; refiere que no hay otra forma de medir la proporcionalidad, encontrándonos frente a personas que no solo no cuentan con arraigo domiciliario, laboral o familiar de calidad, sino que han venido realizando actos de obstaculización.
- Sobre el plazo de la medida cautelar, se solicita para los imputados Chávez Chino, Huerta Olivos y Sánchez Palomino, una prisión preventiva de 18 meses con arreglo a lo dispuesto por el artículo 274 del Código Procesal Penal, siendo que la prisión preventiva no solo es para la fase de investigación sino que se trata de asegurar la presencia durante todo el proceso, manifiesta que se trata de un proceso contra altos funcionarios y debido a que se debe realizar actos de investigación pendientes debe pasarse la etapa intermedia y el juicio oral, estiman que dieciocho meses es un plazo razonable para la realización de todos los actos de investigación en la etapa intermedia y el juicio oral.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE BETSSY BETZABET CHAVEZ CHINO

3.2.- La defensa solicita se declare infundado el requerimiento fiscal por lo siguiente:

- Resalta como nota característica la excepcionalidad y, como una exigencia constitucional, la proporcionalidad de la prisión preventiva, pues considera que no se presenta ningún presupuesto material de los establecidos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, no existiendo graves y fundados elementos de convicción contra su patrocinada.



- Sostiene que se realiza una atribución de dos hechos distintos con una calificación jurídica alternativa, permitida por nuestro ordenamiento procesal pero se debe precisar ciertas circunstancias que permitan subsumir el hecho en uno u otro tipo penal, pero no se puede cambiar sustancialmente el hecho y en este caso hay dos hechos disímiles, con circunstancias distintas, que evidencia la ausencia de graves y fundados elementos de convicción respecto a cómo se desarrollaron los hechos del 07 de diciembre de 2022.
- Refiere que no se precisa en el requerimiento de prisión preventiva cuáles serían los elementos de convicción que sustentan la imputación formal por el delito de Conspiración; si hay circunstancias distintas pues los elementos de convicción deben estar orientados a acreditar cada una de esas circunstancias; si bien se emitieron pronunciamientos confirmados por la Sala Penal Permanente que existirían graves y fundados elementos de convicción sobre la materialidad del delito, pero la gravedad y fundabilidad también deberían existir sobre la vinculación de su patrocinada con el presunto evento delictivo.
- Agrega que las declaraciones de Alejandro Antonio Salas, Juárez Calle, Sánchez y el Ministro Bobbio acreditan únicamente la presencia de su patrocinada Chávez Chino en Palacio de Gobierno, y que los citó a la Presidencia del Consejo de Ministros mediante mensaje de WhatsApp; la declaración de Cindy Malpartida Guarniz y Antonio Pantoja Ochoa acreditan que Chávez Chino los acompañó en el ingreso como personal de TV Perú a Palacio de Gobierno así como en su salida; la declaración de Huerta Olivas acredita que Chávez Chino coordinó el ingreso del personal de prensa según lo peticionado por el expresidente Castillo Terrones; la declaración de Juan Mariano Navarro Pando permite observar que este testigo asume que quien llamó fue Betssy Chávez pero no dice que haya tenido plena certeza, y que habría conversado para citar a personal de prensa para una entrevista en Palacio de Gobierno.
- Agrega que en el requerimiento integratorio la declaración de Luis Matkovich Lazarte acredita que ella fue citada por el presidente y que entró y salió del Despacho Presidencial; el acta fiscal de visualización de los registros fílmicos acredita también que Chávez Chino acompañó al personal de prensa a Palacio de Gobierno;



señala que todos estos elementos de convicción permiten observar que Chávez Chino estuvo presente en el lugar de los hechos el 07 de diciembre de 2022, por un breve período de tiempo; que vía WhatsApp a través del grupo denominado Gabinete Bicentenario convocó a los ministros para que se apersonen en la PCM y que acompañó a personal de prensa de TV Perú hacia el Despacho Presidencial y durante su salida.

- Refiere que no existe ninguna otra información, en clave de gravedad y fundabilidad, que demuestre una conducta delictiva; por el contrario, debe recordarse que su patrocinada declaró el 10 de diciembre de 2022, señalando todo lo que acreditan esos tres hechos mencionados, esto es, que estuvo en el lugar de los hechos, que a petición del presidente concurrió al Despacho Presidencial, que a su petición también citó a los medios de prensa y que ella entendía porque el día anterior se habían estado preparando para el debate de la tercera moción de vacancia presidencial y que la petición para que se apersonen medios de prensa tenía la finalidad de dar un mensaje en ese sentido.
- Menciona que no puede privarse de la libertad a una persona por su sola presencia en el lugar de los hechos pues ello vulneraría el principio de responsabilidad objetiva; el 07 de diciembre no se puede entender aisladamente, sino considerando una circunstancia que lo explica, pues en horas de la tarde se iba a desarrollar el debate en el pleno del Congreso sobre la tercera moción de vacancia presidencial y el día anterior incluso el expresidente Pedro Castillo dio un mensaje a la Nación indicando que él se defendería con todas las armas de ley, entonces es claro que nunca existió, por lo menos por parte de su patrocinada, algún acuerdo o concertación o conspiración para intentar subvertir el orden constitucional; su patrocinada no tenía conocimiento alguno del contenido del mensaje de la Nación, en primer lugar presentaron información de fuente abierta de la entrevista a Castillo Terrones en un diario donde afirma que fue su decisión y de nadie más.
- Agrega que la declaración de Aníbal Torres Vázquez del 10 de diciembre de 2022 corrobora la versión de Chávez, quien indicó que llamó a la prensa a solicitud del expresidente Castillo Terrones y que no tenía conocimiento sobre el contenido del mensaje a la



nación; se tiene además la información de fuente abierta de una entrevista a Torres Vázquez en el portal de YouTube del 21 de marzo de 2023, que acredita y corrobora también la versión de su patrocinada sobre que coordinó con la prensa a solicitud del expresidente Pedro Castillo y que en ningún momento se había hablado sobre el contenido del mensaje; hay información de fuente abierta sobre las declaraciones de Chávez antes del 07 de diciembre, que buscaba tender puentes de diálogo con el congreso y alcanzar consenso, justamente esa siempre fue la actitud de su patrocinada y ello se corrobora con los oficios cursados como Presidente del Consejo de Ministros convocando al diálogo dirigido a todas las bancadas congresales.

- También se tiene el oficio número de 00488-2022-PCM que acredita que nunca tuvo conocimiento del contenido del mensaje presidencial de Castillo Terrones, pues incluso su patrocinada solicitó la participación de miembros de su gabinete en el debate de la moción de vacancia presidencial que se realizaría el 07 de diciembre en horas de la tarde; su patrocinada renunció exactamente a las 13:10:32 horas mediante la presentación de una carta formal de renuncia.
- Se tienen también las declaraciones juradas de Kevin Josep Mendoza Lupaca, Nadia Patricia Contreras, Jean Pierre de Laura Quintana y Helbert Gerald Mamani del 10 de marzo de 2023, que acreditan que después del mensaje a la Nación, su patrocinada renunció al cargo de Presidente del Consejo de Ministros y se dirigió a su despacho congresal para seguir ejerciendo sus funciones.
- No existen elementos de convicción graves y fundados que acrediten la responsabilidad penal de su patrocinada y por el contrario habiendo elementos de convicción que acreditan su versión y elementos adicionales que la corroboran, no podría existir una prognosis de pena privativa de la libertad superior a cuatro años por ser inocente y tener total desconocimiento de los hechos ocurridos el 07 de diciembre de 2022.
- En cuanto al peligro procesal no solo hay interpretaciones erradas del Ministerio Público sino también afirmaciones absolutamente falsas, pues su patrocinada tiene arraigo domiciliario en el inmueble ubicado en el centro poblado La Natividad, Asociación Miguel Iglesias, pasaje Sol de Oro 1921, distrito, provincia y



departamento de Tacna; domicilio permanente de público conocimiento y estable, pues siempre ha sido residente tacneña, nacida en Tacna y cuando ejerció sus funciones congresales fue representante por Tacna y la fiscalía siempre tuvo conocimiento de ese domicilio; el Acta de 13 de marzo de 2023 da cuenta que la notifican en ese lugar y fue atendida por el hermano de su patrocinada, quien indicó que en ese momento no se encontraba porque estaba ejerciendo sus funciones congresales en la ciudad de Tacna.

- Tienen dos contratos de trabajo en el que su patrocinada también consigna su domicilio real en la ciudad de Tacna; se tiene la ficha de registro de matrícula en la Universidad Privada de Tacna en la que también registra su domicilio en la Asociación Miguel Iglesias, 1921; tiene certificados domiciliarios que acreditan que su patrocinada reside en dicho lugar, los cuales están suscritos por la notaria pública Elia Aurora, y en ese sentido tiene una residencia habitual y permanente en la ciudad de Tacna, lo que incluso se corrobora y abona en el mismo sentido con los recibos de luz de la empresa eléctrica Electrosur.
- La RENIEC también ya tiene registrada la dirección Miguel Iglesias, que el Poder Judicial y el Ministerio Público conocen y donde realizan notificaciones, y donde incluso el Juzgado efectuó el traslado del requerimiento de prisión preventiva; añade que como su patrocinada forma parte de una comunidad religiosa, el líder de la iglesia le hace visitas pastorales a ella y a su familia en dicha dirección, acompañando las constancias respectivas; la fiscalía indica que el inmueble ubicado en la agrupación Santa Rosa, avenida Pinto 512, distrito y provincia de Tacna no existiría y que el notificador habría preguntado a los vecinos, quienes le manifestaron no conocer a su patrocinada, pero se trata del mismo inmueble donde siempre habitó su patrocinada, y solo se hizo cambio de la denominación de la dirección y del número de medidor. El Ministerio Público siempre fue puesto en pleno conocimiento del domicilio procesal de Chávez Chino, pero prefirió notificarla en lugar distinto.
- Indica que es arbitrario afirmar que los días 13 y 14 no se habría encontrado en su domicilio ubicado en la ciudad de Tacna pues conforme al acta fiscal del 13 de marzo, se deja constancia que la notificación fue recibida por su hermano, quien dijo que



Chávez no se encontraba presente porque estaba realizando sus funciones congresales en la ciudad de Tacna y estas funciones congresales fueron informadas mediante escrito del 11 de marzo.

- El hecho que Chávez Chino resida en un lugar distinto a la jurisdicción donde se está ventilando el proceso penal y que se encuentre cerca de la frontera no significa que no cuente con arraigo domiciliario y que se incrementaría el peligro de fuga; la Corte Suprema ha superado totalmente este tipo de afirmaciones, pues la simple posibilidad de pasar la frontera no es un criterio para evaluar el peligro procesal, según sentencia de casación 1145-2018; afirmar que por residir en Tacna o en una zona fronteriza se incrementaría el peligro de fuga no solo es arbitrario sino discriminatorio, sobre todo siendo Tacna una zona donde en el 2016 se formularon solo 6 requerimientos de prisión preventiva.
- También se indicó que el domicilio ubicado en Jirón Moore, distrito de Magdalena del Mar, era desconocido y que se habrían enterado por un medio de prensa, cuando el 06 de marzo de 2023 se apersonaron y les manifestaron que no le podían recibir el escrito, porque el caso ya no correspondería al Despacho de la Fiscalía de la Nación, aun cuando seguían siendo los competentes. Entonces ellos mismos rechazaron el apersonamiento con la información que la defensa presentaba respecto a los domicilios y a los datos procesales para fines de notificación; también la fiscalía sostiene que el hecho de informar que la ciudadana Chávez Chino regresaría a residir a su domicilio en la ciudad de Tacna incrementa exponencialmente el peligro de fuga; cuando ellos siempre han ido informando desde el inicio de las investigaciones: en este proceso penal se informó el domicilio ubicado en el jirón Moore número 151, departamento 401, distrito de Magdalena del Mar porque el contrato por su anterior domicilio en Lima, había fenecido por razones de plazo.
- Sobre el arraigo familiar el Ministerio Público se limitó a analizar si viven con su patrocinada, pero no se pondera que la Corte Suprema ha señalado que no puede ponderarse el arraigo familiar en relación a criterios de dónde viven o dónde moran sus familiares, sino en relación a los vínculos estables que pueda tener con ella; fue de conocimiento público que sus padres estuvieron residiendo en la ciudad de Lima junto a su patrocinada,



habiéndose anexado una declaración jurada en el mismo sentido.

- En el acta de allanamiento del caso 204-2022 consta que en la diligencia estaban presente la madre y el padre de su patrocinada; existe vinculación de su patrocinada con sus padres, pues ella es quien corrió con los gastos de los tratamientos médicos en la Clínica Internacional en Lima y esa fue la razón primordial por la que su padre, el año pasado, en el segundo semestre, se mudó a Lima para residir junto a su patrocinada y ser cuidado o atendido por ésta en su calidad de hija, se presentaron varias fotos sobre ello.
- En cuanto al arraigo laboral presentaron dos contratos sobre asesoría legal a dos empresas en Tacna, además de ejercer su profesión libremente, conforme a los recibos de honorarios que presentaron; menciona que para tener arraigo laboral no necesita tener un estudio jurídico y tampoco se exige ejercer su actividad profesional en situación de dependencia; tiene arraigo educativo pues está matriculada en la Universidad Privada de Tacna, cursando una Maestría en Derecho Penal, e incluso el profesor Francisco Celis Mendoza Ayma le emitió una constancia el 16 de abril de 2023 que da cuenta de la asistencia a clases presenciales al curso de Filosofía del Derecho; el año pasado continuó desarrollándose profesionalmente y cursó una maestría en el Centro de Altos Estudios Nacionales; tiene arraigo religioso al formar parte de la comunidad religiosa Distrito Misionero de Miller Tacna lo que se acredita con la constancia de feligresía y de visita pastoral.
- Se han presentado alertas migratorias ninguna de ellas corresponde a una conducta de su patrocinada; la primera fue en razón del pedido de la señorita Patricia Chirinos y la segunda en base a la medida de Impedimento de salida del país que el Juzgado impuso y a la cual se allanaron; no existe dato objetivo que revele que Chávez Chino haya intentado rehuir de la justicia; se citó los partes policiales 68 y 69 y 02 notas informativas, al respecto presentaron las declaraciones juradas de los propios miembros de seguridad de su patrocinada que dan cuenta que ella nunca pretendió huir y que nunca solicitó se prescindiera definitivamente de sus servicios de seguridad asignado que no era para reglaje ni seguimiento sino para cuidar su integridad y el



09 de marzo la efectivo policial Carol Balarezo, justamente inicia, su servicio en la clínica internacional, de la cual su patrocinada salía luego de realizarse una atención médica; luego la acompaña a su casa y su patrocinada empieza su descanso médico correspondiente; ella emitió una declaración jurada en el mismo sentido, pero lo más importante es que explica que todo ese tipo de suspensiones era por razones de descanso; en cuanto a que el otro efectivo policial daría cuenta de las facilidades de huida o de esconderse por un término de veintidós horas, ello lo cuestiona ya que tanta capacidad para esconderse de la justicia se puede tener a partir de un criterio temporal de 22 horas; se señaló que el efectivo policial no dio cuenta de una presunta huida de su patrocinada, sino del acoso que ella venía sufriendo por medios de prensa, y ella le indica que va a ir a un almuerzo con sus abogados y, efectivamente, ese día estuvo en su estudio jurídico coordinando las acciones necesarias para ejercer una correcta defensa y en ese sentido ese mismo día 10 de marzo de 2023, formularon 03 escritos dirigidos al Congreso de la República, allanándonos a la medida de impedimento de salida del país, solicitando aumento del personal de seguridad y comprometiéndose a entregar el pasaporte diplomático, lo que se realizó al día siguiente.

- En su red social de *Tiktok* su patrocinada narró todos los hechos ocurridos ese día respecto al acoso por parte de un medio de prensa, por lo que tuvo que tomar un taxi y dirigirse a su estudio para coordinar la defensa técnica correspondiente. Es absurdo que el Ministerio Público concluya que el no contar con seguridad personal representa una inminente facilidad de fuga y permanencia oculta; menciona que no se advierte que Chávez haya visitado alguna embajada extranjera o que tenga algún contacto familiar que le permita permanecer en el extranjero o en alguna provincia distinta a la suya, tampoco se advierte que tenga las facilidades económicas para rehuir de la justicia o que su renuencia con la actuación de las diligencias que fueron programadas por la fiscalía.
- Sobre el daño causado y de más de dos mil millones de dólares intentando adjudicar una responsabilidad que no tiene, no se puede exigir a un procesado que acepte su responsabilidad y que al no hacerlo existe peligro de fuga, pues ello vulnera



flagrantemente el principio de presunción de inocencia y la garantía constitucional del debido proceso; se dice sobre cuatro supuestos de un presunto azuzamiento contra la Fiscal de la Nación, de un presunto ocultamiento de equipos celulares, de una presunta inconcurrencia a rendir su declaración y de haber visitado al establecimiento penitenciario a Castillo Terrones; sobre lo primero, cuando se ejerce una función pública, como ya lo ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos y también se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en el recurso de nulidad 1721-2019, no solo se protege en la libertad de expresión la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública sino también la de aquellas que chocan, irritan, o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población; así la sentencia de la Corte Interamericana del 02 de mayo de 2008, caso Kimel versus Argentina.

- Al margen de ello, no se ha indicado como sus declaraciones incidirían en la obstaculización de las investigaciones fiscales máxime si la Fiscal de la Nación ya no es la competente para investigar este caso y sus funciones solo se limitan a actividades administrativas y de coordinación; asumir lo contrario implicaría aceptar que la Fiscal de la Nación tiene interferencia en las funciones de otros Fiscales los cuales se deben realizar de manera autónoma; en cuanto a los reportes de visita al interno Castillo, es impertinente de cara a acreditar un presunto asociamiento en contra de la Fiscal de la Nación, señalar que una crítica altisonante de un funcionario a otro funcionario público constituye un peligro de obstaculización, también se podría señalar lo mismo respecto a la potestad administrativa sancionadora de algunos órganos constitucionales y cuando se ha visto esas críticas de una alta funcionaria criticando a los miembros de la Junta Nacional de Justicia, nadie ha señalado que eso tenga la posibilidad de obstruir la potestad sancionadora de este ente constitucional.
- Sobre el presunto ocultamiento de teléfonos celulares no se ha revelado un comportamiento obstruccionista durante el allanamiento, pues el acta indica que se tuvo todo el permiso por parte de su patrocinada para que puedan realizar la diligencia; la fiscal a cargo de la diligencia, cuando fue entrevistada al finalizar la misma, indicó a los medios de prensa que Chávez colaboró y



se incautó cuatro teléfonos; se habla también que en el acta de allanamiento que hemos referenciado previamente no se habría encontrado el número 998230298, que Chávez Chino habría indicado el 10 de diciembre en su declaración que le pertenecía, pero lo que no tiene en cuenta, por desconocimiento o con alguna otra intención, es que en esa misma declaración, al responder a la pregunta número 17, señaló que el teléfono era del Ministerio de Cultura y que procedería a devolverlo conforme así lo hizo con la transferencia de cargo.

- También se habla que su patrocinada habría registrado en su ficha RENIEC de este año, el día 16 de diciembre de 2022, dos números de celulares, el 947374750 y el 901275617; se dice que ella habría ocultado también y que no se habrían encontrado en la diligencia de allanamiento, sin embargo, no se tiene en cuenta que el primer número en mención le pertenece y es de uso de Nadia Patricia Contreras Gallardo y el segundo es de uso exclusivo de Gabriela Mitaica, quienes en ese entonces laboraban conjuntamente con su patrocinada y que explica porque se consignan en esa ficha registral, porque a esa fecha ella aún tenía el número del Ministerio de Cultura, pero como lo iba a devolver es evidente que no tenía un número de celular que consignar y ella necesitaba actualizar los datos del domicilio, no de inmueble, sino los datos de la denominación del domicilio, conforme se han explicado previamente.
- Haciendo una búsqueda simple en el aplicativo CallApp aparece quiénes son los usuarios de estos teléfonos celulares, lo que corrobora su versión; esa aplicación fue usada por el propio Ministerio Público para sustentar una denuncia constitucional del 22 de marzo de 2022 contra Hinostroza Pariachi, jamás se ocultó ningún equipo de cómputo de la Presidencia del Consejo de Ministros; del elemento de convicción que la propia fiscalía presenta, se observa que el Ministerio Público indica que se consultó el motivo por el cual dicha pc se encuentra ubicada en la oficina de la secretaria del actual presidente del Consejo de ministros, y el coordinador de control patrimonial de la Oficina de Abastecimiento señaló que dicha pc se encontraba ubicada en lo que ahora es el Despacho de Viceministro de Gobernanza Territorial, oficina que era utilizada por la ex presidente del



Consejo de Ministros Chávez Chino, es decir ese equipo informático siempre estuvo en el mismo lugar.

- Se indica también que no habría concurrido a rendir su declaración, lo que es falso pues a su patrocinada se le incluye mediante disposición fiscal número dos del 08 de diciembre de 2022, y se la cita a declarar para el día 10 de diciembre de 2022 a horas 10 de la mañana; como era la primera notificación, tanto el Código Procesal Penal en el artículo 127.3, el artículo 13 del Reglamento de Notificaciones y Citaciones y Comunicaciones entre autoridades del Ministerio Público y del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial se advierte que por ser primera notificación se debía realizar personalmente, entregándole una copia en su domicilio real o en su centro de trabajo y el Ministerio Público, de los propios fundamentos de su requerimiento de prisión preventiva, indica que la notificó el 09 de diciembre de 2022 por correo electrónico; y un correo electrónico no es ni domicilio real ni centro de trabajo.
- El día 10 de diciembre de 2022 a las 10:30 aproximadamente fue notificada en su domicilio de ese entonces que estaba ubicado en jirón Varela, distrito de Breña; se le notifica formalmente y personalmente la Disposición Fiscal número dos y la Providencia Fiscal número 16; la primera que programaba para las 10 de la mañana su declaración, lo que ya había pasado, y la Providencia Fiscal número 16 la programaba para el mediodía, siendo justamente al medio día que ella brinda su declaración; aún cuando existía hora y media como espacio temporal entre el acto de notificación y la declaración de su patrocinada, ella responsablemente, como muestra de sometimiento a las investigaciones fiscales, concurrió a declarar.
- Sobre la visita al expresidente Castillo, al haber sido su patrocinada Presidenta del Consejo de Ministros, no es un acto irregular ni extraño, lo contrario, sería que no vaya; las tres visitas tuvieron carácter solidario y humanitario sustentado en la preocupación de su salud y bienestar, y fue un acto público. El Ministerio Público tampoco ha indicado cómo esto incidiría o habría obstaculizado las investigaciones fiscales, máxime, si incluso asumiendo esta posibilidad que la defensa no considera correcta, se podría en cierta medida corregir imponiendo una



regla de conducta o una restricción en base a una comparecencia.

- Se apersonaron el 06 de marzo de 2023 pero en la Fiscalía de la Nación se negaron a recibir su escrito, señalando que ya no eran competente; el día 09 de marzo, el Ministerio Público emite un oficio dirigido al Congreso de la República informándole sobre sus atribuciones para solicitar un impedimento de salida del país, esto es, no eran competentes para recibir sus escritos, pero sí lo eran para informar al Congreso de la República; reiteraron su solicitud, la presentaron por mesa de partes virtual de la Fiscalía de la Nación; solicitaron que se requiera una medida de impedimento de salida del país; autorizaron el levantamiento del secreto bancario, tributario y bursátil; el mismo día autorizaron el levantamiento del secreto de las comunicaciones; solicitaron se requiera a la cadena de televisión y Tv Perú los videos propalados; informaron la entrega del pasaporte diplomático al Congreso de la República; informaron el aumento de personal de seguridad, que en ningún momento se renunció al servicio de seguridad y que el domicilio actual de residencia en la Ciudad de Lima estaba ubicado en Jirón Moore 151; comunicaron los viajes que venía realizando su patrocinada tanto de ida como de venida, fecha y hora de retorno; fueron no menos de 25 escritos respecto a los cuales el Ministerio Público no ha dicho nada.
- También en el procedimiento parlamentario producto de la denuncia constitucional 328 se allanaron a la acusación constitucional y solicitaron expresamente se declare ha lugar a la formación de la causa; el 21 de marzo informaron la restricción arbitraria ilegal del derecho a la libertad personal de la Congresista, quien no tenía ninguna prisión preventiva ni tampoco ningún impedimento para viajar dentro del territorio nacional, y además cuando se formuló la medida de impedimento de salida del país por el Congreso de la República, aun cuando nunca le informaron, ni siquiera cuando se ejecutó, el 13 de marzo se apersonaron; sobre su conducta procesal en otras investigaciones, debe observarse todos los escritos que presentaron incluso informando el domicilio que tanto critican que no se informó; hubo una conducta procesal inadecuada y arbitraria del Ministerio Público, pues no se le permitió la presentación de escritos.



- El 04 de abril de este año solicitaron entrevista y copias digitalizadas de la carpeta fiscal 95-2023 para ejercer correctamente el derecho de defensa, pero sus pedidos no fueron respondidos a tiempo, sino hasta diez días después de presentado este escrito; incluso cuando se les remiten las copias el último viernes, salía el mensaje que no se puede acceder al elemento; recién tuvieron acceso a las copias de esta carpeta fiscal para ejercer su derecho de defensa el lunes y pese a ello están presentes solo con dos días de plazo para poder leer y estudiar íntegramente el contenido de una carpeta fiscal que si no se equivoca tiene 23 tomos.
- Concluye que al no cumplirse los presupuestos materiales de la prisión preventiva ni siquiera debería hablar de la proporcionalidad de la medida, pero lo cierto es que hasta en este supuesto resulta desproporcional; en primer lugar porque su patrocinada ya tuvo una medida de impedimento de salida del país que funcionó, se dictó el 15 de marzo de 2023 y el 22 de marzo fue cesada en sus funciones, retirándosele su seguridad; sigue participando en las diligencias del Ministerio Público, encontrándose en la ciudad de Lima en la audiencia; se someten a la decisión pero consideran que lo correcto y proporcional jamás podría ser una prisión preventiva máxime, si todo el comportamiento procesal de su patrocinada durante todo el decurso procesal es intachable; solicitan se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva, y de ser el caso, si considera pertinente imponga una medida de coerción menos lesiva para sus derechos fundamentales.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS

3.3.- La defensa del imputado Huerta Olivas solicita se declare infundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva y se disponga la comparecencia simple o con restricciones por las razones que a continuación se exponen:

- Sostiene que la prisión preventiva es una medida de naturaleza excepcional; conforme al Acuerdo Plenario 01-2019 la regla general es que todo procesado sea sometido a un proceso en libertad. Igualmente el Tribunal Constitucional, en el precedente Yoshiyama, establece los fundamentos legales constitucionales y convencionales de esta medida.



- Añade que su patrocinado no tenía vinculación previa con el Presidente, llegando al cargo de Ministro, no por una vinculación partidaria o político partidaria sino por una cuestión estrictamente coyuntural, al haber sido miembro activo de la Policía Nacional del Perú, con más de 30 años de servicio.
- Los elementos de convicción de la fiscalía solo develan el indicio de presencia en el lugar de los hechos mas no un indicio de participación en los hechos; las declaraciones que invoca sólo señalan su presencia en el Despacho Presidencial.
- La declaración de la periodista Cynthia Malpartida no está en discusión; ella estuvo presente durante el mensaje a la Nación pero no durante el previo acuerdo de vulneración del orden constitucional que se le atribuye, se dice que en el mensaje a la Nación se señaló, en plural, “tomamos la decisión”, pero desde una interpretación literal y gramatical ello no puede vincular razonablemente a su patrocinado.
- Se señala también lo declarado por el General Alfaro Alvarado quien recibió una llamada desde el teléfono de su patrocinado, pero él no habló con el general. Lo conversado con el Presidente respecto a él, es una expresión de un tercero que no lo vincula.
- Se cita las declaraciones de las congresistas Tudela y Olivos quienes manifestaron que fueron impedidas de ingresar al recinto congresal; así como la orden del jefe policial de la Séptima y lo declarado por el señor Malca Calderón, pero todos esos elementos de convicción no son idóneos ni pertinentes a los efectos de pretender fundar el pedido en este estadio procesal.
- Han explicado que la presencia en el lugar de los hechos de su patrocinado fue debido al llamado del Presidente para que se acerque a Palacio, cuando ese día estaba en pleno operativo en el centro de Lima, y en esa oportunidad iba a exponer sobre la situación de seguridad de la ciudad.
- No sabía que se iba a leer el mensaje que si bien es cierto, fue leído en su presencia en el Despacho del Presidente, sin embargo, como lo señala la reportera del Canal 7, en ese momento vio que los que estaban presentes se sorprendieron del contenido y evidentemente esa también fue la reacción de su patrocinado.
- Añade que el haber entregado el teléfono a los efectos que el presidente se comuniquen con el general ya mencionado, es un hecho coyuntural o circunstancial.



- No se verifica el segundo presupuesto en cuanto una pena superior a los cuatro años de pena privativa de libertad puesto que no hay vinculación con el delito.
- En cuanto al tercer elemento la norma exige que razonablemente se configure el peligro procesal o el peligro de obstaculización a la justicia, pero ninguno de ellos se verifica en el caso de su patrocinado.
- Presentaron escritos el mismo 09 de diciembre del 2022 tanto a las 08:55 minutos como a las 11:30, fecha en la cual fue citado a declarar, pues su patrocinado se encontraba convaleciente al sufrir una caída el 14 de noviembre de 2022 y lesionarse la columna vertebral, lo que se sustenta con la historia clínica; luego, pese a proseguir con su tratamiento y estando con descanso médico, asistió a declarar lo que debe ser evaluado para acreditar que tuvo una conducta completamente colaborativa.
- Han presentado a la fiscalía documentos que acreditan arraigos y la entrega de los pasaportes, nada de lo cual fue informado en el requerimiento.
- Respecto del arraigo domiciliario, el Ministerio Público reconoce el domicilio actual de su patrocinado en Pueblo Libre pero señala que su esposa reside en otro domicilio; sin embargo, el día de ayer presentó declaraciones juradas domiciliarias notariales, conforme a ley, y acompañando elementos probatorios que las complementan, y demuestra que vive con él en su dirección en Pueblo Libre, siendo ella quien recibió las notificaciones de avocamiento de la Fiscalía Suprema, lo cual demuestra que tiene un hogar de familia constituido, contando incluso con documentación municipal que acredita su dicho.
- También presentó la declaración jurada de sus dos hijas que las vinculan a dicho domicilio, agregando que la menor de sus hijas estudia en una universidad en el país y está sujeta a su mantenimiento.
- La fiscalía sostiene que se encontraría viviendo en un domicilio donde no es propietario, desconociendo que lo adquirió con una hipoteca ante un banco local privado, constando la inscripción registral de esa compraventa y un crédito hipotecario, acreditando además el arraigo crediticio.



- Tiene una situación conyugal estable de hace 30 años, con quien ha constituido una familia con cuatro hijas de las cuales todas viven en su domicilio, incluso también vive su suegra.
- En cuanto al arraigo laboral cuenta con un contrato de trabajo, en el cual consta el respectivo RUC y las boletas de pago que se han extendido a su favor y su inscripción en planilla, vale decir es una relación formal que le presta certidumbre a su alegación respecto a la existencia de un arraigo laboral objetivo y verificable de modo razonable; para la prestación de los servicios de consultoría y asesoría contratados, no requiere estar habilitado en el colegio profesional al que pertenece.
- Con fecha cuatro de abril pasado, el fiscal adjunto señor Camacho se presentó en la misma empresa para verificar y constatar, levantando un acta que firmó su patrocinado, pero ese documento, no está en el expediente.
- La fiscalía habla de arraigos de calidad pero no se explica qué debemos entender por arraigos de calidad; se trata de apreciaciones subjetivas. Los arraigos, son idóneos y pertinentes y si es que prueban o no lo que en sustancia se quiere decir.
- Señala la fiscalía de que se causó un gran daño pero, como ya se ha indicado, no existen graves y fundados elementos de convicción, sino que existen elementos propios que desvinculan a su patrocinado de los hechos más allá del indicio de la sola presencia en el lugar.
- Tampoco existe obstaculización pues si bien el Ministerio Público señala que en otros procesos habría mostrado conducta dilatoria, ello no es cierto; los pedidos de reprogramación en otro proceso y en otra investigación fiscal, se realizaron porque fue citado a título de testigo y conforme al precedente del caso de Pedro Pablo Kuczynski, tienen derecho a solicitar al Ministerio Público que cumpla con informar los extremos sobre los cuales va a declarar el testigo.
- No es proporcional la medida que se viene postulando, no siendo pertinentes tampoco los 18 meses que postula el Ministerio Público.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO

3.4.- La defensa del imputado Sánchez Palomino solicita se declare infundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva y,



alternativamente, una medida que sea proporcional y menos gravosa; se señala al respecto:

- El único argumento por el cual se vincula a su patrocinado con los hechos materia de investigación, es por lo declarado por su coinvestigado y exministro del Interior, el señor Huerta, que recuerda haber escuchado que terminado el discurso y al ingresar al Despacho Presidencial señaló la frase “Por el Perú”, sin embargo ya el Juzgado, en otro incidente, ha señalado categóricamente que una afirmación de ese tipo no permite dilucidar o no permite inferir que su patrocinado haya participado de los hechos o haya tomado parte del acuerdo de los hechos ocurridos el 7 de diciembre del año pasado.
- El Ministerio Público trata de vincular a su patrocinado incluso con elementos de convicción que en alguna parte son contradictorios, el primer elemento de convicción es el acta de visualización de registros filmicos del circuito cerrado de televisión de Palacio de Gobierno, que según la fiscalía demostraría que su patrocinado ingresó al Despacho Presidencial antes del mensaje presidencial y que, por lo tanto, habría tenido participación en los hechos; sin embargo, el acta registra y describe los movimientos de Roberto Sánchez, apreciándose que no está dentro de las instalaciones del Despacho Presidencial, y que recién ingresa a las once y media; así también lo declaró el Ministro Salas.
- Las personas que estuvieron en el Despacho Presidencial, antes y después del discurso del expresidente Pedro Castillo, incluyendo a la periodista de TV Perú, dejan en claro que Sánchez Palomino no estaba al interior del Despacho Presidencial.
- El camarógrafo Antonio Pantoja que ese día ingresó a grabar en vivo el discurso del 07 de diciembre del 2022 también es claro en señalar que su patrocinado no estaba en el Despacho del Presidente; lo mismo en las declaraciones de sus coimputados, el señor Huerta y la señora Chávez.
- Son diez u ocho testimoniales que forman parte del requerimiento de prisión preventiva que ubican a su patrocinado fuera del Despacho Presidencial; por lo tanto creemos que no existe ningún elemento de convicción que pueda vincularlo porque de acuerdo a imputación principal o alternativa, se requiere tener un elemento fundamental que es justamente el “ponerse de acuerdo”.



- Se ha intentado vincularlo también a través del grupo de WhatsApp denominado Gabinete Bicentenario, por la frase diciendo “Compañeros Ministros Prioridad”; pero ello no es una respuesta a una convocatoria a realizar un acto en contra de la Constitución, sino una respuesta a una convocatoria general a todos los ministros; ese chat fue contestado por varios ministros, pero ninguno de ellos está investigado.
- Se invoca como elemento de convicción la declaración del señor Alejandro Salas, sin embargo él mismo señala que su patrocinado estaba fuera del Despacho Presidencial y que ambos estuvieron en la Sala Quiñones viendo el discurso por televisión.
- Su patrocinado, al brindar su declaración, señala que no estuvo en el Despacho Presidencial durante el mensaje a la Nación, narrando lo mismo que el Ministro Salas.
- El coinvestigado Willy Huerta Olivas señala en una entrevista en el diario La República, que él no puede dar fe de haber escuchado al congresista Roberto Sánchez decir “Por el país”, lo cual pone en duda la certeza sobre lo que sucedió ese día respecto de su patrocinado.
- El edecán de la Marina, que estaba de turno ese día también señaló que Roberto Sánchez no estuvo en el Despacho Presidencial ni antes ni después del discurso presidencial, sino que llegó al final cuando ya el discurso había culminado con otros ministros, y es importante señalar que es con otros ministros porque nuevamente los otros ministros que ingresaron al Despacho junto con su patrocinado y no están siendo investigados.
- Respecto a la prognosis de pena indica que los tipos penales imputados son graves, por lo que no es de utilidad discutir la prognosis que hace el Ministerio Público, dejando en claro que están evidenciando ante su despacho que su patrocinado no está vinculado a los hechos.
- El Ministerio Público señala que su patrocinado no tiene arraigo domiciliario porque tiene en su DNI como domicilio General Córdoba y su esposa y su menor hija tienen un domicilio diferente, y que no vivirían juntos, lo que solo podría afirmar con una visita inopinada con una diligencia de verificación domiciliaria; sin embargo, han presentado un escrito adjuntando documentos, entre ellos, contratos de arrendamiento que explican la diferencia de domicilios.



- No existe la obligación de actualizar el domicilio del DNI; el domicilio de su patrocinado, de su esposa, de su hija y de su recién nacido, es General Córdoba 2030 piso 1, conforme constatación notarial.
- Afirmar que no hay arraigo cuando una persona vive en un domicilio arrendado porque puede tener la facilidad de resolver un contrato y fugarse, es una afirmación que desconoce la realidad de muchas familias de Lima que no cuentan con una casa propia; lo correcto es que uno debe analizar el arraigo domiciliario de una persona que vive en casa alquilada, no como si se tratara de una vivienda propia o inamovible, sino que debe tomarse en cuenta cuál es su comportamiento respecto a su relación con el arrendador; si es que una persona no se muda antes del vencimiento de los contratos, podríamos decir que esta persona no tiene una estabilidad, o cuando esta persona no renueva los contratos luego de vencerse, podríamos decir que esta persona sí se muda con facilidad; sin embargo, en este caso su patrocinado es consistente en su relación con las personas que le arriendan los inmuebles, renueva los contratos, se mantiene viviendo en un mismo lugar, así sea arrendado, por periodos que superan los tres o cuatro o cinco años, demostrando una cierta estabilidad.
- Igual tiene un arraigo familiar pues es casado y ha asistido al nacimiento de su segundo hijo.
- Es un congresista de la República, persona pública; participa diariamente en las sesiones del Congreso y tiene un lugar de trabajo conocido; cuenta con acompañamiento oficial permanente; se adjuntó un escrito donde su patrocinado renuncia a realizar cualquier tipo de viajes en representación del Congreso fuera del país y ha entregado también su pasaporte al presidente del Congreso.
- Creen en la existencia de una medida menos gravosa y proporcional que asegure su presencia.
- Respecto a los ingresos que ha recibido su patrocinado se señala que ha incrementado su patrimonio en 262 mil soles, pero ello no significa que va a fugar, no pudiendo estigmatizarse a la persona que tiene ahorros como producto de su trabajo, que se ha ido incrementado y que ha sido declarado.



- Han presentado el escrito donde su patrocinado pide que se re programe una citación, acudiendo a declarar en su oportunidad.
- Cuando el Ministerio Público señala que su patrocinado le habría pagado a la esposa del señor Bruno Pacheco la suma de ocho mil soles se incurre en ligereza, pues el propio requerimiento contiene un informe del MINCETUR en el que deja claramente establecido que si bien existieron unas órdenes de servicio a favor de la señora, nunca se le desembolsó un sol.
- Incluso, los problemas judiciales del señor Pacheco surgen recién en noviembre, esto es, con posterioridad a las órdenes de servicio.
- Su patrocinado está presente y en ningún momento tuvo la intención de evadir la acción de la justicia.
- Se afirma que su patrocinado tendría poder político y que es presidente de un partido, que tiene cuatro alcaldes y treinta y cuatro alcaldías distritales, pero ello en modo alguno incide en el peligro procesal.

3.5.- AUTODEFENSAS

BETSSY BETZABETH CHÁVEZ CHINO

Señalo que respecto al arraigo laboral, cuando fue suspendida de sus labores como congresista de la República tuvo que trabajar por lo que decidió ir a la región Tacna para hacer sus labores, pues sus estudios los realizó allí y su labor profesional en dos empresas en Tacna; refiere que fue cuestionada por el Ministerio Público respecto a su arraigo familiar puesto que es soltera y no tiene hijos, lo cual es irresponsable pues todos los solteros que están en un proceso de investigación perderían el arraigo familiar por estar solteros y por no tener hijos, máxime si del acta fiscal del 13 de marzo en la región de Tacna precisa que no fue ubicada; sin embargo, el 14 de marzo cuando fue recibida la notificación por su hermano solo anexa la primera.

Sobre su arraigo domiciliario en Lima no tiene ningún departamento ni terreno comprado, solo vino justamente por la labor que desempeñó como congresista de la República, y que una vez suspendida a raíz de esta investigación por este delito de rebelión y de Conspiración tomó la decisión de retornar a Tacna; por ende, es contraproducente, una contradicción tremenda que la misma Fiscalía solicite tener arraigo laboral si precisamente la suspendieron por este proceso.



Para el caso concreto de una prisión preventiva básicamente debe tener un peligro procesal y un peligro de fuga, hechos o elementos objetivos, pero precisa que el derecho es una de las ramas de las ciencias sociales más antiguas y es un sistema normativo e institucional. Reitera que existen cuestionamientos sobre elementos objetivos y lo que argumentan los representantes del Ministerio Público no solamente porque son hechos argumentativos carentes de toda lógica y lo más grave son falsedades porque dentro de la documentación que ellos mismos han presentado se deslizan y dicen que es totalmente falso. Entonces eso genera grave cuestionamiento sobre lo que viene indicando el Ministerio Público.

En referencia al celular que tenía en efecto cuando era ministra de cultura, luego el premierato y en el proceso de transferencia se entrega el teléfono celular y por ende el chip que está en ese teléfono celular porque es del Ministerio de cultura. El equipo fue iPhone y el chip.

WILLY HUERTA OLIVAS

Señaló que el día de los hechos (07/12/2022) a las 10 de la mañana llegó al Palacio según la fiscalía es falso, pues ingresó a las 10.25 por la PCM después de verificar los servicios en la plaza San Martín porque fue convocado a las 07:40 de la mañana a través de un mensaje WhatsApp que lo presentó en la fiscalía, el 10 de diciembre, en su declaración donde consta la convocatoria a las 10:30 por el expresidente Castillo y asumió que era para informar la situación que ese día se iba a realizar una moción de vacancia en el congreso y ya había movilizaciones en la ciudad de Lima. Ese fue el motivo de su presencia en el Palacio de Gobierno.

La fiscalía también manifestó que a las 10.37 ingresó al despacho presidencial, a lo que señala que es totalmente falso porque ingresó a las 10:40 más o menos a la oficina de edecanes y que se verifican de los videos que cruzó para el salón dorado en esa hora más o menos dirigiéndose al despacho presidencial. De igual forma respecto al señor Sánchez Palomino vio cuando ingresó al despacho.

Precisa que el día 10 de diciembre que fue a dar su declaración colaboró con todo lo actuado y ninguno de los que estuvieron presentes en ese despacho presidencial en sus declaraciones entregó su teléfono para que vean lo de pantallazo y de ahí imprimieron los mensajes que le había enviado el ex presidente Castillo lo que sirve ahora como elemento de convicción "gracias a mi colaboración, la



fiscalía tiene elementos de convicción para este presente caso pero eso no lo dice”.

Sufrió una caída 14 de noviembre y facturas fue citado para declarar como testigo sobre el caso de Señora Karelím López pese a su accidente colaboró con la fiscalía y luego fue internado de urgencia porque le habían detectado que tenía las tres vértebras de su columna fracturadas

Refirió que fue voluntario en las fuerzas armadas del Perú y luego en la carrera policial, luego renunció por motivos personales y no por motivo disciplinario, es pensionista, retirado de la policía y después de eso fue jefe de la oficina de seguridad legal de la conferencia de la iglesia católica y siendo policía estudió derecho y administración en la universidad Sánchez Carrión y es abogado de la actualidad.

ROBERTO SANCHEZ PALOMINO

Manifestó que está de acuerdo con los argumentos expuestos por su abogado y solamente agregó que es absolutamente ajeno a los hechos que se investigan y no ha tenido, ni participación, ni antes, ni durante ni mucho menos con acciones posteriores que puedan vincularlo con los hechos. Sin embargo, ha demostrado tener sujeción a la investigación y colaborar con el esclarecimiento de los hechos que todo el Perú necesita conocer.

Señala su compromiso durante la presente audiencia y agradeció la flexibilidad de haberle permitido ingresar y retirarse porque se encontraba en la clínica acompañando a su esposa y a mi nueva niña que ha nacido y que demostraría su arraigo familiar justamente que un vínculo así demostrado y precisa que adjuntó contratos vigentes, no falsos conteniendo una relación de dependencia; agregó, ser psicólogo social de profesión, pero ha trabajado en gestión como gerente funcionario público hace muchos años.

§ LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN.

CUARTO.- CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

4.1 El 06 de junio de 2021 se llevaron a cabo las elecciones presidenciales (segunda vuelta), en la que resultó ganador el entonces candidato JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES. Por tal razón, el 19 de junio de 2021, el Jurado Nacional de Elecciones suscribió el acta de



proclamación del aludido candidato; en consecuencia, el 28 de julio de 2021, CASTILLO TERRONES asumió la Presidencia del Perú, cargo que ejerció hasta el 07 de diciembre de 2022 (fecha esta última en la que fue vacado por el Congreso de la República).

4.2 El 29 de noviembre de 2022, el congresista George Edward Málaga Trillo, presentó ante el Congreso de la República, la tercera moción de vacancia presidencial, contra el entonces mandatario JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, con la finalidad de declarar la “permanente incapacidad moral” de este último.

4.3 El 01 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el debate para la admisión de la precitada moción de vacancia; la cual fue admitida por el pleno del Congreso de la República, citándose al entonces mandatario CASTILLO TERRONES, al Pleno del Congreso, para el día 07 de diciembre de 2022, a las 15:30 horas; fecha y hora en la que se sometería a debate la moción de vacancia en mención, a fin el referido Jefe de Estado pueda ejercer su derecho de defensa.

4.4 Posteriormente, entre los días 04 y 07 de diciembre de 2022, se propalaron a través de los diferentes medios de comunicación, diversas afirmaciones vertidas por personas que vienen siendo investigadas en los diferentes casos que se tramitan ante el Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, en las que se vinculaba al entonces Jefe de Estado, JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, como supuesto líder de una organización criminal que se habría enquistado en el Poder Estatal, con presuntos actos de corrupción que se habrían perpetrado en diferentes estamentos del Estado. Así tenemos, los siguientes elementos de convicción:

a) De las declaraciones contra José Pedro Castillo Terrones emitidas por personas investigadas por el Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción del Poder, que lo involucrarían en graves actos de corrupción			
N.º	Elemento	Aporte	Folios
1	Acta Fiscal de fecha 12 de diciembre de 2022, mediante el cual se recaba la entrevista brindada por Sada Goday, de fecha 04 de diciembre de 2022, ante el programa “Punto Final”, titulado “Salatíel Marrufo le	<ul style="list-style-type: none">• Elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a las afirmaciones vertidas por Sada Goray Chong, que	152-153



	<p><i>habría pedido 4 Millones de soles a empresaria”, del que se desprende que Sada Goray Chong afirmó, entre otras cosas, que el ex asesor del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Salatiel Marrufó Alcántara, le habría solicitado cuatro millones de soles, a solicitud del presidente de la República.</i></p>	<p>involucrarían al ex mandatario José Pedro Castillo Terrones en presuntos actos de corrupción.</p>	
2	<p>Acta fiscal de fecha 10 de diciembre de 2022, mediante el cual se recaba la entrevista de fecha 06 de diciembre de 2022, dada por el exdirector de la Dirección Nacional de Inteligencia [DINI], José Luis Fernández La Torre, al programa periodístico “Hablemos Claro”, transmitido por el medio “Exitosa Noticias”, en la que consta que este afirmó que el presidente Castillo le pidió sacar del país a Bruno Pacheco, Fray Vásquez y Gian Marco Castillo</p>	<ul style="list-style-type: none">• Elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a las afirmaciones vertidas por José Luis Fernández La Torre, que involucrarían al ex mandatario José Pedro Castillo Terrones en presuntos actos ilícitos.	154-155
3	<p>Acta Fiscal de fecha 10 de diciembre de 2022, mediante el cual se recaba la nota periodística titulada: “Salatiel Marrufó ante la Comisión de Fiscalización: esta es ‘la ruta del dinero’ que recibió de la empresaria Sada Goray” publicada el 07 de diciembre en el portal web Infobae, que describe las declaraciones dadas por Salatiel Marrufó ante la Comisión de Fiscalización del Congreso de la República, habiendo afirmado este, entre otros aspectos, lo siguiente: “Nosotros entregamos dinero al presidente, para hacer una</p>	<ul style="list-style-type: none">• Elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a las afirmaciones vertidas por la persona de Salatiel Marrufó Alcántara, dadas en horas previas al mensaje a la nación emitido por José Pedro Castillo Terrones, el 07 de diciembre de 2022; las que involucrarían al referido exmandatario en presuntos actos de corrupción.	156-167



	<p>bolsa, para que se paguen a los congresistas. Ninguno del entorno de Castillo estaba autorizado a hacer los pagos.”; acotando: “El presidente Pedro Castillo tenía conocimiento de las sumas de dinero que se le entregaban, se le decía también, a través de Geiner Alvarado, que el dinero no provenía de licitaciones públicas, como en efecto ha sido así”.</p>		
b) De las reuniones previas al 07 de diciembre de 2022			
4	<p>Declaración testimonial de Félix Inocente Chero Medina, del 09 de diciembre de 2022; en el extremo que afirmó: “[...] el día 06 de diciembre de 2022, acudo a Palacio de Gobierno, previa llamada del doctor Alberto Mendieta, Jefe de Gabinete del Despacho Presidencial, quien me comunica que la entonces Premier Betssy Chávez estaba convocando a una reunión [...] Luego, en horas de la tarde – noche, existió una reunión en la que estuvieron presentes el Ministro de Comercio Exterior, Roberto Sánchez; el Ministro de Trabajo, Alejandro Salas; la Premier Betssy Chávez; el doctor Alberto Mendieta. Posteriormente, llegaron los abogados del Presidente, el doctor Benji Espinoza, el doctor José Palomino Manchego y el doctor Eduardo Pachas. Por la noche, llegó el entonces Presidente Pedro Castillo, a lo que se le informó sobre la reunión sostenida [...]”</p>	<ul style="list-style-type: none"> Elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a la existencia de reuniones en Palacio de Gobierno, entre los imputados Roberto Sánchez Palomino y Betssy Betzabet Chávez Chino, previas a la emisión del mensaje a la Nación dado el 07 de diciembre de 2022, por el hoy expresidente de la República, José Pedro Castillo Terrones. 	168-178
5	<p>Declaración testimonial de Benji</p>	<ul style="list-style-type: none"> Elemento de 	



	<p>Gregory Espinoza Ramos, del 10 de diciembre de 2022; quien, al ser consultado sobre cuándo fue la última vez que conferenció con José Pedro Castillo Terrones, señaló: “[...] fue el día martes 06 de diciembre de 2022, cuando acudí a Palacio de Gobierno [...]. La reunión fue con motivo de ver los detalles de la defensa técnica que íbamos a ejercer al día siguiente ante el Pleno del Congreso con motivo del tercer pedido de vacancia, debo haber llegado a Palacio de Gobierno aproximadamente a la una de la tarde y me retiré aproximadamente a las seis de la tarde, quiero señalar que a dicha reunión estuvieron presentes los ministros Félix Chero, Alejandro Salas y Roberto Sánchez, y también estuvieron los abogados José Palomino Manchego y el doctor Eduardo Pachas Palacios [...]”. Asimismo, al ser consultado sobre los motivos por los que estuvieron presentes los ministros Félix Chero, Alejandro Salas y Roberto Sánchez, manifestó: “[...] primero porque llegué cuando ellos se encontraban y segundo desconozco, pero ya cuando estuvimos reunidos escuché que también participarían en la defensa del presidente en el Congreso [...]”</p>	<p>convicción que sustenta la imputación en relación a la existencia de reuniones en Palacio de Gobierno, en las que participó el imputado Roberto Sánchez Palomino, previas a la emisión del mensaje a la Nación dado el 07 de diciembre de 2022, por el hoy expresidente de la República, José Pedro Castillo Terrones.</p>	<p>179-186</p>
<p>6</p>	<p>Declaración testimonial de Roberto Helbert Sánchez Palomino, del 09 de diciembre de 2022; en el extremo que, al ser consultado si días previos al 07 de diciembre de 2022, estuvo</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Elemento de convicción que ratifica la presencia del investigado Roberto Helbert Sánchez Palomino en 	



<p>presente en el Despacho Presidencial, afirmó: “[...] no, pero si en la Sala Grau el día 06 de diciembre de 2022 en horas de la noche, coordinando nuestra participación en el pleno del día siguiente, juntamente con el señor Félix Chero [ministro de Justicia] y Salas Mendieta [funcionario de la Secretaría General], asimismo, estaba el abogado Benji Espinoza y el abogado Palomino Manchego.”</p>	<p>Palacio de Gobierno, el día 06 de diciembre de 2022, un día previo al mensaje a la nación dado el 07 de diciembre de 2022, por el hoy expresidente José Pedro Castillo Terrones.</p>	<p>187-195</p>
---	---	----------------

QUINTO.- CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

5.1 En este contexto, el 07 de diciembre de 2022 (fecha en la que se sometería a debate la moción de vacancia contra el entonces mandatario Castillo Terrones), en horas de la mañana, se habría producido una reunión en Palacio de Gobierno, entre la entonces Presidente del Consejo de Ministros, BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO, y el asesor de esta, ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ, así como terceras personas en proceso de identificación, conjuntamente con el entonces Presidente de la República JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, en la que dichos sujetos habrían acordado que el mandatario debía DISOLVER el Congreso de la República e implementar en el Perú un estado de excepción, lo que implicaría el uso de las Fuerzas Armadas para tomar el control de los diferentes Poderes del Estado y demás entes autónomos, principalmente del Sistema Nacional de Justicia.

5.2 El 07 de diciembre de 2022, a las 10:33 horas, el entonces Ministro del Interior, Willy Arturo Huerta Olivas, acudió a la Presidencia del Consejo de Ministros, para reunirse con la entonces Premier BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO, pero al no encontrarla, se habría desplazado interiormente hacia Palacio de Gobierno (precisándose que ambos recintos son contiguos y se encontrarían interconectados), para reunirse con el entonces mandatario JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, quien previamente lo había convocado mediante un mensaje de WhatsApp con el siguiente contenido: “Lo espero a las 10:30”.

5.3 A las 10:46 horas del mismo día 07 de diciembre de 2022, la entonces Presidente del Consejo de Ministros, BETSSY BETZABET CHÁVEZ



CHINO, envió un mensaje a través de la aplicación “WhatsApp”, en el grupo de chat nominado “Gabinete Bicentenario” (integrado por ministros de Estado y otros funcionarios, entre los que se encontraba ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ), en el que la referida funcionaria convocaba a los Ministros, para que acudan de manera inmediata a la Presidencia del Consejo de Ministros, en los siguientes términos: “*Señores ministros apersonarse inmediatamente a PCM*”; ante lo cual, acudieron diferentes ministros de Estado, entre los que se encontraba el entonces Ministro de Comercio Exterior y Turismo, ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO, quien arribó a Palacio de Gobierno, a las 11:11 horas, permaneciendo en dicho recinto hasta 12:34.

5.4 Al promediar las 11:20 horas, la entonces Premier CHÁVEZ CHINO, habría realizado las coordinaciones con el canal del Estado “TV Perú”, para que acuda personal de este medio a la sede de la Presidencia del Consejo de Ministros, a fin llevar a cabo la transmisión del Mensaje a la Nación que daría CASTILLO TERRONES. Ante ello, acudieron Cintya Isabel Malpartida Guarniz (reportera de la Gerencia de Prensa de “Tv Perú”) y Antonio Pantoja Ochoa (camarógrafo de “Tv Perú”), a la referida sede ministerial, donde fueron recibidos por CHÁVEZ CHINO, quien condujo interiormente a los antes citados, desde la sede de la Presidencia del Consejo de Ministros, hacia Palacio de Gobierno.

5.5 Aproximadamente a las 11:40 horas del 07 de diciembre de 2022, el entonces Presidente de la República, JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, emitió en vivo un Mensaje a la Nación, difundido en los medios de comunicación a nivel nacional, en el que señaló lo siguiente:

“La nefasta labor obstruccionista de la mayoría de congresistas identificados con intereses racistas y sociales en general han logrado crear el caos, con el fin de asumir el gobierno al margen de la voluntad popular y del orden constitucional, llevamos más de 16 meses de continua y obcecada campaña de ataques sin cuartel a la institución presidencial, situación nunca antes vista en la historia peruana, la única agenda del congreso desde el 29 de julio de 2021, en que juramenté el cargo de presidente de la República, ha sido y es la vacancia presidencial, la suspensión, la acusación constitucional o la renuncia a cualquier precio; para esa mayoría congresal que representa los intereses de los grandes



monopolios y los oligopolios, no es posible que un campesino gobierne al país y lo haga con preferencia a la satisfacción de acuciante necesidades de la población más vulnerable no atendida en 200 años de vida republicana, pese a reiteradas invocaciones del ejecutivo al legislativo para evitar el desencuentro entre ambos poderes mediante el diálogo y establecer una agenda común que permita el desarrollo del país, esta mayoría congresal no se ha detenido en su objetivo de destruir la institución presidencial, esta mayoría totalmente desacreditada, con un nivel de aprobación ciudadana entre el 6% y 8% a nivel nacional, ha impedido acortar las enormes brechas sociales promoviendo acciones como las siguientes: El ejecutivo ha enviado al Congreso más de 70 proyectos de ley de interés nacional con el objetivo de beneficiar a los sectores más vulnerables de la población, como la masificación del gas, la creación del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el ingreso libre a las universidades, la segunda reforma agraria, la reforma tributaria, la reforma de sistema de justicia, la eliminación de la actividad económica subsidiaria del Estado, la prohibición de monopolios, los que promueven la reactivación económica, entre otros que no han sido atendidos.

El Congreso pretendió procesar al presidente por traición a la patria con argumentos insostenibles y absurdos de una pléyade de supuestos juristas constitucionalistas, el Congreso sin pruebas imputa al Presidente comisión de delitos, muchas veces con las solas afirmaciones hechas en la prensa mercenaria, corrupta y cínica, que injuria, difama y calumnia con absoluto libertinaje; sin embargo, el Congreso no investiga y sanciona actos delictivos de sus propios integrantes.

El Congreso ha destruido el Estado de Derecho, la democracia, la separación y equilibrio de poderes, modificando la constitución con leyes ordinarias, con el fin de destruir al Ejecutivo e instalar una dictadura congresal, ha llegado al extremo de limitar el poder soberano del pueblo, eliminando el ejercicio de la democracia directa a través del referéndum.

La vacancia presidencial por incapacidad moral permanente, es el mecanismo de control político del Congreso hacía el Ejecutivo, y correlativamente la cuestión de confianza es el mecanismo de control del Ejecutivo hacía el Legislativo, estas dos facultades no



se pueden limitar aisladamente; sin embargo, el congreso prácticamente ha suprimido la cuestión de confianza, dejando incólume a la vacancia presidencial por incapacidad moral; es decir, el Congreso ha roto el equilibrio de poderes y el estado de derecho para instaurar la dictadura congresal con el aval, como ellos mismos manifiestan, de su Tribunal Constitucional. El Congreso no ha autorizado la salida del presidente a eventos internacionales, con argumentos absurdos como el de sostener que el presidente se va fugar; no obstante a la pandemia de la Covid 19, y los elementos foráneos, como la guerra entre Rusia y Ucrania que han determinado en el mundo una economía de guerra, el Perú crece económicamente al 3 %, el nivel de endeudamiento, la inflación y el riesgo país, son los más bajos de la región; sin embargo, el Congreso, el sistema de justicia, entre otras instituciones estatales no alineados con los grandes intereses nacionales, perturban permanentemente la realización de las acciones tendientes a un mayor crecimiento económico y el consiguiente desarrollo social, los adversarios políticos más extremos en un acto inédito se unen con el único propósito de hacer fracasar al gobierno para tomar el poder sin haber ganado previamente una elección, esta situación intolerable no puede continuar.

Por lo que, en atención al reclamo ciudadano a lo largo y ancho del país, tomamos la decisión de establecer un Gobierno de Excepción orientado a restablecer el estado de derecho y la democracia, a cuyo efecto se dictan las siguientes medidas: Disolver temporalmente el Congreso de la República e instaurar el gobierno de emergencia excepcional, convocar en el más breve plazo a elecciones para un nuevo Congreso con facultades constituyentes para elaborar una nueva Constitución, en un plazo no mayor de nueve meses a partir de la fecha y hasta que se instaure el nuevo Congreso de la República, se gobernará mediante decretos ley, se decreta el toque de queda a nivel nacional a partir del día de hoy, miércoles 7 de diciembre del 2022 desde las 22:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente; se declara en reorganización el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Judicial y Tribunal Constitución, todo los que poseen armamento ilegal deberán entregarlo a la Policía Nacional en el plazo de 72 horas, quien no



lo haga comete delito sancionado con pena privativa de la libertad que se establecerá en el respectivo Decreto Ley, la Policía Nacional con el auxilio de las Fuerzas Armadas dedicarán todos sus esfuerzos al combate real y efectivo a la delincuencia, la corrupción, y el narcotráfico a cuyo efecto se les dotará de los recursos necesarios.

Llamamos a todas las instituciones de la sociedad civil, asociaciones, rondas campesinas, frente de defensa y todos los sectores sociales a respaldar estas decisiones que nos permitan enrumbar nuestro país hasta su desarrollo sin discriminación alguna, estamos comunicando a la "OEA" la decisión tomada en atención al artículo 27° de la Convención América de los Derechos Humanos.

En este interregno, tal como lo hemos venido pregonando, y haciendo desde el inicio, se respetará escrupulosamente el modelo económico, basado en una economía social de mercado, que se sustenta en el principio que señala, tanto mercado como sea posible, y tanto Estado como sea necesario; es decir, se respeta y garantiza la propiedad privada, la iniciativa privada, la libertad de empresa con una participación activa del Estado en protección de los derechos de los trabajadores, la prohibición de los monopolios, oligopolios y toda posición dominante, conservando el medio ambiente y protección de las poblaciones vulnerables. ¡Viva el Perú!".

5.6 En tal sentido, el entonces Presidente de la República, aprovechando su condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú¹, habría utilizado tal poder para ordenar a dichas fuerzas del país, a través de su Mensaje a la Nación, al alzamiento en armas, contra el Orden Constitucional y los Poderes del Estado; así como, de otros organismos autónomos, como consecuencia de la reorganización del Sistema Nacional de Justicia decretada; disponiendo además, ilegalmente, un "gobierno de excepción".

5.7 Inmediatamente después de pronunciado el Mensaje a la Nación por el entonces Presidente de la República, JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, se acercaron a éste, la entonces Presidente del Consejo de Ministros, BETSSY BETSABET CHÁVEZ CHINO y el entonces Asesor II del

¹ Condición que le otorga el artículo 167° de la Constitución Política del Estado.



Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros, ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ, quienes lo habrían saludado dándole la mano y habrían iniciado una conversación; encontrándose presente en ese momento el entonces Ministro del Interior, WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS. Asimismo, ingresó al Despacho Presidencial, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO, quien saludó a Castillo Terrones, y aludiendo al mensaje presidencial, señaló "*por el país*", en clara manifestación de su participación como parte del acuerdo materializado en el Mensaje a la Nación.

5.8 Del mismo modo, el ahora investigado ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO, entonces Ministro de Comercio Exterior y Turismo, quien se encontraba también presente en Palacio de Gobierno, se habría acercado al investigado Castillo Terrones y, aludiendo al mensaje presidencial, le habría expresado su conformidad con el acuerdo y la decisión de subvertir el orden constitucional, señalándole "*por el país*".

5.9 Luego, el Ministro del Interior, WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS, utilizando su teléfono celular, se habría comunicado vía WhatsApp con el Comandante General de la Policía Nacional del Perú, RAÚL ENRIQUE ALFARO ALVARADO, manifestándole que se encontraba en Palacio de Gobierno y que le iba a pasar con el Presidente de la República; siendo que, entablada la conversación, el entonces mandatario le indicó: "*General cierre el Congreso, no permita el ingreso de ninguna persona y saque a los que están adentro e intervengan a la Fiscal de la Nación*", ante ello ALFARO ALVARADO preguntó cuál era el motivo de la intervención a la Fiscal de la Nación, respondiéndole el entonces mandatario que esos detalles se los iba a dar el referido Ministro del Interior WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS, lo que permite concluir que este último habría formado parte del Acuerdo y decisión de subvertir el orden constitucional.

5.10 En dicha comunicación telefónica entre el entonces Presidente de la República con el precitado Comandante General de la Policía Nacional, aquel le indicó que tenía que dar seguridad a la casa de sus padres, así como a las viviendas de la Premier BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO y de ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ; evidenciándose así que estos últimos eran artífices del plan ilícito que se puso en marcha a través del Mensaje a la Nación.



a) De las reuniones previas al mensaje a la nación			
N.º	Elemento	Aporte	Folios
1	Acta Fiscal de fecha 12 de diciembre de 2022 , mediante el cual se recaba los ingresos y salidas registrados en la sede de la Presidencia del Consejo de Ministros, el día 07 de diciembre de 2022; de la que se advierte que Willy Arturo Huerta Olivas, ingresó a dicha sede en la citada fecha, a horas 10:33; incorporados mediante Acta Fiscal del 12 de diciembre de 2022.	<ul style="list-style-type: none">Elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a que el investigado Willy Arturo Huerta Olivas, acudió a Palacio de Gobierno el día 07 de diciembre de 2022, a donde ingresó a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, previo a que José Pedro Castillo Terrones dé su mensaje a la nación.	196-200
2	Declaración testimonial de Alejandro Antonio Salas Zegarra , del 09 de diciembre de 2022; en el extremo que afirmó: “[...] <i>El día 07 de diciembre [...] llego rápidamente a Palacio de Gobierno y la seguridad nos hizo ingresar por la puerta posterior de la entrada a Palacio de Gobierno denominada desamparados, caminando con una efectivo policial hasta la sala de edecanes donde me abren la puerta y me ubican en el salón quiñones, al preguntar donde era la reunión, uno de los edecanes me dice, la premier con el Dr. Torres,</i>	<ul style="list-style-type: none">Elemento de convicción que sustenta la presencia de los imputados Betssy Betzabet Chávez Chino, Roberto Sánchez Palomino y Willy Arturo Huerta Olivas, en Palacio de Gobierno, previo y durante la emisión del mensaje a la Nación, dado el 07 de diciembre de 2022 por el hoy expresidente de la República José Pedro Castillo Terrones.	201-228



	<p>están con el Presidente [...] como me indicaron en el ingreso que el Ministro Sánchez ya estaba en interior y al no verlo en la sala Quiñonez, tomé mi teléfono y lo llamé, preguntándole donde estás, respondiéndome que estaba en la oficina de Alberto Mendieta [...]”. En el mismo relato, acotó: “[...] culminó el mensaje se abrieron las puertas del salón Grau, se abrieron las puertas del despacho presidencial [...] en escena estaba Aníbal Torres, Betssy Chávez, el Ministro del Interior Willy Huerta [...]”.</p>		
<p>3</p>	<p>Declaración testimonial de Heidi Lisbeth Juárez Calle, del 09 de diciembre de 2022; en el extremo que, al ser requerida para que señale de manera cronológica qué realizó el día 07 de diciembre de 2022, señaló lo siguiente: “[...] Al ingresar al Despacho Presidencial, observé que se encontraban José Pedro Castillo Terrones [Presidente de la República], Aníbal Torres Vásquez, Willy Huerta [Ministro del Interior], [...]”</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Elemento de convicción que corrobora la presencia, entre otros, del imputado Willy Arturo Huerta Olivas, en Palacio de Gobierno, durante la emisión del mensaje a la Nación, dado el 07 de diciembre de 2022 por el hoy expresidente de la República José Pedro Castillo Terrones. 	<p>229-240</p>
<p>b) De la convocatoria a los ministros de Estado</p>			
<p>4</p>	<p>Declaración testimonial de Alejandro Antonio Salas</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Elemento de convicción que 	



	<p>Zegarra, de fecha 09 de diciembre de 2022, en el extremo que señaló: “[...] la ex premier Betsy Chávez, envió un mensaje a las 10:46 a.m. a través del aplicativo WhatsApp denominado ‘Gabinete Bicentenario’, en el cual señala lo siguiente: ‘señores Ministros apersonarse inmediatamente a PCM.’ Yo no alcanzo a leer el mensaje, por lo cual me llama por WhatsApp a las 10:51 a.m. diciéndome Ministro apersonese a Palacio y para atender su comunicación en el WhatsApp yo pongo lo siguiente a las 10:52 a.m. ‘copiado Premier, en camino’ [...]”</p>	<p>acreditaría la convocatoria que hizo a los Ministros de Estado la entonces Premier Betssy Betzabet Chávez Chino, para participar del acuerdo ilícito a los ministros de Estado.</p>	241-268
5	<p>Declaración testimonial de Heidy Lisbeth Juárez Calle, de fecha 09 de diciembre de 2022; quien señaló: “[...] tenemos un grupo de WhatsApp, denominado ‘Gabinete Bicentenario’, donde la ex Premier, Betssy Chávez, a las 10:46 horas, mandó un mensaje solicitando que nos apersonemos a la PCM, [...]” .</p>	<ul style="list-style-type: none">• Elemento de convicción que acreditaría la convocatoria que hizo a los Ministros de Estado la entonces Premier Betssy Betzabet Chávez Chino, para participar del acuerdo ilícito a los ministros de Estado.	269-280
6	<p>Acta Fiscal de fecha 09 de diciembre de 2022, mediante el cual se recaba el reportaje titulado “Betssy Chávez: Chat del saliente gabinete</p>	<ul style="list-style-type: none">• Elemento de convicción que acreditaría la convocatoria que hizo a los Ministros de Estado la	



	<p>la compromete el golpe de Pedro Castillo", obtenido del portal web del diario "El Comercio", en el cual se observa imágenes del grupo de WhatsApp nominado "Gabinete Bicentenario", del que se aprecia que, a las 10:46 horas [previo al mensaje a la nación, según reportaje], la Premier Betssy Betzabet Chávez Chino, escribió un mensaje con el siguiente contenido: "Señores ministros apersonarse inmediatamente a PCM" .</p>	<p>entonces Premier Betssy Betzabet Chávez Chino, para participar del acuerdo ilícito a los ministros de Estado.</p>	<p>281-305</p>
<p>c) De las coordinaciones previas a la emisión del mensaje a la Nación</p>			
<p>7</p>	<p>Declaración testimonial de Cintya Isabel Malpartida Guarniz, de fecha 10 de diciembre de 2022; en la que manifestó: "[...] a las 11:20 horas aproximadamente me llaman de mi jefatura y me dicen que hay una actividad en la Presidencia de Consejos de Ministros, en donde me dicen que parece que voy a ingresar para cubrir dicha actividad [...] Yo me voy adelantando para agilizar y entrego mi DNI en el registro de PCM y ellos me dan mi credencial de prensa, y luego viene mi camarógrafo que también entrega su DNI y le dan su credencial de prensa, avanzamos [...] un poco</p>	<ul style="list-style-type: none"> Elemento de convicción que sustenta las coordinaciones previas realizadas por la hoy expremier Betssy Betzabet Chávez Chino para la transmisión del mensaje a la nación del hoy exmandatario José Pedro Castillo Terrones; así como la participación del ex ministro del interior Willy Huerta. 	<p>306-315</p>



<p>más y llega Betsy Chávez Chino y ella nos recibe muy cerca a la puerta para el ingreso a PCM, [...]. Luego de ello empezamos a caminar por las instalaciones de PCM, Betsy Chávez Chino nos acompañó, primero pasamos por instalaciones de PCM y luego a Palacio de Gobierno, pasamos por unos pasillos, un pasaje que conectaban PCM y Palacio de Gobierno, [...]. Yo le pregunte si íbamos a hacer una entrevista y ella me dijo: "Sí ya ahorita"; de pronto seguimos avanzando [...] ahí los que estaban presentes se asombraron visiblemente, porque vieron que llegaba Betsy Chávez Chino con nosotros, con prensa, esas personas que estaban en esa sala eran el Ministro de Defensa, Emilio Bobbio, el Ministro del Interior, Willy Huerta, [...] también habían dos militares, no sabía decir si eran altos mandos o edecanes de la casa militar, [...] avanzamos unos pasos y en eso Betsy Chávez Chino dice "voy a ingresar" y abre la puerta, en dicho ambiente observo al entonces Presidente de la República Pedro Castillo Terrones, que estaba sentado en su escritorio, en ese momento no sabía que era el Despacho</p>		
--	--	--



	<i>Presidencial, ahí también se encontraba el señor Aníbal Torres Vásquez, [...]"</i>		
8	Declaración testimonial de Antonio Pantoja Ochoa , de fecha 10 de diciembre de 2022 ; en la que manifestó: <i>"[...] mientras estábamos esperando en los exteriores de Palacio de Gobierno, por la puerta de desamparados, mi compañera reportera recibe una llamada del canal, [...], y luego de la llamada me dice "Pantoja, parece que vamos a entrar", por lo que ella ingresó con dirección a la Puerta de la PCM [...] Ahora, una vez que ingresamos a la PCM me sorprendí porque no fuimos recibidos por ningún personal o asesor de prensa, sino que nos recibió la propia Presidenta del Consejo de Ministros Betsy Chávez y su edecana, [...] y nos dirigió por un pasadizo que conducía directamente de la PCM a Palacio de Gobierno; [...] una vez en Palacio de Gobierno, era la propia Presidenta del Consejo de Ministros Betsy Chávez quien nos dirigía, pasamos por el Gran comedor y el Salón dorado, y seguíamos caminando hasta llegar al Despacho Presidencial, pudiendo ver como el</i>	<ul style="list-style-type: none">• Elemento de convicción que ratifica la imputación en relación a las coordinaciones previas realizadas por la expremier Betsy Betzabet Chávez Chino para la transmisión del mensaje a la nación del exmandatario José Pedro Castillo Terrones.	316-321



	<p><i>Presidente Pedro Castillo Terrones se ponía de pie, y que en ese mismo ambiente se encontraba el señor Aníbal Torres Vásquez. [...]. Agregando: "Como indiqué, yo recuerdo que estuvo presente Aníbal Torres Vásquez y Betsy Chávez, el ambiente es grande, así que si hubo alguien más, no lo recuerdo, [...]; luego se dio el mensaje, y cuando terminó [...] me despedí, cargué mis equipos y me retiré con mi compañera dejando en el Despacho Presidencial a Aníbal Torres Vásquez y al ex Presidente Castillo." .</i></p>		
<p>9</p>	<p>Declaración testimonial de JUAN MARIANO NAVARRO PANDO, de fecha 22 de marzo de 2023, en su condición de Secretario General del Ministerio de Cultura, quien señaló: [...]soy responsable de la ejecución presupuestal de los pliegos adscritos uno de ellos es el IRTP- Perú; agregando que, dentro de sus funciones principales estaban las de [...]supervisar la ejecución de las actividades [...] [...]yo recibí una llamada el día 07 de diciembre del 2022, de un teléfono celular cuyo número era desconocido aproximadamente pasadas las 10:00 horas; al</p>	<ul style="list-style-type: none">• Elemento de convicción que ratifica la imputación en relación a las coordinaciones previas realizadas por la hoy expremier Betssy Betzabet Chávez Chino para la transmisión del mensaje a la nación del hoy exmandatario José Pedro Castillo Terrones.	<p>322-330</p>



<p>contestar, se presentó la persona que me llamó como la premier Betssy Chávez Chino, lo cual corroboré durante la conversación ya que reconocí la voz de la Sra. Chávez Chino. En ese momento, la ex premier Betssy Chávez Chino me dijo: “Navarro, necesito que nos brindes apoyo, a mi asesor William Riveros, para que se haga una entrevista en PCM, urgente”; luego de eso agregó, “hemos llamado al presidente del directorio de IRTP y no nos contesta”; y que, “la persona que entrevistara sea una persona de experiencia y que se comuniquen al llegar con William Riveros”.</p> <p>Asimismo, la ex premier Betssy Chávez Chino me pidió que llamara al presidente del directorio de IRTP;[...] Entonces, llamé al presidente de IRTP-Perú Sr. Fernando Aliaga Alejo y le indiqué lo que me había indicado la premier Betssy Chávez Chino. A lo que el Sr. Aliaga Alejo me respondió que procederían a hacer el envío, entiendo que con eso se refería al equipo periodístico.</p> <p>Después, llamé al Sr. William Riveros Carhuapoma a su número</p>		
---	--	--



	<p>de celular 948549867 – quien había sido nombrado asesor de la premier Betssy Chávez Chino el día anterior (06.12.2022); [...] Sr. William Riveros Carhuapoma le indiqué que ya había cumplido con el encargo y que me habían indicado que estaban enviando una unidad. Entonces, el Sr. William Riveros Carhuapoma me confirmó que la entrevista era en PCM, que era urgente y que lo habían estado llamando al presidente ejecutivo de IRTP Fernando Aliaga Alejo, pero que nos les contestó.</p>		
10	<p>Acta Fiscal de recolección de información de fuente abierta, del 13 de marzo de 2013, relacionada al reportaje denominado: "Histórico video minutos antes del Golpe de Estado – Pedro Castillo, dirigiendo junto a Betssy Chávez dentro del Despacho" (Folios)</p>	<ul style="list-style-type: none">• Elemento de convicción que acredita la participación activa de la imputada Betssy Chávez en los momentos inmediatamente previos al Mensaje a la Nación del día 07 de diciembre de 2022.	331-337
d) Del mensaje a la Nación			



11	<p>Acta Fiscal de Fuente Abierta de fecha 07 de diciembre 2022, mediante el cual se transcribe el mensaje a la nación emitido el 07 de diciembre de 2022, por el entonces presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, en el que, entre otros, señaló lo siguiente: “[...] Por lo que, en atención al reclamo ciudadano a lo largo y ancho del país, tomamos la decisión de establecer un Gobierno de Excepción orientado a restablecer el estado de derecho y la democracia, a cuyo efecto se dictan las siguientes medidas: Disolver temporalmente el Congreso de la República e instaurar el gobierno de emergencia excepcional, convocar en el más breve plazo a elecciones para un nuevo Congreso con facultades constituyentes para elaborar una nueva Constitución, en un plazo no mayor de nueve meses a partir de la fecha y hasta que se instaure el nuevo Congreso de la República, se gobernará mediante decretos ley, se decreta el toque de queda a nivel nacional a</p>	<ul style="list-style-type: none">• Elemento de convicción que sustenta la imputación en relación al inicio de la ejecución del delito de Rebelión.	338-340
----	--	---	---------



	<p><i>partir del día de hoy, miércoles 7 de diciembre del 2022 desde las 22:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente; se declara en reorganización el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional. [...]"</i></p>		
<p>e) De las órdenes para cerrar el Congreso de la República y detención de altos funcionarios.</p>			
12	<p>Declaración testimonial de Raúl Enrique Alfaro Alvarado, de fecha 09 de diciembre de 2022; quien manifestó "<i>[...] recibí una llamada [...] del señor Ministro del Interior Willy Arturo Huerta Olivas [...] quien me indicó que se encontraba en Palacio de Gobierno y que me iba a pasar con el Presidente de la República, en ese momento el Presidente me señaló 'General cierre el Congreso, no permita el ingreso de ninguna persona y saque a lo que están adentro e intervenga a la Fiscal de la Nación [...].'</i>"</p>	<ul style="list-style-type: none">• Elemento de convicción que sustenta la participación del ex ministro Willy Huerta Olivas.	341-345



13	<p>Declaración testimonial de Eder Antonio Infanzón Gómez, de fecha 13 de marzo de 2023, en el extremo que afirmó: "(...) El día 07 de diciembre de 2022 yo estaba desde las 06:00 am hasta las 08:00 entre los Jirones Huallaga y Ayacucho, como personal operativo para que ninguna persona intente ingresar al Congreso."</p> <p>"Sucede que la orden era que nadie ingrese ni personas ni Congresistas"</p> <p>"Que nadie ingrese ni políticos ni congresistas ni civiles, la orden fue dada por radio por el propio general a cargo de la Séptima Región Policial Lima, en ese entonces estaba a cargo el General Lozada".</p>	<ul style="list-style-type: none">• Elemento de convicción que acredita que la orden del presidente de la República, a través de su Mensaje a la Nación fue acatada en forma parcial por efectivos policiales en actividad.	346-355
14	<p>Declaración testimonial de Adriana Josefina Tudela Gutiérrez, del 13 de febrero de 2023, en el quien señala: "(...) Entrando por el Jirón Ayacucho y Huallaga, ahí me encuentro con una reja y dos filas de policías que no me permitieron ingresar a las instalaciones del Congreso, a pesar que me identifiqué como Congresista y a pesar que le señale a los efectivos policiales que iniciare una Sesión del Pleno".</p>	<ul style="list-style-type: none">• Elemento de convicción que sustenta que efectivamente se impidió el ingreso a los Congresistas al Local del Congreso por parte de miembros de la Policía Nacional del Perú.	354-359



	<p><i>“El Comandante PNP José Malca Calderón Jefe del Departamento de Seguridad de las instalaciones del Congreso y el es auien pregunto porque no dejan ingresar a los Congresistas, ni a nadie y me responde que hay una orden de la Sétima Región”.</i></p>		
15	<p>Declaración testimonial de Leslie Vivian Olivos Martínez, de fecha 01 de marzo de 2023, en su condición de congresista, en el quien señala: ““[...]Uno de los policías que estaba en esa reja me dijo que no podía ingresar al congreso, a lo que yo le dije que era congresista de la República y que me dejaran ingresar a mi centro de labores, a pesar que me identifiqué como congresista, no me permitieron ingresar”. Respecto a quien habría dado la orden de no dejar ingresar a los congresistas al congreso de la república; señaló: “Por lo que escuché un superior de los policías que me impidieron ingresar, ya que al preguntar quien había dispuesto eso solo me respondieron que era por órdenes superiores”</p>	<ul style="list-style-type: none">• Elemento de convicción que sustenta que efectivamente se impidió el ingreso a los Congresistas al Local del Congreso por parte de miembros de la Policía Nacional del Perú, cuya orden fue emanada del Jefe de la REGPOL - LIMA.	360-364



16	<p>Declaración testimonial de José Enrique Malca Calderón, de fecha 25 de febrero de 2023, quien en su condición de Jefe del Departamento de Seguridad del Congreso, en el quien señala: “[...]a la las 11 aproximadamente, me llama mi entonces jefe, que estaba de licencia médica, el Crnl. PNP Gutierrez Tuesta y me dice que no dejaban ingresar a la congresista Patricia Juárez a la altura de los jirones Azángaro con Ucayali[...]”</p> <p>[...] que la congresista Tudela estaba a la altura de Abancay con Huallaga y no la dejaban ingresar al congreso, en razón que había una reha que le impedía el paso, [...]vimos que efectivamente había una reja policial cerrando el paso, encontrando que el efectivo policial que se encontraba a cargo de ese grupo de policías era el teniente de la USE – Lima Ede Infanzon Gómez, a quien le dije que deje ingresar a la congresistas y éste me respondió que no podía porque había recibido la orden del jefe de Región Policial de Lima, que nadie ingrese, ante eso llamé al Crnl. PNP</p>	<ul style="list-style-type: none">• Elemento de convicción que sustenta que efectivamente se impidió el ingreso a los Congresistas al Local del Congreso de la República, por parte de miembros de la Policía Nacional del Perú.	365-370
----	---	--	---------



	<i>Gutierrez, para darle cuenta de lo que sucedía[...]</i>		
f) Del alzamiento en armas			
17	Declaración testimonial de Raúl Enrique Alfaro Alvarado , de fecha 09 de diciembre de 2022; quien manifestó “[...] recibí una llamada [...] del señor Ministro del Interior Willy Arturo Huerta Olivas [...] quien me indicó que se encontraba en Palacio de Gobierno y que me iba a pasar con el Presidente de la República, en ese momento el Presidente me señaló ‘General cierre el Congreso, no permita el ingreso de ninguna persona y saque a lo que están adentro e intervenga a la Fiscal de la Nación [...].’”	<ul style="list-style-type: none">• Elemento de convicción que sustenta la participación del ex ministro Willy Huerta Olivas.	371-375

SEXTO.- CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

6.1 Tras la difusión del mensaje a la Nación, se desarrolló una reunión en la sede del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en la que participaron altos mandos militares y policiales, quienes decidieron no respaldar la decisión asumida por el entonces Presidente de la República, JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES; emitiendo el Comunicado Conjunto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú N° 001-



2022-CCFFAA-PNP, del 07 de diciembre de 2022, cuyo tenor es como sigue: *“El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, ponen en conocimiento de la opinión pública lo siguiente: Las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú son respetuosas del orden constitucional establecido; el artículo 134° de la Constitución Política, establece que el Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso, si éste ha censurado o negado su confianza a dos consejos de Ministros. Cualquier acto contrario al orden constitucional establecido constituye una infracción a la Constitución y en General el no acatamiento por parte de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú [...]”*.

6.2 A su vez, en el Congreso de la República adelantó la sesión del pleno para someter a votación, directamente y sin debatir, la vacancia presidencial contra JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, la que se llevó a cabo al promediar las 13:21 horas del 07 de diciembre de 2022. Luego de dicha votación, se alcanzaron 101 votos a favor de la destitución del mandatario, por lo cual la moción de vacancia fue aprobada, poniendo fin al mandato presidencial de CASTILLO TERRONES.

6.3 En esas circunstancias, JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, habría gestionado ante funcionarios de la República Federal de los Estados Unidos Mexicanos, el asilo político para él y su núcleo familiar; siendo el Presidente de dicha República quien habría otorgado su aceptación a tal pedido, ordenando a su Embajador en el Perú, que brinde las facilidades correspondientes al referido investigado.

6.4 Es así que, con la confianza de obtener el asilo pretendido, JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, conjuntamente con su cónyuge Lilia Paredes Navarro y sus dos menores hijos, acompañados del entonces Asesor II del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros y ex Premier, ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ, salieron de Palacio de Gobierno, al promediar las 13:20 horas del día 07 de diciembre de 2022, distribuidos en dos vehículos asignados a la familia presidencial; siendo uno de estos, el vehículo de placa de rodaje EGY-552 (denominado “cofre”), en el que se desplazaban el aún entonces mandatario CASTILLO TERRONES, su cónyuge y su menor hija de iniciales A.C.P. (11), conjuntamente con el funcionario TORRES VÁSQUEZ, y que era conducido por el S1 PNP Joseph Michael Grandez López, encontrándose como copiloto el SS



PNP Nilo Aladino Irigoín Chávez [Seguridad inmediata del Presidente de la República]; en tanto que, en el segundo vehículo, se desplazaba, entre otros, el menor hijo del Jefe de Estado, de iniciales A.C.P. (17).

6.5 Durante el desplazamiento de los dos vehículos antes señalados, cuando se encontraban a la altura del cruce entre la Av. Tacna y la Av. Nicolás de Piérola, en el Cercado de Lima, el SS. PNP Nilo Aladino Irigoín Chávez, ordenó al S1 PNP Joseph Michael Grandez López, se dirija a la sede de la Embajada de México, ubicada en la Av. Jorge Basadre N.º 710 – San Isidro, por lo que este último prosiguió con dirección a dicha embajada; sin embargo, a las 13:35 horas aproximadamente, ya habiendo sido vacado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, el Coronel PNP Walter Bryan Erick Ramos Gómez (Jefe División de Seguridad Presidencial), recibió la llamada telefónica del General PNP Iván Lizzetti Salazar (Director de Seguridad del Estado), disponiendo que por orden superior, se intervenga a JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, por encontrarse incurso en flagrante delito².

6.6 Al promediar las 13:42 horas de la misma fecha, personal policial intervino a la comitiva en la que se desplazaba el ex Presidente de la República JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, a la altura de la intersección entre la Av. Garcilaso de la Vega y la Av. España, en el Cercado de Lima, procediendo a la detención del mismo, quien fue trasladado en tal condición a la sede de la Región Policial Lima, ubicada en la Av. España N.º 400, en el Cercado de Lima, a fin llevarse a cabo los actos de investigación correspondientes.

a) Del pronunciamiento del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú			
Nº	Elemento	Aporte	Folios
1	El Acta Fiscal de fecha 07 de diciembre de 2022, que contiene el Comunicado Conjunto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú N.º 001-2022-CCFFAA-PNP, del 07 de diciembre de 2022, cuyo tenor es como sigue: "El <i>Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Policía</i>	<ul style="list-style-type: none">Elemento de convicción que sustenta el pronunciamiento emitido por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, frente al mensaje a la	

² Conforme a lo previsto en el artículo 259º, inciso 3, del Código Procesal Penal.



	<p>Nacional del Perú, ponen en conocimiento de la opinión pública lo siguiente: Las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú son respetuosas del orden constitucional establecido; el artículo 134° de la Constitución Política, establece que el Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso, si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros. Cualquier acto contrario al orden constitucional establecido, constituye una infracción a la Constitución y genera el no acatamiento por parte de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú. [...]”.</p>	<p>Nación dado por el hoy expresidente de la República, José Pedro Castillo Terrones.</p>	<p>376-377</p>
<p>b) De la intervención y detención del investigado José Pedro Castillo Terrones</p>			
N°	Elemento	Aporte	Folios
2	<p>Acta de intervención policial, de fecha 07 de diciembre de 2022, elaborada por Walter Bryan Erick Ramos Gómez – Jefe de la División de Seguridad Presidencial, en la que se describe las circunstancias de la intervención y detención del ciudadano José Pedro Castillo Terrones, precisándose, entre otros aspectos, que se dispuso se interviniera a Pedro Castillo por encontrarse incurso en flagrancia del presunto delito de rebelión, abuso de autoridad e infracción de la Constitución Política del Perú [artículo 46°], motivo por el cual, se dispuso detener a la comitiva [cofre] a la altura de la</p>	<ul style="list-style-type: none"> Elemento de convicción que sustenta las circunstancias de la intervención y detención de José Pedro Castillo Terrones, por encontrarse en flagrancia delictiva. 	<p>378-379</p>



	intersección de la Av. Garcilaso de la Vega y Av. España, procediéndose a la intervención y detención del precitado.		
3	Declaración testimonial de Jorge Luis Angulo Tejada, de fecha 09 de diciembre de 2022; quien señaló: <i>“Luego de ello, el General Álvarez Moreno, dispuso que el General PNP Leoncio Mejía Montenegro, ordene al General Iván Liceti, y que éste a la vez ordene al Jefe de resguardo presidencial Coronel PNP Braison Ramos que se proceda a la detención del señor Presidente de la República. Luego de ello, tomamos conocimiento que se había efectuado a la detención y que toda la escolta del Presidente de la República fueron trasladados a las instalaciones de la Región Policial Lima. Ante tal eventualidad nos constituimos el General Álvarez Moreno, el general Mejía Montenegro y mi persona a las instalaciones de la región policial Lima, ubicadas en la Avenida España cuadra 4, luego el señor General Álvarez Moreno, le solicitó al Señor José Pedro Castillo, que descienda del vehículo a lo que el accedió bajando en compañía de su abogado defensor Aníbal Torres Vásquez, luego nos trasladamos a las oficinas del Jefe de la Región Policial Lima, y luego se empezó a realizar la</i>	<ul style="list-style-type: none">• Elemento de convicción que corrobora las circunstancias de la intervención y detención José Pedro Castillo Terrones, posterior a la emisión de su mensaje a la Nación.	380-384



<i>documentación de la detención a cargo del Coronel Wilson Sánchez de Seguridad del Estado; permanecimos un promedio de dos horas en el lugar procediendo a retirarnos quedando el equipo policial."</i>		
---	--	--

SEPTIMO.- IMPUTACIÓN ESPECÍFICA CONTRA BETSSY BETZABET CHAVEZ CHINO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE REBELIÓN:

Se imputa a **BETSSY BETZABET CHAVEZ CHINO**, en su condición de ex Presidenta del Consejo de Ministros, ser presunto **COAUTOR** del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad **REBELIÓN**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal, toda vez que el 07 de diciembre de 2022, conjuntamente con el entonces Presidente de la República, **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES**, el entonces Ministro del Interior **WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS**, el entonces Ministro de Comercio Exterior y Turismo, **ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO** y el entonces Asesor II del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros, **ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ**, así como terceras personas en proceso de identificación, acordaron disolver el Congreso de la República e instaurar un estado de excepción en el Perú, sin que se configuren los presupuestos constitucionales. Para tal efecto, aprovechando la condición del mandatario como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, habrían utilizado tal poder para ordenar a dichas fuerzas del país, a través de su mensaje a la nación, el alzamiento en armas contra el Orden Constitucional y los Poderes del Estado; así como, de otros organismos autónomos, como consecuencia de la reorganización del Sistema Nacional de Justicia decretado.

OCTAVO.- IMPUTACIÓN ESPECÍFICA ALTERNATIVA BETSSY BETZABET CHAVEZ CHINO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE CONSPIRACIÓN:



Alternativamente al delito de Rebelión, se imputa a **BETSSY BETZABET CHAVEZ CHINO**, en su condición de Presidenta del Consejo de Ministros, ser presunta **COAUTORA** del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad **CONSPIRACIÓN**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 349° del Código Penal, en agravio del Estado; esto en razón a que, el 07 de diciembre de 2022, conjuntamente con el entonces Presidente de la República, **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES**, el entonces ministro del Interior, **WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS**, el entonces ministro de Comercio Exterior y Turismo, **ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO** y el entonces Asesor II del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros, **ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ**, así como con terceras personas en proceso de identificación, con la finalidad de perpetrar el delito de Rebelión, a través del alzamiento en armas para modificar el régimen constitucional del Perú, acordaron disolver el Congreso de la República e instaurar un estado de excepción en el Perú, sin que se configuren los presupuestos constitucionales; así como, se dispuso la reorganización del Sistema Nacional de Justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional, en absoluta vulneración de la autonomía de los referidos entes estatales.

NOVENO.- IMPUTACIÓN ESPECÍFICA CONTRA WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE REBELIÓN:

Se imputa a **WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS**, en su condición de ex Ministro del Interior, ser presunto **COAUTOR** del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad **REBELIÓN**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal, toda vez que el 07 de diciembre de 2022, conjuntamente con el entonces Presidente de la República, **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES**, la entonces ex presidenta del Consejo de Ministros, **BETSSY BETZABET CHAVEZ CHINO**, el entonces Ministro de Comercio Exterior y Turismo, **ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO** y el entonces Asesor II del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros, **ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ**, así como terceras personas en proceso de identificación, acordaron disolver el Congreso de la República e instaurar un estado de excepción en el Perú, sin que se configuren los presupuestos constitucionales. Para tal efecto, aprovechando la condición del mandatario como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú,



habrían utilizado tal poder para ordenar a dichas fuerzas del país, a través de su mensaje a la nación, el alzamiento en armas contra el Orden Constitucional y los Poderes del Estado; así como, de otros organismos autónomos, como consecuencia de la reorganización del Sistema Nacional de Justicia decretado.

DECIMO.- IMPUTACIÓN ESPECÍFICA ALTERNATIVA WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE CONSPIRACIÓN:

Alternativamente al delito de Rebelión, se imputa a **WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS**, en su condición de ex Ministro del Interior, ser presunto **COAUTOR** del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad **CONSPIRACIÓN**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 349° del Código Penal, en agravio del Estado; esto en razón a que, el 07 de diciembre de 2022, conjuntamente con el entonces Presidente de la República, **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES**, la entonces ex presidenta del Consejo de Ministros, **BETSY BETZABET CHAVEZ CHINO**, el entonces ministro de Comercio Exterior y Turismo, **ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO** y el entonces Asesor II del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros, **ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ**, así como con terceras personas en proceso de identificación, con la finalidad de perpetrar el delito de Rebelión, a través del alzamiento en armas para modificar el régimen constitucional del Perú, acordaron disolver el Congreso de la República e instaurar un estado de excepción en el Perú, sin que se configuren los presupuestos constitucionales; así como, se dispuso la reorganización del Sistema Nacional de Justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional, en absoluta vulneración de la autonomía de los referidos entes estatales.

DÉCIMO PRIMERO.- IMPUTACIÓN ESPECÍFICA CONTRA ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE REBELIÓN:

Se imputa a **ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO**, en su condición de ex Ministro de Comercio Exterior y Turismo, ser presunto **COAUTOR** del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad **REBELIÓN**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal, toda vez que el 07 de diciembre de 2022,



conjuntamente con el entonces Presidente de la República, **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES**, la entonces ex presidenta del Consejo de Ministros, **BETSSY BETZABET CHAVEZ CHINO**, el entonces Ministro del Interior, **WILLY ARTURO HUERTA OLIVOS** y el entonces Asesor II del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros, **ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ**, así como terceras personas en proceso de identificación, acordaron disolver el Congreso de la República e instaurar un estado de excepción en el Perú, sin que se configuren los presupuestos constitucionales. Para tal efecto, aprovechando la condición del mandatario como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, habrían utilizado tal poder para ordenar a dichas fuerzas del país, a través de su mensaje a la nación, el alzamiento en armas contra el Orden Constitucional y los Poderes del Estado; así como, de otros organismos autónomos, como consecuencia de la reorganización del Sistema Nacional de Justicia decretado.

DECIMO SEGUNDO.- IMPUTACIÓN ESPECÍFICA ALTERNATIVA ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE CONSPIRACIÓN:

Alternativamente al delito de Rebelión, se imputa a **ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO**, en su condición de ex Ministro de Comercio Exterior y Turismo, ser presunto **COAUTOR** del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad **CONSPIRACIÓN**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 349° del Código Penal, en agravio del Estado; esto en razón a que, el 07 de diciembre de 2022, conjuntamente con el entonces Presidente de la República, **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES**, la entonces ex presidenta del Consejo de Ministros, **BETSY BETZABET CHAVEZ CHINO**, el entonces ministro del Interior, **WILLY ARTURO HUERTA OLIVOS** y el entonces Asesor II del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros, **ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ**, así como con terceras personas en proceso de identificación, con la finalidad de perpetrar el delito de Rebelión, a través del alzamiento en armas para modificar el régimen constitucional del Perú, acordaron disolver el Congreso de la República e instaurar un estado de excepción en el Perú, sin que se configuren los presupuestos constitucionales; así como, se dispuso la reorganización del Sistema Nacional de Justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal



Constitucional, en absoluta vulneración de la autonomía de los referidos entes estatales.

DÉCIMO TERCERO.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

13.1 Respecto a los hecho imputados conforme a los cuales se ha presentado el requerimiento de prisión preventiva tenemos que, se atribuye a: **(1) BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO** (en su condición de ex PRESIDENTA DEL CONSEJO DE MINISTROS), ser presunta **COAUTORA** del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad de **REBELIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal, en agravio del Estado; y, alternativamente, del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional - **CONSPIRACIÓN**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 349° del Código Penal, en agravio del Estado; a **(2) WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS** (en su condición de EXMINISTRO DEL INTERIOR), ser presunto **COAUTOR** del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad **REBELIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal, en agravio del Estado; y, alternativamente, del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional - **CONSPIRACIÓN**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 349° del Código Penal, en agravio del Estado; y, a **(3) ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO** (en su condición de EXMINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR), ser presunto **COAUTOR** del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad **REBELIÓN**, previsto y sancionado en el artículo 346° del Código Penal, en agravio del Estado; y, alternativamente, del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional - **CONSPIRACIÓN**, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 349° del Código Penal, en agravio del Estado

13.2 El delito de **REBELIÓN** que se atribuye a **BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO, WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS** y **ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO**, se encuentra previsto en el artículo 346° del Código Penal vigente y se encuentra tipificado en los términos siguientes:

Artículo 346.- Rebelión

“El que se alza en armas para variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido o suprimir o modificar el régimen constitucional, será



reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.”

13.3 El delito de **CONSPIRACIÓN** -Imputado alternativamente al delito de Rebelión- que se atribuye a **BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO, WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS** y **ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO**, previsto en el artículo 349° del Código Penal vigente, se encuentra tipificado en los términos siguientes:

Artículo 349°.- Conspiración

“El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para cometer delitos de rebelión, sedición o motín, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de la mitad del máximo de la señalada para el delito que se trataba de perpetrar.”

DÉCIMO CUARTO.- ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE REBELIÓN.

14.1 El delito de Rebelión imputado se encuentra tipificado en el artículo 346° del Código Penal vigente:

Artículo 346.- Rebelión

“El que se alza en armas para variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido o suprimir o modificar el régimen constitucional, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.”

14.2 El bien jurídico tutelado es el “orden constitucional”.

14.3 El sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, esto es, no se exige una condición o cualidad personal especial para ser considerado como autor o coautor del mismo.

14.4 El sujeto pasivo del delito es el Estado.

14.5 La acción típica constituye el alzarse en armas con el fin de: 1) variar la forma de gobierno; o, 2) deponer al gobierno legalmente constituido; o, 3) suprimir o modificar el régimen constitucional. Resulta



claro, y así lo reconoce también la doctrina, que el alzamiento en armas implica realizar una actividad grupal y organizada, para alcanzar los indicados fines.

En este punto referente a la acción típica del delito de Rebelión, debemos tener en cuenta la interpretación realizada por la Sala Penal Permanente en este mismo caso, en el Auto de Apelación del 13 de diciembre de 2022, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de fecha 08 de diciembre de 2022, que se pronunció sobre la detención preliminar judicial por caso de flagrancia (Recurso de Apelación N°248-2022/SUPREMA), indicando qué se debe entender por “alzamiento en armas”, que debe existir una pluralidad de autores, que no se requiere “violencia física”, que en cualquier caso lleva implícita una “violencia psíquica” en tanto da a entender el propósito de ejercer la violencia contra quienes no acaten el nuevo orden ilegítimo, que no hace falta que los rebeldes consigan los fines, siendo suficiente el mero alzamiento en armas y que el marco jurídico y conceptual determinante de este delito está fijado por el artículo 43° de la Constitución, cuya base fundamental es la separación de poderes y el respeto del orden constituido (Fundamentos Jurídicos N°s. 1, 2 y 3 del Auto de Apelación del 13 de diciembre de 2022). Específicamente, cabe resaltar lo indicado respecto al alzamiento en armas:

«**2.** El alzamiento tiene que ser armado. El que se alza debe disponer de armas para afectarlas al levantamiento con idoneidad para superar a las fuerzas leales a la Constitución. El alzamiento armado puede asumir formas externamente tranquilas cuando es ejecutado por medio de la conocida técnica de la rebelión militar, cuando las armas no se han llegado a utilizar, por ejemplo, por no haber tenido oportunidad de hacerlo; en otras palabras, el alzamiento debe apoyarse en la disposición de armas por los alzados o por parte de ellos [CREUS, CARLOS: *Derecho Penal Parte Especial*, Tomo II, 6ta Edición, 2da. Reimpresión, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1999, p. 175]. Su conceptualización, desde luego, debe tener en cuenta las nuevas formas que reviste los progresos de técnica totalitaria –como sería los autogolpes, dirigidos por el presidente de la República, como jefe supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional– [SOLER, SEBASTIÁN:



Derecho Penal Argentino, Tomo V, 8va. Reimpresión, Editorial TEA, Buenos Aires, 1983, pp. 67-68].

∞ **3.** El alzamiento en armas se tipifica como rebelión cuando persigue las finalidades prescriptas en el citado artículo 346 del Código Penal –esto es lo que caracteriza realmente la rebelión, no las características del alzamiento en armas–. Entre ellas se encuentra la modificación ilegítima del régimen constitucional y la deposición (despojar del cargo a las personas que ejercen la representación del poder, impidiéndoles o que dejen de ejercer las facultades que constitucional o legalmente les han sido asignadas) o derrocamiento del gobierno legalmente constituido –el cual ha de entenderse en un sentido amplio, en los que se involucra a los órganos constitucionales que encarnan el poder público, lo que incluye al Congreso, al Poder Judicial y a los demás órganos constitucionalmente autónomos–, a partir del cual se concentra ilegítimamente el poder con serio riesgo de los derechos fundamentales de la persona y del principio de separación de poderes –el marco jurídico y conceptual determinante está fijado por el artículo 43 de la Constitución, cuya base fundamental es la separación de poderes y el respeto del orden constituido–. Estas finalidades deben estar contenidas como un elemento típico en el momento del alzamiento en armas. Lo punible, lo que constituye rebelión, es el alzamiento para [SOLER, SEBASTIÁN: *Ibidem*, p. 69]. No se requiere que los fines propuestos hayan sido conseguidos; incluso, el logro de la finalidad perseguida no modifica la adecuación típica [BALESTRA, FONTÁN: *Ibidem*, p. 113].»

14.6 Este delito es imputable a título de dolo, exigiéndose dolo directo, además de contener como elemento subjetivo adicional, de tendencia interna trascendente, de resultado cortado, pues el agente delictivo debe conocer que realiza un alzamiento en armas y ha de actuar con una finalidad específica incorporada en el tipo penal, no siendo necesario alcanzar dicha finalidad para consumir el tipo³.

14.7 La consumación se produce con el alzamiento en armas.

³ Auto de Apelación del 13 de diciembre de 2022, Fundamento Jurídico Tercero (Recurso de Apelación N°248-2022/SUPREMA (Sala Penal Permanente)).



DÉCIMO QUINTO.- ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE CONSPIRACIÓN.

15.1 El delito de Conspiración imputado se encuentra tipificado en el artículo 349° del Código Penal vigente:

Artículo 349°.- Conspiración

“El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para cometer delitos de rebelión, sedición o motín, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de la mitad del máximo de la señalada para el delito que se trataba de perpetrar.”

15.2 El bien jurídico tutelado es el “orden constitucional”.

15.3 El sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, esto es, no se exige una condición o cualidad personal especial para ser considerado como autor o coautor del mismo.

15.4 El sujeto pasivo del delito es el Estado.

15.5 La acción típica consiste en que dos o más personas conciertan voluntades, resolviendo cometer: **1)** el delito de rebelión; o, **2)** el delito de sedición; o, **3)** el delito de motín. En ese sentido, en el citado Auto de Apelación de fecha 13 de diciembre de 2022 -que resolvió la apelación al auto que ordenó la detención preliminar por caso de flagrancia- se señaló en el Fundamento Jurídico N°2 de su Cuarto Considerando:

«**2.** La conspiración es una forma de coautoría anticipada, en cuya virtud entre dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo. Tiene una naturaleza de acto preparatorio, hay una puesta en común de la ideación criminal, es una resolución manifestada de voluntad, y es de algún modo un tipo de iniciación al delito, en este caso de rebelión –se ubica entre la ideación impune y las formas de ejecución imperfecta–. Se produce un adelantamiento de la punibilidad respecto de la tentativa y, por tanto, en relación a un tipo delictivo específico (como sería el delito de rebelión); y, en el fondo, se trata de una fase inicial del delito que implica la preparación –una participación anticipada– de una coautoría



delictiva [BUSTOS RAMÍREZ, JUAN: *Derecho Penal Parte General*, 4ta. Edición, Ediciones PPU, Barcelona, 1994, p. 415]. En el plano objetivo, la conspiración supone (i) un concierto de voluntades – no basta con el mero intercambio de pareceres– y (ii) la resolución conjunta de cometer un delito concreto (rebelión), siendo indispensable que no se llegue a dar comienzo a la ejecución del delito, pues de lo contrario se estaría ante una tentativa. En el ámbito subjetivo, el dolo del conspirador es único y se identifica con la realización de delito concreto (rebelión) cuyos elementos han de ser captados por aquél [cfr.: STSE 234/2012, de 16 de marzo].»

15.6 Este delito es imputable a título de dolo, observándose que se trata de un dolo único y se identifica con la realización de delito concreto cuyos elementos han de ser captados por aquél⁴.

DÉCIMO SEXTO.- SOBRE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

16.1 La libertad como derecho humano fundamental no es un derecho absoluto, pues se admite o bien su privación o restricción. En el primer caso, la misma Constitución Política del Estado, establece que puede presentarse mediante la detención preliminar policial, en caso de flagrancia delictiva o mediante detención preliminar judicial ordenada por el Juez Penal competente y la prisión preventiva, según los presupuestos materiales previstos en el artículo 268 del Código Procesal Penal. En el segundo caso, el ordenamiento procesal vigente establece la aplicación de determinadas reglas de conducta o condiciones que restringen la libertad ambulatoria. Ambas tienen por finalidad, asegurar la concurrencia o sujeción del imputado al proceso, y a su vez para que se cumpla con la finalidad del proceso en sí mismo.

16.2 La prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal que afecta el derecho de libertad de una persona y procederá cuando las demás medidas cautelares fueren insuficientes para asegurar los objetivos del proceso penal, y por ello es una medida excepcional que para su imposición requiere la existencia de los presupuestos materiales señalados en el artículo 268° del Código

⁴ Auto de Apelación del 13 de diciembre de 2022, Fundamento Jurídico Cuarto, numeral 2 (Recurso de Apelación N°248-2022/SUPREMA (Sala Penal Permanente)).



Procesal Penal, esto es: a) fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo, b) la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad y c) el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización), agregando la aludida norma que dichos presupuestos deben ser concurrentes; sobre la prisión preventiva sostiene Del Río que “la prisión preventiva debe ser la última alternativa, a la que se debe recurrir sólo cuando las demás medidas cautelares personales sean insuficientes para lograr el objetivo de asegurar el desarrollo y resultado del proceso penal. Cualquier motivación o justificación de la prisión preventiva es incompatible con el derecho a la presunción de inocencia y a la libertad personal”⁵, en consecuencia para definir una medida de esta intensidad debe tenerse como objetivo el proceso penal y su realización.

16.3 El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia establece que si bien es cierto el derecho a la libertad personal como todo derecho fundamental no es absoluto, cualquier restricción del mismo debe considerarse como la *última ratio* a la que el juzgador debe apelar, esto es, solo puede dictarse en circunstancias verdaderamente excepcionales y no como regla general⁶; debo señalar también, que respecto del peligro procesal, el Tribunal Constitucional peruano señala como un estándar “[...] la existencia o no del peligro procesal debe determinarse a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso y que están ligadas, fundamentalmente, con las actitudes y valores morales del procesado, su ocupación, sus bienes, sus vínculos familiares y todo otro factor que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la libertad del inculpado, previa a la determinación de su eventual responsabilidad, pone en serio riesgo el correcto desenvolvimiento de la labor de investigación y la eficacia del proceso. La ausencia de un criterio razonable en torno a la perturbación de la investigación judicial o a la evasión de la justicia por parte del procesado, terminan

⁵ Gonzalo del Río Labarthe. La prisión preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal. ARA Editores. 1ª. Edición, 2008, Perú, pág. 9.

⁶ Exp. N.º 0872-2007-PCC/TC. El Santa. Angélica Maribel Malpica López. <http://www.tc.gob.pe>



convirtiendo el dictado de la detención judicial preventiva o, en su caso, su mantenimiento, en arbitrarios por no encontrarse razonablemente justificados". [Exp. N.º 1567-2002-HC/TC, Caso Rodríguez Medrano].

16.4 Conforme a lo establecido por el artículo 268 del Código Procesal Penal, para dictarse prisión preventiva contra un imputado, es necesario que de los primeros recaudos sea posible determinar que:

- a)** Existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo;
- b)** La sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y,
- c)** El imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizará la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización); conforme a la modificación vigente establecida por la Ley N.º 30076 de 19 de agosto del 2013 y los dos últimos criterios establecidos en la Casación N.º 626-2013/Moquegua de 27 de febrero del 2016, que son el Test de Proporcionalidad y el Plazo de la Prisión Preventiva propiamente dicha. En ese sentido, el Juez no solamente tiene que velar que sean oralizados en audiencia, sino que también se presenten de forma escrita, de acuerdo a lo que señala la disposición vigésimo cuarta de la citada casación; asimismo, también se puede aplicar la comparecencia restringida e imponer determinadas reglas de conducta que restringen la libertad ambulatoria.

16.5 La prisión preventiva es la medida de coerción personal más gravosa o severa del ordenamiento jurídico, porque priva del derecho a la libertad del imputado por la comisión de un delito grave y en quien concurre un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que se ausentará a las actuaciones del proceso, o un riesgo razonable de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba. Surge como consecuencia de una resolución judicial, debidamente motivada, de carácter provisional y duración limitada que se adopta en el seno de un proceso penal⁷. La imposición de esta medida debe responder a la

⁷ SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal – Lecciones, INPECCP y CENALES, primera edición, Lima – Perú, noviembre 2015, página 453.



necesidad de asegurar el correcto desarrollo del proceso penal y/o la aplicación de la Ley penal⁸; su finalidad es asegurar la presencia del imputado durante la celebración del proceso penal para garantizar:

- i. El desarrollo del proceso declarativo, evitando el peligro de ocultación o alteración de las fuentes – medios de prueba, y,
- ii. La ejecución de la futura y eventual pena o medida a imponer, para lo que se hace necesario evitar el peligro de fuga. El propósito que oriente a la prisión preventiva es de carácter preventivo y no sancionatorio, se busca responder a los intereses de la investigación y de la justicia al procurar la concurrencia del imputado al proceso y la efectividad de la eventual condena a imponer⁹.

16.6 En cuanto a los **fundados y graves elementos de convicción**, es preciso indicar que se denomina sospecha vehemente o sospecha bastante de la existencia de un delito y de su atribución al imputado como autor o partícipe del mismo –se está ante un verdadero juicio de imputación-. Esta exigencia presupone un cierto grado de desarrollo de la imputación y significa, entonces, que debe existir un alto grado de probabilidad que el imputado ha cometido el hecho y que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad; probabilidad que la sentencia vaya a ser condenatoria; en esa línea no basta una mera conjetura, la probabilidad de condena se debe fundamentar en indicios de los que quepa deducir razonablemente la responsabilidad del sujeto¹⁰. A mayor abundamiento, el I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, expidió la **Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433**, que en su fundamento 23, establece:

“(...) referido a la prisión preventiva. Para pronunciar dicha resolución coercitiva personal se requiere sospecha grave, o sea, “(...) fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo” (artículo 268, literal a, del CPP). Es de entender que el vocablo “sospecha” no se utiliza en su acepción vulgar –de meras corazonadas sin fundamento objetivo [Luis Lamas Puccio: La prueba indicaría en el lavado de activos,

⁸ ROXIN, Claus. Derecho Procesal Penal – Traducción de Gabriela Córdoba y Daniel Pastor, Editores del Puerto, Buenos Aires – Argentina, 2000, página 257.

⁹ SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal – Lecciones, INPECCP y CENALES, primera edición, Lima – Perú, noviembre 2015, páginas 453 - 454.

¹⁰ Ídem, páginas 457-458.



Editorial Instituto Pacífico, Lima, 2017, p. 167]-, sino en su pleno sentido técnico”.

16.7 El *fumus delicti comissi* consta de dos reglas: la primera, referida a la constancia en la causa de la existencia de un hecho que presenta los caracteres de delito, referidos a sus aspectos objetivos, la cual debe ser mostrada por los actos de investigación, que en este caso deben ofrecer plena seguridad sobre su acaecimiento; y la segunda, que está en función del juicio de imputación contra el inculpado, juicio que debe contener un elevadísimo índice de certidumbre y verosimilitud –o alto grado de probabilidad (no certeza)- acerca de su intervención en el delito¹¹.

16.8 En cuanto a la gravedad de la probable pena a imponerse, debe tenerse en cuenta que la Ley fija un criterio cuantitativo en función a la prognosis de la pena privativa de libertad que se espera imponer según los criterios de medición previstos en el Código Penal: superior a cuatro años de privación de libertad. El legislador establece una pena tipo, a partir de la cual advierte la posibilidad que el imputado se sustraiga a la acción de justicia, en tanto resulta lógico pensar que cuanto más grave sea la probable pena a imponer, mayor será la tendencia a eludirla, es decir, mayor es el riesgo de evasión a la justicia por el imputado.

16.9 La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República¹² ha señalado que:

“(...) la prognosis de pena implica un análisis sobre la posible pena a imponer. Es claro que no solo tiene que ver con la pena legal fijada, sino con una valoración transversalmente con el principio de lesividad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal y/o de las diversas circunstancias, causas de disminución o agravación de la punición, fórmulas de Derecho Penal premial, que podrían influir sobre la determinación de la pena final, que no necesariamente va a ser la máxima fijada por ley”.

¹¹ VILLEGAS PAIVA, Elky Alexander. Límites a la detención y prisión preventiva, Gaceta Jurídica, primera edición, Lima – Perú, julio 2016, página 295.

¹² Ejecutoria de 30 de junio de 2015, emitida en la Casación N. ° 626-2013/Moquegua, fundamentos jurídicos trigésimo y trigésimo primero.



16.10 En ese sentido, para evaluar este presupuesto de la prisión preventiva, debe tenerse en cuenta las circunstancias generales atenuantes y agravantes; las causales de disminución o agravación de la punición; las agravantes por condición del sujeto activo, el concurso real de delitos; entre otras circunstancias; además, de las fórmulas de derecho premial.

16.11 Para determinar el peligro de fuga, se debe atender individualmente a los antecedentes y otras circunstancias del caso (situación personal, social y laboral) –de carácter subjetivo-, así como la moralidad del imputado, medios económicos de los que dispone; circunstancia de arraigo; las conexiones con otros países; conducta previa, concomitante y posterior del imputado; comportamientos realizados en otras causas, etc. Se debe sustentar que el imputado, de seguir en libertad, optará por huir o pasar a la clandestinidad, imposibilitando con ello la realización o continuación del proceso o la eventual ejecución de la condena.

16.12 Conforme a nuestra norma adjetiva, para calificar el **Peligro de Fuga**, se debe tener en cuenta:

- a)** El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
- b)** La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento;
- c)** La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
- d)** El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y,
- e)** La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

16.13 De otro lado, para calificar el **Peligro de Obstaculización**, debe tenerse en cuenta el riesgo razonable que el imputado: **a) Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba;** y, **b) Influirá para que su coimputado, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.** Para fundamentar el



peligro de obstaculización requieren que el peligro sea concreto y no abstracto lo que supone que el riesgo ha de derivar de la realización por parte del imputado de conductas determinadas que revelen su intención de suprimir la prueba¹³.

DÉCIMO SÉTIMO.- SOBRE LA COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES

Respecto de la medida de Comparecencia Restringida o comparecencia con restricciones tenemos que:

17.1 La comparecencia restringida es aquella medida de coerción procesal limitativa del derecho a la libertad por la cual el imputado – aparte de su comparecencia al juzgado- es sometido a una serie de medidas de aseguramiento con la finalidad de garantizar su sometimiento a la jurisdicción penal para que el proceso penal llegue a sus cometidos esenciales; es decir, esta medida supone que el imputado se somete a la persecución penal bajo un régimen de libertad personal, pero se ve restringido en ciertos derechos fundamentales, a fin resguardar la eficacia de la investigación, así como la integridad de ciertas personas.

17.2 La posibilidad que se le restrinjan los derechos fundamentales a los ciudadanos incurso en una investigación o en un proceso penal, importa una facultad no solo reconocida por los ordenamientos constitucionales, sino que la misma es legítima como quiera que en aplicación de los diferentes “*test de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación*” de suyo resulta necesario el cumplimiento de las finalidades que precisa el Estado tanto en el *ius persecuendi* como en el *ius puniendi*.

17.3 En ese sentido se tiene que, la comparecencia con restricciones no sólo le impone una obligación genérica de concurrir al llamado del órgano jurisdiccional, sino que, a su vez, comprende la aplicación de una serie de limitaciones al ejercicio de la libertad del imputado, cuyo incumplimiento puede llevar al juez a disponer mayores restricciones o, incluso, aplicar la prisión preventiva, previo requerimiento fiscal en ese sentido.

¹³ NEYRA FLORES, José Antonio. Manual del Nuevo Proceso Penal & De Litigación Oral, IDEMSA, Lima – Perú, julio 2010, página 520.



17.4 El artículo 286° del Código Procesal Penal estipula -numeral 1- que el juez de la investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita la prisión preventiva al término del plazo previsto en su artículo 266° (que contempla plazos de detención judicial por flagrancia), y -numeral 2- que también lo hará cuando, de mediar requerimiento fiscal, no concurren los presupuestos materiales previstos en su artículo 268° (presupuestos materiales de la prisión preventiva). Asimismo, el artículo 287° del mencionado Código establece -numeral 1- que se impondrán las restricciones previstas en su artículo 288°, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización pueda razonablemente evitarse.

17.5 El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia -criterio aplicable también a la comparecencia- señala que, las causas que justifican el dictado de una medida coercitiva se constituyen por: *“la presunción de que el acusado ha cometido un delito (como factor sine qua non, pero en sí mismo insuficiente), el peligro de fuga, la posibilidad de perturbación de la actividad probatoria (que pudiera manifestarse en la remoción de las fuentes de prueba, colusión, presión sobre los testigos, entre otros supuestos), y el riesgo de comisión de nuevos delitos”*, enfatizando -para la permanencia o variación de la medida- que *“cada una de las razones que permiten presumir la existencia del denominado peligro procesal, deben permanecer como amenazas efectivas mientras dure la detención preventiva pues, en caso contrario, ésta, automáticamente, deviene en ilegítima”*, y que el principal elemento a considerar por el Juez: *“debe ser el peligro procesal que comporte que el procesado ejerza plenamente su libertad locomotora, en relación con el interés general de la sociedad para reprimir conductas consideradas como reprochables jurídicamente. En particular, de que el procesado no interferirá u obstaculizará la investigación judicial o evadirá la acción de la justicia. Tales fines deben ser evaluados en conexión con distintos elementos que antes y durante el desarrollo del proceso puedan presentarse y, en forma significativa, con los valores morales del procesado, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que, razonablemente, le impidan ocultarse o salir del país o sustraerse a una posible sentencia prolongada”*. Asimismo, en el caso Bozzo Rotondo, el mismo Tribunal precisó que, de pretenderse la variación de la medida: *“con el discurrir del proceso, el*



jugador goza de una mayor amplitud de elementos, sea para determinar que se han desvanecido los motivos que justificaron la restricción en un comienzo, sea para concluir que los mismos mantienen plena vigencia o incluso para advertir el surgimiento de nuevos”.

17.6 Como lo señalamos precedentemente, la comparecencia con restricciones es una medida cautelar alternativa a la prisión preventiva, pues se impone en vez de ella cuando el peligro procesal no es fuerte, pero sí existen ciertos indicios de su existencia; por ello, respeta el principio de proporcionalidad, de ahí que si bien importa una afectación a la libertad, ésta es mínima, no como la comparecencia simple pero tampoco como la prisión preventiva¹⁴. Así también, está en función a la falta del presupuesto material referido a la gravedad del peligrosismo procesal. Exige analizar si ese peligrosismo puede evitarse ya sea mediante restricciones –que son limitaciones a la libertad personal, de tránsito o de propiedad- o la utilización de una técnica o sistema electrónico o computarizado que permita el control del imputado¹⁵; en consecuencia, existiendo un peligro procesal en menor grado, corresponde imponer la medida coercitiva de comparecencia con restricciones.

17.7 El artículo 287° A del CPP establece que el juez puede imponer la medida de comparecencia restrictiva con vigilancia electrónica, antes que la medida de prisión preventiva, si de la valoración de las condiciones de vida personal, laboral, familiar o social, o las condiciones de salud, de la persona procesada; si con ella se garantiza en el mismo grado el normal desarrollo del proceso; agrega que puede disponer la cesación de la prisión preventiva por la comparecencia restrictiva con vigilancia electrónica personal, si, aun cuando subsistan los presupuestos del artículo 268°, la persona procesada acredita que tiene condiciones de vida personal, laboral, familiar o social, o las condiciones de salud, que permiten concluir que con esta medida se asegura la finalidad del proceso en el mismo grado; concluye que en ambos casos, el juez impone las medidas restrictivas del artículo 288°, conjuntamente con las disposiciones que regulan la vigilancia electrónica personal.

¹⁴ NEYRA FLORES, José Antonio. *Manual del Nuevo Proceso Penal & De Litigación Oral*, IDEMSA, Lima – Perú, julio 2010, página 535.

¹⁵ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal – Lecciones*, INPECCP y CENALES, primera edición, Lima – Perú, noviembre 2015, página 474.



17.8 Por su lado, el artículo 288° del CPP señala que el juez puede imponer las restricciones siguientes: 1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente en los plazos designados; 2. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se le fijen; 3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa; 4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente.

17.9 En cuanto a la caución, debe tenerse en cuenta que es una medida asegurativa que afecta directamente el patrimonio del imputado; aquella debe ir sustentada bajo el principio de proporcionalidad, esto es, el juzgador deberá fijar el monto dependiendo de la holgura económica del imputado, pues la caución no podrá poner en peligro su manutención o de terceras personas que se encuentran bajo su dependencia económica, como descendientes y ascendientes, por ende, esta medida puede tener implicancias de naturaleza social en razón de su efecto espiral para con el círculo familiar. Cuando el imputado se encuentra imposibilitado de depositar la suma dineraria fijada por el juzgado podrá ofrecer una fianza personal, otra persona –natural o jurídica- podrá constituirse en fiadora del imputado, es una garantía personal mediante la cual se afecta todo el patrimonio de quien la ofrece.

§ ANÁLISIS DEL CASO.

DÉCIMO OCTAVO.- SOBRE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN LA IMPUTACIÓN CONTRA BETSSY BETZABET CHAVEZ CHINO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE REBELIÓN- como parte de los presupuestos procesales de la medida de prisión preventiva.

A.- De la subversión del orden constitucional

18.1 Declaración testimonial de Alejandro Antonio Salas Zegarra, de fecha 09 de diciembre de 2022; quien en su condición de Ministro de Trabajo, señaló: “[...] El día 07 de diciembre [...] llego rápidamente a Palacio de Gobierno [...] y me ubican en el salón [Quiñones], al



preguntar dónde era la reunión, uno de los edecanes me dice, la premier con el Dr. Torres, están con el Presidente, [...] y se acerca un edecán y nos dice a los ministros que estábamos ahí, el Presidente está dando un mensaje a la Nación [...], lo cual desde un principio me pareció absolutamente extraño [...].” Agregó que: “[...] la ex premier Betsy Chávez, envió un mensaje a las 10:46 a.m. a través del aplicativo WhatsApp denominado ‘Gabinete Bicentenario’, en el cual señala lo siguiente: ‘señores Ministros apersonarse inmediatamente a PCM.’ Yo no alcanzo a leer el mensaje, por lo cual me llama por WhatsApp a las 10:51 a.m. diciéndome Ministro apersonese a Palacio y para atender su comunicación en el WhatsApp yo pongo lo siguiente a las 10:52 a.m. ‘copiado Premier, en camino’ [...]”; acotando lo siguiente: “[...] quiero precisar, que en el desarrollo de su mensaje que lo estábamos viendo por televisión con otros Ministros en el Salón Quiñones, el Ex presidente habló sobre un régimen de excepción lo que suponía que para ello debía haber un acuerdo del Consejo de Ministros, conforme al art. 137 de la Constitución, en ese momento supuse que la convocatoria era para regularizar algún documento u acta y convalidar una acción ilegal que irrumpía la democracia del país, supe en ese instante que debía renunciar [...]”. (Fs.385-412). Elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a que la investigada Betssy Betzabet Chávez Chino, habría participado conjuntamente con sus coinvestigados José Pedro Castillo Terrones y Aníbal Torres Vásquez, en la decisión de subvertir el orden constitucional. Asimismo, sustenta que la aludida investigada, habría desplegado acciones con el propósito de viabilizar la subversión del orden constitucional y otorgar legalidad a dicho acto.

18.2 Declaración testimonial de Emilio Gustavo Arturo Sandro Edmundo Bobbio Rosas, de fecha 09 de diciembre de 2022; quien, en su condición de Ministro de Defensa, al ser preguntado respecto a qué personas pudo identificar en el salón donde el expresidente realizaba su mensaje a la nación, señaló: *“Estaba Aníbal Torres, Betsy Chávez, Mendieta y me parece que estaba Salas y otras personas que no conozco”* (Fs. 413-418). Elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a la presencia de la investigada Betssy Betzabet Chávez Chino, durante la transmisión del mensaje a la nación, a través del cual se habría dado inicio a la ejecución del alzamiento en armas para subvertir el orden constitucional.



18.3 Declaración testimonial de Cintya Isabel Malpartida Guarniz, del 10 de diciembre de 2022, quien en su condición de reportera del IRTP, afirmó: “[...] Cuando ingresamos y lo veo al Presidente, yo, en un primer momento pensé que iba a entrevistar al Presidente (seguía con la idea de entrevistar al Presidente) [...] saludo a Aníbal Torres Vásquez, también estaba hecho una piedra, con mirada marcial, muy severo él [...] Es ahí cuando yo pregunto a la Premier Betsy Chávez Chino: “Va a ser entrevista?”, porque nosotros necesitamos saber eso para saber dónde nos ubicamos y cuáles son los detalles técnicos, ingreso de luz y demás, y es ahí cuando Betsy Chávez Chino me dice: “No, va a ser mensaje a la nación”. [...]”. Adicionalmente, señaló: “[...] cuando el presidente dijo “Viva el Perú”, yo no entendí que se había terminado el mensaje, pero pude ver que Betsy Chávez Chino hizo una indicación con las manos que el mensaje ya se había terminado [...] luego Betsy Chávez Chino se me acerca y me abrazó y me dijo que tenga tranquilidad o fortaleza [...] Salgo del Despacho Presidencial y en eso que me estoy retirando [...]; para eso Betsy Chávez Chino nos acompaña siguiendo el mismo recorrido que hicimos al ingresar, [...] en dicho recorrido acompañados de Betsy Chávez Chino, ella me dice: “Tranquila” y yo le pregunto: “Y ahora que viene” y ella me dice: “Que va a hacer adelanto de elecciones”, yo le pregunto: “¿generales?”, ella no responde, pero dice que van a reestructurar el Estado, que esto va a ser pronto q van a hacer muchos cambios, que no se puede seguir gobernando con esta clase política, yo le pregunto ¿Cuándo?, y ella me dice: “Ahora mismo, tengo que sacar el decreto supremo” [...] luego preguntamos a la ex Premier por la entrevista, [...] pero ella nos dice: “Más tarde, luego, porque tengo que sacar el decreto supremo” [...]” (Fs. 419-428). Elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a que la investigada Betssy Betzabet Chávez Chino, habría ejecutado los actos conducentes a la emisión del mensaje a la Nación, lo que evidenciaría que habría participado en la toma de decisión para subvertir el orden constitucional, máxime si ésta habría manifestado ser la encargada de la emisión del decreto supremo que contemplaría las decisiones contenidas en el mensaje a la nación. Sin embargo, para la defensa esta declaración solo acredita que la investigada acompañó el ingreso del personal de TV Perú a Palacio y que lo indicado por la testigo referente a la reestructuración del Estado, es falso porque no existe un elemento de convicción que corrobore esta versión.



18.4 Declaración testimonial de Antonio Pantoja Ochoa, de fecha 10 de diciembre de 2022; quien en su condición de Camarógrafo del IRTP, señaló: “[...] mientras estábamos esperando en los exteriores de Palacio de Gobierno, por la puerta de desamparados, mi compañera reportera recibe una llamada del canal, [...] y luego de la llamada me dice “Pantoja, parece que vamos a entrar”, por lo que ella ingresó con dirección a la Puerta de la PCM, y allí estaba la EDECAN de la Presidenta del Consejo de Ministros, quien le indicó si íbamos ingresar, por lo que me llamó y los dos ingresamos, [...] una vez que ingresamos a la PCM me sorprendí porque [...] nos recibió la propia Presidenta del Consejo de Ministros Betsy Chávez y su edecana, [...] y nos dirigió por un pasadizo que conducía directamente de la PCM a Palacio de Gobierno; [...] una vez en Palacio de Gobierno, era la propia Presidenta del Consejo de Ministros Betsy Chávez quien nos dirigía, pasamos por el Gran comedor y el Salón dorado, y seguíamos caminando hasta llegar al Despacho Presidencial, pudiendo ver como el Presidente Pedro Castillo Terrones se ponía de pie, y que en ese mismo ambiente se encontraba el señor Aníbal Torres Vásquez. Por la forma en como estaba la oficina parecía que se iba a dar un mensaje a la nación, pero hasta ese momento no sabíamos nada, por lo que mi compañera Cinthia Malpartida consultó con Betsy Chávez, quien le confirmó que sí habría mensaje a la nación; [...]. Es posible que haya habido alguien más en el ambiente, [...].” (Fs. 429-3434) Elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a que la investigada Betssy Betzabet Chávez Chino, habría ejecutado los actos conducentes a la emisión del mensaje a la nación, lo que evidenciaría que habría participado en la toma de decisión para subvertir el orden constitucional.

Para la defensa solo acredita que Chávez Chino acompañó en el ingreso del personal.

18.5 Declaración testimonial de Heidy Lisbeth Juárez Calle, de fecha 09 de diciembre de 2022; quien, en su condición de Congresista de la República, señaló: “[...] tenemos un grupo de WhatsApp, denominado ‘Gabinete Bicentenario’, donde la ex Premier, Betssy Chávez, a las 10:46 horas, mandó un mensaje solicitando que nos apersonemos a la PCM [...]”. (Fs. 435-446). Elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a las acciones desplegadas por la investigada Betssy Betzabet Chávez Chino, a fin que los ministros de Estado, presuntamente, avalen el quebrantamiento del orden constitucional.



18.6 Declaración testimonial de Willy Arturo Huerta Olivas, de fecha 10 de diciembre de 2022; quien en su condición de Ministro del Interior, señaló: “[...] que durante el discurso dado por José Pedro Castillo Terrones el día 07 de diciembre, era Betssy Betzabet Chávez Chino quien coordinaba con los periodistas. [...]” Así, señala: “[...] la ex premier Betssy Betzabet Chávez Chino era quien realizaba las coordinaciones con los periodistas para la emisión del mensaje a la nación, indicando que se apuren, porque se demoraban tanto, luego de ello, después de 20 minutos aproximadamente, ya estaba listo todo y nos colocamos al lado izquierdo del salón [...] el ex presidente José Pedro Castillo Terrones inició a dar lectura su mensaje a la nación [...] culminado su discurso, el ex presidente conversó con el Dr. Aníbal Torres Vásquez y la ex premier Betssy Betzabet Chávez Chino, quienes no rechazaban el mensaje que había dado el ex presidente [...]” (Fs. 447-470). Elemento de convicción que abona a la imputación en relación a que la investigada Betssy Betzabet Chávez Chino, desplegó el rol de ejecutar, viabilizar la ejecución del delito. Así, esta habría sido la encargada de coordinar la transmisión del mensaje a la nación a través del cual, el hoy expresidente José Pedro Castillo Terrones iba a subvertir el orden constitucional.

Con lo cual para la defensa, señala que de dicha declaración sólo se acredita la coordinación de ingreso del personal de prensa según lo petitionado por el ex presidente Castillo Terrones.

B.- De la intervención de pluralidad de sujetos en el hecho incriminado

18.7 Declaración testimonial de Sánchez Palomino Roberto Helbert, de fecha 09 de diciembre de 2022; quien en su condición de Ministro de Comercio Exterior y Turismo, afirmó: “[...] el Ministro Alejandro Salas, ingresa a la Sala Grau juntamente al Ministro de Producción, luego de que se termina el mensaje, también ingresé a la Sala Grau, y vi que estaba abierto el Despacho presidencial, [...] vi al Ministro de Defensa, Ministro del Interior, la Premier Betssy Chávez, el asesor Aníbal Torres, y el presidente Pedro Castillo Terrones [...]” . (Fs. 471-479) Elemento de convicción que sustenta la imputación en relación a que Betssy Betzabet Chávez Chino, en su condición de presidenta del Consejo de Ministros, habría tomado parte, conjuntamente con sus coinvestigados,



el hoy exmandatario José Pedro Castillo Terrones, el ministro del Interior Willy Arturo Huerta Olivas y el funcionario Aníbal Torres Vásquez, en la decisión de disolver el Congreso de la República, establecer un estado de excepción, así como de intervenir el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional.

18.8 Declaración testimonial de Emilio Gustavo Arturo Sandro Edmundo Bobbio Rosas, de fecha 09 de diciembre de 2022; quien, en su condición de Ministro de Defensa, precisó que el 07 de diciembre de 2022, acudió a Palacio de Gobierno, acotando al respecto que: “[...] regresé a la sala donde estaba el presidente, en el cual observé que se encontraba sentado en su escritorio y le habían puesto reflectores y cámaras y comenzó a leer su mensaje a la nación.”; agregando: “Estaba Aníbal Torres, Betssy Chávez, Mendieta y me parece que estaba Salas y otras personas que no conozco.” (Fs. 480-485). Elemento de convicción que refuerza la imputación en relación a la participación que habría tenido la investigada Betssy Betzabet Chávez Chino, en contubernio con sus coimputados José Pedro Castillo Terrones, Willy Arturo Huerta Olivas y Aníbal Torres Vásquez, para llevar a cabo el alzamiento en armas a través del mensaje a la nación dado por el hoy exmandatario Castillo Terrones, a fin de subvertir el orden constitucional.

18.9 Declaración testimonial de Alejandro Antonio Salas Zegarra, de fecha 09 de diciembre de 2022; quien en su condición de Ministro de Trabajo, indicó: “[...] El día 07 de diciembre [...] llego rápidamente a Palacio de Gobierno y la seguridad nos hizo ingresar por la puerta posterior de la entrada a Palacio de Gobierno denominada desamparados, caminando con una efectivo policial hasta la sala de edecanes donde me abren la puerta y me ubican en el salón quiñones, al preguntar dónde era la reunión, uno de los edecanes me dice, la premier con el Dr. Torres, están con el Presidente [...] como me indicaron en el ingreso que el Ministro Sánchez ya estaba en interior y al no verlo en la sala Quiñonez, tomé mi teléfono y lo llamé, preguntándole donde estás, respondiéndome que estaba en la oficina de Alberto Mendieta [...]”. En el mismo relato, acotó: “[...] culminó el mensaje se abrieron las puertas del salón Grau, se abrieron las puertas del despacho presidencial [...] en escena estaba Aníbal Torres, Betssy Chávez, el Ministro del Interior Willy Huerta [...]” (Fs. 486-513). Elemento de



convicción que sustenta la imputación en relación a la participación que habría tenido la investigada Betssy Betzabet Chávez Chino, en contubernio con sus coinvestigados José Pedro Castillo Terrones, Willy Arturo Huerta Olivas y Aníbal Torres Vásquez, en la decisión de disolver el Congreso de la República, establecer un estado de excepción, así como de intervenir el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional.

C.- De las coordinaciones previas a la emisión del mensaje a la Nación

18.10 Declaración testimonial de Cintya Isabel Malpartida Guarniz, de fecha 10 de diciembre de 2022; quien en su condición de reportera del IRTP, manifestó: “[...] a las 11:20 horas aproximadamente me llaman de mi jefatura y me dicen que hay una actividad en la Presidencia de Consejos de Ministros, en donde me dicen que parece que voy a ingresar para cubrir dicha actividad [...] Yo me voy adelantando para agilizar y entrego mi DNI en el registro de PCM y ellos me dan mi credencial de prensa, y luego viene mi camarógrafo que también entrega su DNI y le dan su credencial de prensa, avanzamos [...] un poco más y llega Betsy Chávez Chino y ella nos recibe muy cerca a la puerta para el ingreso a PCM, [...]. Luego de ello empezamos a caminar por las instalaciones de PCM, Betsy Chávez Chino nos acompañó, primero pasamos por instalaciones de PCM y luego a Palacio de Gobierno, pasamos por unos pasillos, un pasaje que conectaban PCM y Palacio de Gobierno, [...]. Yo le pregunte si íbamos a hacer una entrevista y ella me dijo: “Sí ya ahorita”; de pronto seguimos avanzando [...] ahí los que estaban presentes se asombraron visiblemente, porque vieron que llegaba Betsy Chávez Chino con nosotros, con prensa, esas personas que estaban en esa sala eran el Ministro de Defensa, Emilio Bobbio, el Ministro del Interior, Willy Huerta, [...] también habían dos militares, no sabía decir si eran altos mandos o edecanes de la casa militar, [...] avanzamos unos pasos y en eso Betsy Chávez Chino dice “voy a ingresar” y abre la puerta, en dicho ambiente observo al entonces Presidente de la República Pedro Castillo Terrones, que estaba sentado en su escritorio, en ese momento no sabía que era el Despacho Presidencial, ahí también se encontraba el señor Aníbal Torres Vásquez, [...]” [Fs. 514-523] Elemento de convicción que sustenta las coordinaciones previas realizadas por la hoy expremier Betssy Betzabet Chávez Chino para la transmisión del mensaje a la nación del hoy



exmandatario José Pedro Castillo Terrones; así como la participación del ex ministro del interior Willy Huerta.

18.11 Declaración testimonial de Juan Mariano Navarro Pando, de fecha 22 de marzo de 2023, en su condición de Secretario General del Ministerio de Cultura, quien señaló: *[...]soy responsable de la ejecución presupuestal de los pliegos adscritos uno de ellos es el IRTP- Perú; agregando que, dentro de sus funciones principales estaban las de [...]supervisar la ejecución de las actividades [...] [...]yo recibí una llamada el día 07 de diciembre del 2022, de un teléfono celular cuyo número era desconocido aproximadamente pasadas las 10:00 horas; al contestar, se presentó la persona que me llamó como la premier Betssy Chávez Chino, lo cual corroboré durante la conversación ya que reconocí la voz de la Sra. Chávez Chino. En ese momento, la ex premier Betssy Chávez Chino me dijo: “Navarro, necesito que nos brindes apoyo, a mi asesor William Riveros, para que se haga una entrevista en PCM, urgente”; luego de eso agregó, “hemos llamado al presidente del directorio de IRTP y no nos contesta”; y que, “la persona que entrevistara sea una persona de experiencia y que se comuniquen al llegar con William Riveros”. Asimismo, la ex premier Betssy Chávez Chino me pidió que llamara al presidente del directorio de IRTP; [...] Entonces, llamé al presidente de IRTP-Perú Sr. Fernando Aliaga Alejo y le indiqué lo que me había indicado la premier Betssy Chávez Chino. A lo que el Sr. Aliaga Alejo me respondió que procederían a hacer el envío, entiendo que con eso se refería al equipo periodístico. Después, llamé al Sr. William Riveros Carhuapoma a su número de celular 948549867 – quien había sido nombrado asesor de la premier Betssy Chávez Chino el día anterior (06.12.2022); [...] Sr. William Riveros Carhuapoma le indiqué que ya había cumplido con el encargo y que me habían indicado que estaban enviando una unidad. Entonces, el Sr. William Riveros Carhuapoma me confirmó que la entrevista era en PCM, que era urgente y que lo habían estado llamando al presidente ejecutivo de IRTP Fernando Aliaga Alejo, pero que nos les contestó. (Fs. 524-532) Elemento de convicción que ratifica la imputación en relación a las coordinaciones previas realizadas por la hoy expremier Betssy Betzabet Chávez Chino para la transmisión del mensaje a la nación del hoy exmandatario José Pedro Castillo Terrones.*



18.12 Acta Fiscal de recolección de información de fuente abierta, del 13 de marzo de 2023, relacionada al reportaje denominado: *“Histórico video minutos antes del Golpe de Estado – Pedro Castillo, dirigiendo junto a Betssy Chávez dentro del Despacho”*. (Fs. 533-539). Elemento de convicción que acredita la participación activa de la imputada Betssy Chávez en los momentos inmediatamente previos al Mensaje a la Nación del día 07 de diciembre de 2022.

D.- Del mensaje a la Nación

18.13 Acta Fiscal de Fuente Abierta de fecha 07 de diciembre 2022, mediante el cual se transcribe el ,mensaje a la nación emitido el 07 de diciembre de 2022, por el entonces presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, en el que, entre otros, señaló lo siguiente: *“[...] Por lo que, en atención al reclamo ciudadano a lo largo y ancho del país, tomamos la decisión de establecer un Gobierno de Excepción orientado a restablecer el estado de derecho y la democracia, a cuyo efecto se dictan las siguientes medidas: Disolver temporalmente el Congreso de la República e instaurar el gobierno de emergencia excepcional, convocar en el más breve plazo a elecciones para un nuevo Congreso con facultades constituyentes para elaborar una nueva Constitución, en un plazo no mayor de nueve meses a partir de la fecha y hasta que se instaure el nuevo Congreso de la República, se gobernará mediante decretos ley, se decreta el toque de queda a nivel nacional a partir del día de hoy, miércoles 7 de diciembre del 2022 desde las 22:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente; se declara en reorganización el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional. [...]”*; (Fs. 540-542). Elemento de convicción que sustenta la imputación en relación al inicio de la ejecución del delito de Rebelión.

18.14 Declaración testimonial de Luis Estipo Matkovich Lazarte del 25/02/2023 en su condición de ex edecán del presidente de la república manifestó: *“[...] lo que si recuerdo es que vino Betssy Chávez Chino con dos periodistas, luego yo volví a entrar al Despacho y el presidente me dice colócame la banda que está en un armario que está dentro del Despacho [...]”*. Elemento de convicción que sustenta las coordinaciones previas realizadas por la hoy ex premier Betssy



Chávez Chino para la transmisión del mensaje a la nación del hoy exmandatario José Pedro Castillo Terrones.

E.- Del alzamiento en armas

18.15 Declaración de Raúl Enrique Alfaro Alvarado, de fecha 09 de diciembre de 2022; quien en su condición Comandante General PNP, manifestó "*[...] recibí una llamada [...] del señor Ministro del Interior Willy Arturo Huerta Olivas [...] quien me indicó que se encontraba en Palacio de Gobierno y que me iba a pasar con el Presidente de la República, en ese momento el Presidente me señaló 'General cierre el Congreso, no permita el ingreso de ninguna persona y saque a lo que están adentro e intervenga a la Fiscal de la Nación [...].'*" (Fs. 543-547). Elemento de convicción que sustentaría el alzamiento en armas del hecho cuya coautoría se atribuye a Betsy Betzabet Chávez Chino.

18.16 Declaración de Manuel Jesús Martín Gómez de la Torre Aranibar, de fecha 09 de diciembre de 2022; quien en su condición de Jefe del Comando Conjunto de las FFAA, precisó: "*[...] el día 06 de diciembre de 2022, se estaba realizando una ceremonia por el día del ejército, en dicha circunstancia como a las diecinueve horas el Comandante General de las Fuerzas Armadas Walter Horacio Córdova Alemán, se comunicó conmigo indicándome que estaba en el Despacho del Ministro de Defensa y que por dicho motivo no asistía a la ceremonia. Una vez culminado la ceremonia como a las veintiún horas, Walter Horacio Córdova Alemán acude a mi oficina y me explicó que el Ministro de Defensa Emilio Gustavo Bobbio Rosas le había comunicado que el presidente de la República José Pedro Castillo Terrones, solicitaba que renuncie al cargo debido a una serie de problemas que se habían presentado, sobre ello, conversamos y luego se retiró.*" (Fs. 548-561). Elemento de convicción que sustenta que el expresidente José Pedro Castillo Terrones, también pretendía viabilizar su alzamiento en armas a través del Ejército Peruano, para cuyo efecto buscó retirar al alto mando de dicha institución y colocar en dicho cargo a un oficial afín a sus intereses.

18.17 Declaración testimonial de Cintya Isabel Malpartida Guarniz, del 10 de diciembre de 2022, quien en su condición de Reportera del IRTP, afirmó: "*[...] Llegamos a una salita, no podría decir cómo se llamaba dicho espacio o salita, ahí los que estaban presentes se asombraron visiblemente, porque vieron que llegaba Betsy Chávez Chino con nosotros, con prensa, esas personas que estaban en esa sala eran el*



Ministro de Defensa, Emilio Bobbio, el Ministro del Interior Willy Huerta, que usaba un chaleco rojo y el Ministro de la Producción, una persona alta, trigueña, con barba frondosa y de colita, también habían dos militares, no sabía decir si eran altos mandos o edecanes de la casa militar, saludé a dichas personas y seguimos nuestro camino, avanzamos unos pasos y en eso Betsy Chávez Chino dice “voy a ingresar” y abre la puerta, en dicho ambiente observo al entonces Presidente de la República Pedro Castillo Terrones, que estaba sentado en su escritorio [...]”. (Fs. 562-571). Elemento de convicción que sustentaría el alzamiento en armas del hecho cuya coautoría se atribuye a Betsy Betzabet Chávez Chino.

18.18 Acta Fiscal de Fuente Abierta, de fecha 07 de diciembre de 2022, mediante el cual se incorpora el mensaje a la Nación emitido en la misma fecha, por el entonces presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, en el que, entre otros, señaló lo siguiente: “[...] Por lo que, en atención al reclamo ciudadano a lo largo y ancho del país, tomamos la decisión de establecer un Gobierno de Excepción orientado a restablecer el estado de derecho y la democracia, a cuyo efecto se dictan las siguientes medidas: Disolver temporalmente el Congreso de la República e instaurar el gobierno de emergencia excepcional, convocar en el más breve plazo a elecciones para un nuevo Congreso con facultades constituyentes para elaborar una nueva Constitución, en un plazo no mayor de nueve meses a partir de la fecha y hasta que se instaure el nuevo Congreso de la República, se gobernará mediante decretos ley, se decreta el toque de queda a nivel nacional a partir del día de hoy, miércoles 7 de diciembre del 2022 desde las 22:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente; se declara en reorganización el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional. [...]”. (Fs. 572-574). Elemento de convicción que sustenta el presunto alzamiento en armas, toda vez que, al haber sido emitido el mensaje por el expresidente José Pedro Castillo Terrones, en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, este llevaba implícita dicha orden hacia las referidas instituciones.

18.19 Declaración testimonial de Eder Antonio Infanzón Gómez, del 13 de marzo de 2023, quien en su condición de Tnt. PNP USE, destacado a brindar seguridad externa al perímetro del congreso, afirmó: “[...] El día



07 de diciembre de 2022 yo estaba desde las 06:00 am hasta las 08:00 entre los Jirones Huallaga y Ayacucho, como personal operativo para que ninguna persona intente ingresar al Congreso.” “Sucede que la orden era que nadie ingrese ni personas ni Congresistas” “Que nadie ingrese ni políticos ni congresistas ni civiles, la orden fue dada por radio por el propio general a cargo de la Séptima Región Policial Lima, en ese entonces estaba a cargo el General Lozada”. (Fs. 575-582). Elemento de convicción que acredita que la orden del Presidente de la República, a través de su Mensaje a la Nación fue acatada en forma imparcial por efectivos policiales en actividad.

18.20 Declaración testimonial de Adriana Josefina Tudela Gutiérrez, del 13 de febrero de 2023, quien en su condición de Congresista, señala: “(...) Entrando por el Jirón Ayacucho y Huallaga, ahí me encuentro con una reja y dos filas de policías que no me permitieron ingresar a las instalaciones del Congreso, a pesar que me identifiqué como Congresista y a pesar que le señale a los efectivos policiales que iniciare una Sesión del Pleno”. “El Comandante PNP José Malca Calderón Jefe del Departamento de Seguridad de las instalaciones del Congreso y él es a quién preguntó porque no dejan ingresar a los Congresistas, ni a nadie y me responde que hay una orden de la Séptima Región”. (Fs. 583-588) Elemento de convicción que sustenta que efectivamente se impidió el ingreso a los Congresistas al local del Congreso por parte de miembros de la Policía Nacional del Perú.

18.21 Declaración testimonial de Leslie Vivian Olivos Martínez, del 01 de marzo de 2023, quien en su condición de congresista, señala: “[...]Uno de los policías que estaba en esa reja me dijo que no podía ingresar al congreso, a lo que yo le dije que era congresista de la República y que me dejaran ingresar a mi centro de labores, a pesar que me identifiqué como congresista, no me permitieron ingresar”. Respecto a quien habría dado la orden de no dejar ingresar a los congresistas al congreso de la república; señaló: “Por lo que escuché un superior de los policías que me impidieron ingresar, ya que al preguntar quien había dispuesto eso solo me respondieron que era por órdenes superiores”. (Fs. 589-593). Elemento de convicción que sustenta que efectivamente se impidió el ingreso a los Congresistas al local del Congreso por parte de miembros de la Policía Nacional del Perú.



18.22 Declaración testimonial de José Malca Calderón, del 25 de febrero de 2023, quien en su condición de Jefe del Departamento de Seguridad del Congreso, quien señala: “[...]a las 11 aproximadamente, me llama mi entonces jefe, que estaba de licencia médica, el Crnl. PNP Gutierrez Tuesta y me dice que no dejaban ingresar a la congresista Patricia Juárez a la altura de los jirones Azángaro con Ucayali[...]” [...] que la congresista Tudela estaba a la altura de Abancay con Huallaga y no la dejaban ingresar al congreso, en razón que había una reja que le impedía el paso, [...]vimos que efectivamente había una reja policial cerrando el paso, encontrando que el efectivo policial que se encontraba a cargo de ese grupo de policías era el teniente de la USE – Lima Eder Infanzón Gómez, a quien le dije que deje ingresar a las congresistas y éste me respondió que no podía porque había recibido la orden del jefe de Región Policial de Lima, que nadie ingrese, ante eso llamé al Crnl. PNP Gutiérrez, para darle cuenta de lo que sucedía[...]. (Fs. 594-599). Elemento de convicción que sustenta que efectivamente se impidió el ingreso a los Congresistas al local del Congreso de la República, por parte de miembros de la Policía Nacional del Perú.

18.23 Declaración testimonial de Luis Estipo Matkovich Lazarte del 25/02/2023; quien en su condición de ex edecán del entonces presidente de la República, José Castillo Terrones, manifestó: “(...) ese días [07.12.2022] me encontraba de franco (...) hasta las 07.40 de la mañana aproximadamente en que llegué a la casa aproximadamente Militar a mi dormitorio y luego fui a tomar la guardia a las 7 y 45 (...) no recuerdo si ya estaban dentro del Despacho Presidencial o iban y venían en ese momento las personas de la premier Betssy Chávez Chino y el señor Aníbal Torres Vásquez; en cuyo tiempo advertí que durante ese periodo han entrado y salido unas dos o tres veces (...) luego fui a la Presidencia del Consejo de Ministros que está dentro de Palacio a 50 metros aproximadamente a llamar a Betssy Chávez y Aníbal Torres les dije que el presidente los estaba llamando [...]” (fs. 1467-1481). Elemento de convicción que sustenta las coordinaciones previas realizadas por la hoy ex premier Betssy Chávez Chino para la transmisión del mensaje a la nación del hoy exmandatario José Pedro Castillo Terrones.

18.24 Acta Fiscal de visualización de registros fílmicos del CCTV- Palacio de Gobierno del 20/02/2023 en el que consta la diligencia de visualización de las imágenes captadas en el Salón Dorado de Palacio



de Gobierno, desde las 00:00 a 12:00 horas del 07/12/2022. (Fs. 1482-1515)

Desde las 09:57:19 a 9:58:11 horas se observa a Betssy Chávez Chino ingresando al Despacho Presidencial.

Desde las 10:27:05 a 10:27:09 horas se observa a Betssy Chávez Chino saliendo del Despacho Presidencia.

Desde las 11:05:42 a 11:05:56 horas se observa a Betssy Chávez Chino ingresando al Despacho Presidencia junto al ex asesor Aníbal Torres Vásquez.

Desde las 11:15:18 a 11:15:21 horas se observa a Betssy Chávez Chino saliendo del Despacho Presidencial.

Desde las 11:28:57 a 11:29:08 horas se observa a Betssy Chávez Chino ingresando al Despacho Presidencia junto a la periodista Cintya Malpartida Guarniz y el camarógrafo Antonio Pantoja Ochoa.

Aproximadamente a las 11:40:00 tuvo lugar el mensaje a la nación del ex presidente José Pedro Castillo Terrones.

Desde las 11:53:07 a 11:53:35 horas se observa a Betssy Chávez Chino saliendo del Despacho Presidencial junto a la periodista Cintya Malpartida Guarniz (con quien conversa) y el camarógrafo Antonio Pantoja Ochoa. Elemento de convicción que ratifica la imputación en relación a las coordinaciones previas realizadas por la hoy ex premier Betssy Chávez Chino para la transmisión del mensaje a la nación del exmandatario José Pedro Castillo Terrones. Asimismo, corrobora lo declarado por la periodista Cintya Malpartida Guarniz, en el extremo de que ésta conversó con Chávez Chino durante el trayecto desde el Despacho Presidencial hasta su salida por la PCM.

18.25 En general, los mencionados elementos de convicción concurren en el caso de los tres investigados, por lo que serán considerados también para efectos de la evaluación que se realizará en el caso de cada uno de ellos, en los acápite siguientes.

DÉCIMO NOVENO.- EVALUACIÓN CONJUNTA DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RESPECTO A LA INVESTIGADA BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE REBELIÓN, ALTERNATIVAMENTE, CONSPIRACIÓN, EN AGRAVIO DEL ESTADO.

19.1 En primer lugar, debemos considerar que los elementos de convicción han puesto de manifiesto, que el día 07 de diciembre de



2022, el investigado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES emitió un Mensaje a la Nación, antes a las 11 horas y 40 minutos, anunciando:

1. **ESTABLECER** un gobierno de excepción orientado a restablecer el estado de derecho y la democracia.
2. **DISOLVER** temporalmente el Congreso de la República.
3. **INSTAURAR** un gobierno de emergencia excepcional.
4. **CONVOCAR** en el más breve plazo a elecciones para un nuevo Congreso con facultades constituyentes para elaborar una nueva constitución, en un plazo no mayor de nueve meses a partir de la fecha y hasta que se instaure el nuevo Congreso de la República.
5. **GOBERNAR** mediante decretos ley.
6. **DECRETAR** toque de queda a nivel nacional a partir del día de hoy, miércoles 7 de diciembre del 2022 desde las 22:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente.
7. **DECLARAR** en reorganización el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional.
8. **ENTREGAR** a la Policía Nacional en el plazo de 72 horas, todos los que poseen armamento ilegal; quien no lo haga comete delito sancionado con pena privativa de libertad que se establecerá en el respectivo Decreto Ley.
9. La Policía Nacional con el auxilio de las Fuerzas Armadas **DEDICARÁN** todos sus esfuerzos al combate real y efectivo a la delincuencia, la corrupción y el narcotráfico a cuyo efecto se les dotará de los recursos necesarios.
10. **LLAMAR** a todas las instituciones de la sociedad civil, asociaciones, rondas campesinas, frente de defensa y todos los sectores sociales a respaldar estas decisiones que nos permitan enrumbar nuestro país hasta su desarrollo sin discriminación alguna.
11. **COMUNICAR** a la OEA la decisión tomada en atención al artículo 27° de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

19.2 Tal situación implicó, sin lugar a dudas, una violación constitucional que ha trascendido al ámbito penal, motivo por el cual los ahora investigados vienen siendo procesados por la comisión de los delitos de Rebelión y, alternativamente, Conspiración.

19.3 La defensa de la investigada Chávez Chino ha esgrimido la tesis que ella desconocía del proceder que iba a realizar el señor Castillo



Terrones en el indicado Mensaje a la Nación, y que los elementos de convicción solo respaldan lo argumentado por ella, respecto: 1) a su presencia en el Palacio de Gobierno y más específicamente en el Despacho Presidencial durante el momento en que se dio el referido mensaje; 2) su convocatoria a los Ministros de Estado a Palacio de Gobierno; y, 3) sobre su petición para que una reportera y un camarógrafo del Instituto de Radio y Televisión Peruana puedan participar en una entrevista, que terminó siendo el mensaje a la Nación por parte del entonces Presidente de la República, y el respectivo acompañamiento que hizo al mencionado equipo de prensa. Asimismo, refiere la voluntad de diálogo que tuvo su patrocinada cuando asumió la Presidencia del Consejo de Ministros. En mérito a ello, entiende la ausencia de graves y fundados elementos de convicción, específicamente, respecto a la participación de su patrocinada.

19.4 Esta judicatura no comparte la posición esgrimida por la defensa de la investigada Chávez Chino, y es que los elementos de convicción descritos no solo inciden sobre su presencia en el Despacho Presidencial, la convocatoria a los Ministros, la solicitud de envío de una reportera y camarógrafo que realizarían el Mensaje a la Nación y el acompañamiento que les hizo, sino que además esos elementos de convicción la vinculan específicamente con la materialización del mensaje emitido para subvertir el orden constitucional.

19.5 En efecto, la investigada Chávez Chino, entonces Presidenta del Consejo de Ministros, no sólo estuvo presente en el Despacho Presidencial durante los momentos previos, durante y después del Mensaje a la Nación que procuró perpetrar un Golpe de Estado en el Perú, rompiendo el orden constitucional, sino que diversas declaraciones de personas que estuvieron presentes el día de los hechos, corroboradas con el acta de visualización de video correspondiente a los hechos acontecidos el día 07 de diciembre de 2022, ponen de manifiesto una actuación proactiva en favor de la emisión del referido Mensaje que procuraba subvertir el orden constitucional, la disolución del Congreso, la instauración de un Gobierno de Emergencia Nacional así como la reorganización del Sistema de Justicia.



19.6 La investigada Chávez Chino no sólo solicitó el reportero y camarógrafo que transmitirían el Mensaje a la Nación, y no sólo los condujo al Despacho Presidencial para tal transmisión, sino que una vez concluido, según la declaración de la reportera Cintya Isabel Malpartida Guarniz, conversó con ello respecto a lo que le correspondía hacer, como Presidenta del Consejo de Ministros, para la materialización del mensaje; así dicha testigo señaló: “[...] cuando el presidente dijo “Viva el Perú”, yo no entendí que se había terminado el mensaje, pero pude ver que Betsy Chávez Chino hizo una indicación con las manos que el mensaje ya se había terminado [...] luego Betsy Chávez Chino se me acerca y me abrazó y me dijo que tenga tranquilidad o fortaleza [...] Salgo del Despacho Presidencial y en eso que me estoy retirando [...]; para eso Betsy Chávez Chino nos acompaña siguiendo el mismo recorrido que hicimos al ingresar, [...] en dicho recorrido acompañados de Betsy Chávez Chino, ella me dice: “Tranquila” y yo le pregunto: “Y ahora que viene” y ella me dice: “Que va a hacer adelanto de elecciones”, yo le pregunto: “¿generales?”, ella no responde, pero dice que van a reestructurar el Estado, que esto va a ser pronto q van a hacer muchos cambios, que no se puede seguir gobernando con esta clase política, yo le pregunto ¿Cuándo?, y ella me dice: “Ahora mismo, tengo que sacar el decreto supremo” [...] luego preguntamos a la ex Premier por la entrevista, [...] pero ella nos dice: “Más tarde, luego, porque tengo que sacar el decreto supremo” [...]” (Fs. 419-428).

19.7 Tampoco es de recibo los cuestionamientos orientados a negar la existencia de elementos de convicción respecto al alzamiento en armas, en razón del pronunciamiento anteriormente emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (Recurso de Apelación N°248-2022/SUPREMA), cuando indica qué se debe entender por “alzamiento en armas”, que debe existir una pluralidad de autores, que no se requiere “violencia física”, que en cualquier caso lleva implícita una “violencia psíquica” en tanto da a entender el propósito de ejercer la violencia contra quienes no acaten el nuevo orden ilegítimo, que no hace falta que los rebeldes consigan los fines, siendo suficiente el mero alzamiento en armas y que el marco jurídico y conceptual determinante de este delito está fijado por el artículo 43° de la Constitución, cuya base fundamental es la separación de poderes y el respeto del orden constituido (Fundamentos Jurídicos N°s. 1, 2 y 3 del Auto de Apelación del 13 de diciembre de 2022).



19.8 Adicionalmente a ello, y también con relación al alzamiento en armas debe considerarse lo declarado por las congresistas Adriana Josefina Tudela Gutiérrez y Leslie Vivian Olivos Martínez, por el Jefe del Departamento de Seguridad del Congreso, José Malca Calderón, y el efectivo policial Eder Antonio Infanzón Gómez, quien brindaba seguridad externa en el Congreso, respecto a la ejecución de una orden de impedir que alguna persona o congresista ingrese al Congreso de la República.

VIGÉSIMO.- DE LOS GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN CONTRA WILLY HUERTA OLIVAS, EN SU CONDICIÓN DE EX MINISTRO DE INTERIOR, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE REBELIÓN, ALTERNATIVAMENTE, CONSPIRACIÓN, EN AGRAVIO DEL ESTADO.

20.1 En atención a la Resolución Suprema N.º 187-2022-PCM, de 19 julio de 2022, emitida por el ex Presidente de la República Castillo Terrones (coprocesado), se designó a Willy Huerta Olivas como Ministro del Interior. En ese sentido, se tiene por acreditado el cargo de alto funcionario (conforme al artículo 99 de la Constitución Política del Perú).

20.2 A fin contextualizar los eventos presuntamente ilícitos, corresponde indicar que el 7 de diciembre de 2022, el Congreso de la República fijó aquel día como fecha para debatir la moción de vacancia presidencial contra Castillo Terrones. Conforme a la tesis fiscal, días previos, a través de los medios de comunicación se propalaron diversos reportes periodísticos de los casos investigados por el Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, donde se imputa a Castillo Terrones ser presunto líder de una organización criminal enquistada en el Gobierno. Teniendo en cuenta aquellas circunstancias, la Fiscalía Suprema afirma, según su tesis, que en horas de la mañana del 7 de diciembre de 2022, se habrían reunido Betssy Chávez Chino (Premier del Consejo de Ministros), Aníbal Torres Vásquez (Asesor de la Premier) y Pedro Castillo Terrones donde habrían coordinado disolver el Congreso de la República e imponer un gobierno de excepción, entre otras acciones, conforme el Acta Fiscal de recolección de información de fuente abierta, de 13 de marzo de 2023, que ampliamente se analizó anteriormente.



20.3 Teniendo en cuenta la previa reunión entre los antes mencionados, según el Acta Fiscal de 12 de diciembre de 2022, se advierte el ingreso de Willy Huerta Olivas a la sede de la Presidencia del Consejo de Ministros, a las 10:33 horas; es decir, acudió a Palacio de Gobierno, previo al mensaje enviado por su coprocesada Betssy Chávez Chino, vía WhatsApp, donde convocó urgentemente a los Ministros de Estado a la sede de Palacio de Gobierno. Así pues, dentro del grupo de WhatsApp denominado "Gabinete Bicentenario", a las 10:46 am – conforme refiere el testigo Alejandro Salas, así como Heidy Juárez- los convocó con el tenor "señores Ministros apersonarse inmediatamente a PCM"¹⁶.

20.4 Conforme señala el procesado Willy Huerta, en su declaración de 10 de diciembre de 2022, refiere que su convocatoria ese día fue por cuanto el ex Presidente de la República, a las 7:47 horas del 7 de diciembre de 2022, le escribió al WhatsApp un mensaje: "lo espero a las 10:30". En ese sentido, a fin reunirse con su coprocesado Castillo Terrones, se mantuvo esperando en el Salón Quiñónez, ambiente contiguo al Despacho Presidencial, donde apareció el ex Ministro de Defensa Emilio Bobbio y el ex Ministro de Trabajo Alejandro Salas; de modo, que se abren las puertas del Salón de Juramentación donde ingresan la expremier Betssy Chávez y Aníbal Torres para ingresar al Despacho presidencial, donde encontró a Castillo Terrones. Reunidos todos, aproximadamente a las 11:40 horas, Castillo Terrones emitió desde el despacho presidencial, un mensaje a la Nación, ordenando el cierre inconstitucional del Congreso de la República así como la reorganización de instituciones públicas del sistema de administración de justicia, entre otras acciones.

20.5 Posterior al mensaje a la Nación, conforme la declaración de su coprocesado Sánchez Palomino, de 9 de diciembre de 2022, quien afirmó que al momento que se abren las puertas del despacho presidencial observó al Ministro de Defensa, Ministro de Interior [Willy Huerta], Betssy Chávez, Aníbal Torres y el ex Presidente Pedro Castillo; coincidiendo con la declaración de Heidy Juárez, de 9 de diciembre de 2022, quien agregó que también visualizó a algunos sujetos vestidos de

¹⁶ Así también, a través del portal web del diario El Comercio donde se aprecia imágenes del Chat WhatsApp y la convocatoria realizada por Betsy Chávez, el 7 de diciembre de 2022, a las 10:46 am.



militar; así mismo, refirió Alejandro Salas, en su declaración de 9 de diciembre de 2022.

20.6 En ese sentido, de lo anteriormente expuesto, se colige que el procesado Huerta Olivas acudió a Palacio de Gobierno por orden de Castillo Terrones, con la finalidad de reunirse antes de la convocatoria de Chávez Chino que, circunstancialmente, se habrían reunido con la finalidad de tomar las decisiones expuestas en el mensaje a la Nación del 7 de diciembre de 2022; así pues, el ex Presidente de la Nación Castillo Terrones convocó no solo al Ministro del Interior (con la finalidad de tener control sobre la Policía Nacional del Perú para ejecutar la decisión ilícita abordada en el mensaje desplegado) sino también al Ministro de Defensa (control de las Fuerzas Armadas), sobre esto último se tiene la declaración de Manuel Jesús Martín Gómez de la Torre Aranibar (Jefe del Comando Conjunto) de 9 de diciembre de 2022, quien sostuvo que el 6 de diciembre de 2022, en el contexto del desarrollo de la ceremonia por el Día del Ejército, el Comandante General de las FF.AA. Walter Córdova se comunicó con el testigo para informarle que se encontraba en el Despacho del Ministro de Defensa, luego de acabada la ceremonia, acudió a su oficina para indicarle que el Ministro Bobbio Rosas le comunicó que por orden del ex Presidente Castillo Terrones, solicitó su renuncia al cargo; se infiere que dicha solicitud se encontraba encaminada a tener el control del ejército, designando a un funcionario de confianza en dicha institución para poder ejecutar el mensaje a la Nación del 7 de diciembre de 2022.

20.7 Suma fuerza, por cuanto el Comandante General PNP Raúl Enrique Alfaro Alvarado, en su declaración de 9 de diciembre de 2022, indicó que recibió una llamada telefónica, vía WhatsApp, desde el celular del ex Ministro del Interior, con el tenor: "General cierre el Congreso, no permita el ingreso de ninguna persona y saque a los que están adentro e intervengan a la Fiscal de la Nación", por lo que preguntó el motivo de la intervención, respondiendo Castillo Terrones, sostiene el testigo, "esos detalles me iba a dar el señor Ministro del Interior". Llama la atención que ante un hecho inconstitucional y su actitud, conforme señaló el procesado en su declaración (trató de salir del despacho presidencial del modo que sea, inclusive refiere que aprovechó un descuido y salió del Despacho Presidencial), haya prestado su teléfono celular sin mostrar desobediencia a la orden



impartida por el ex Presidente; si bien es cierto, es su superior jerárquico, como profesional del Derecho y ex miembro Policial, conoce que no debe prestar obediencia debida a sabiendas que la orden es manifiestamente ilegal o que el subordinado conozca de su ilegalidad.

20.8 La orden de no dejar ingresar al Congreso de la República se ejecutó a través de la PNP, esto es conforme a la delación del Teniente PNP USE, destacado a Seguridad externa del Congreso, Eder Antonio Infanzón Gómez, de 13 de marzo de 2023, refirió que dado el mensaje a la Nación, el Jefe de la Séptima Región Policial de Lima, mediante radio dio la orden de que nadie ingrese al Congreso de la República ni Congresistas, lo que se vio reflejada en la declaración de las Congresistas Tudela Gutiérrez y Olivos Martínez, de 13 de febrero y 01 de marzo de 2023, respectivamente, donde ambas señalan que existía una orden superior de no dejar ingresar a nadie a la sede del Congreso de la República. Inclusive el Jefe de Seguridad del Congreso, el Comandante PNP José Enrique Malca Calderón, en su declaración de 25 de febrero de 2023, señaló que recibió el llamado de su superior, el Coronel PNP Gutiérrez Tuesta, quien manifestó que no dejaban ingresar tanto a la congresista Patricia Juárez y Tudela Gutiérrez, por lo que acudió a verificar que ocurría y advirtió las rejas que impedían el paso, por lo que procedió a preguntar al efectivo policial que se encontraba a cargo, siendo el Teniente PNP USE Infanzón Gómez, que procedió a indicarle que recibió una orden del Jefe de la Séptima Región Policial de Lima. Al respecto, se infiere que la orden impuesta por Infanzón Gómez pudo haberse llevado a cabo a través del ex Ministro del Interior más aún si en Palacio de Gobierno, a través de su teléfono celular, se solicitó resguardo policial a los domicilios de Aníbal Torres Vásquez, Betssy Chávez y Pedro Castillo.

20.9 Así pues, era esencial la presencia, el 7 de diciembre de 2022, de los Ministros de Defensa e Interior, con la finalidad de lograr la ejecución del mensaje a la Nación, por lo que se infiere su participación en el consenso de las decisiones ilegales adoptadas; ello acreditado con los registros de ingreso a la sede del Despacho Presidencial, su presencia antes y durante el mensaje a la Nación, los actos posteriores a través de llamadas telefónicas desde su dispositivo móvil, generan en esta judicatura lo que la doctrina y jurisprudencia llama sospecha fuerte de



la presunta comisión delictiva, en ese sentido el primer requisito se cumple.

VIGÉSIMO PRIMERO.- DE LOS GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN CONTRA ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO, EN SU CONDICIÓN DE EX MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE REBELIÓN, ALTERNATIVAMENTE, CONSPIRACIÓN, EN AGRAVIO DEL ESTADO.

21.1 Según tesis fiscal, estos serían los graves y fundados elementos de convicción que acreditarían la participación como coautor en la presunta comisión de los delitos de Rebelión y Conspiración por el investigado Sánchez Palomino; sobre el particular, debe precisarse que para la imposición de una medida como la prisión preventiva no se exige que se tenga certeza sobre la imputación, solo que exista un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos, incluso mayor al que se obtendría al formalizar la investigación preparatoria¹⁷. Conforme al requerimiento fiscal se advierte que tenemos los siguientes elementos de convicción: **i)** Respecto del acta de visualización de registros fílmicos de CCTV de palacio de gobierno, (obranste a folios 984- 1049), este elemento nos permite evidenciar que en efecto el investigado Sánchez Palomino el 07/12/2022 a horas 11:31 ingresó al despacho presidencial minutos antes del mensaje a la nación (11:40 horas aproximadamente); **ii)** Impresión de captura de pantalla de conversación de WhatsApp correspondiente a Gabinete Bicentenario la cual adjunta la declaración de Huertas Olivas de 10/12/2022, en la que el investigado Sánchez Palomino escribió "*compañeros ministros prioridad*"; de dicho elemento (folios 1070) puede concluirse que se trata de una frase abierta que puede entenderse en un sentido amplio, toda vez que el día de los hechos, no solo se dio el mensaje a la nación por Castillo Terrones sino también se sometía por la tarde a debate la moción de vacancia, no generando la sospecha fuerte que se necesita para su finalidad; **iii)** Declaración de Huerta Olivas de 10/12/2022, quien señaló que luego del mensaje a la nación el investigado Sánchez Palomino, se habría acercado al ex presidente Castillo Terrones y saludándolo con la mano le habría mencionado la frase "*por el país*"; la defensa de Sánchez Palomino presentó la publicación del Diario "La República" de

¹⁷ Sala Penal Permanente. Corte Suprema de la República. Recurso de Casación N°626-2013/Moquegua, de treinta de junio del dos mil quince.



07/03/2023 (folios 3492), siendo un dato referencial no prestado ante autoridad fiscal o judicial; **VI)** Acta de recojo de información de fuente abierta de 09/12/2022 (folios 1075–1076) de la cual se advierte que Sánchez Palomino ingresó a Palacio de Gobierno a las 11:11 horas y salió a las 12:34, lo cual acredita que éste estuvo en Palacio de Gobierno pero no necesariamente que se encontraba en el despacho presidencial; **V)** Declaración testimonial de Alejandro Salas Zegarra de 09/12/2022, quien precisó que el 07/12/2022 *“culminó el mensaje, se abrieron las puertas del salón Grau, se abrieron las puertas del despacho presidencial (...) en la escena estaba Anibal Torres, Betsy Chávez, el Ministro del Interior Willy Huerta y el Ministro de Defensa Bobbio”*, siendo los funcionarios antes mencionados, quienes acompañaron al ex mandatario durante el desarrollo del mensaje de la nación, no señalando a Sánchez Palomino; **VI)** Declaración de Sánchez Palomino de 09/12/2022, quien señala que no estuvo presente en la Sala Grau durante el mensaje a la Nación; **VII)** Declaración testimonial de Heidy Juárez Calle, quien manifestó que conversó con el Ministro de Comercio Exterior y Turismo Sánchez Palomino y le preguntó luego del mensaje a la nación *“que está pasando”*, sin entender ambos que era lo que estaba sucediendo, refiriendo que al ingresar al despacho observó que se encontraban: Castillo Terrones (presidente de la República), Torres Vásquez, Huertas Olivas (Ministro del Interior), Bobbio Rosas (Ministro de Defensa), Eduardo Mora Asnarán (Ministro de la Producción), Roberto Camiche Morán (Congresista de la República por Perú Libre) y otras personas más que no pudo reconocer; no señala a Sánchez Palomino; **VIII)** Declaración testimonial de Emilio Bobbio Rosas de 09/12/2022, en la que refiere que Sánchez Palomino no estaba en el despacho presidencial durante el mensaje a la nación; **XI)** Declaración testimonial de Raúl Alfaro Alvarado de 09/12/2022, quien señaló que recibió una llamada del ministro del Interior Huerta Olivas, pasándole con el ex presidente Castillo Terrones, quien le señaló que no permita el ingreso de ninguna persona, saque a las personas que se encontraban dentro e intervenga a la Fiscal de la Nación, lo cual sustentaría el alzamiento en armas; no vincula a Sánchez Palomino; **X)** Acta Fiscal de fuente abierta de 07/12/2022, que contiene el mensaje a la nación del día 07/12/2022; **XI)** Declaración del jefe del comando conjunto de las fuerzas armadas Manuel Jesús Martín Gómez de la Torre de 09/12/2022, quien señala que el ex presidente Castillo Terrones, a través del ex ministro de defensa Bobbio Rosas, habría solicitado la renuncia del



general Córdova Alemán quien se desempeñaba como Comandante General del Ejército un día antes del mensaje a la nación (07/12/2022), lo cual corroboraría que Castillo Terrones pretendía viabilizar su alzamiento en armas a través del Ejército Peruano; ello tampoco vincula a Sánchez Palomino directamente; **XII)** Declaración testimonial de la reportera Cintya Malpartida Guarniz, quien detalló los acontecimientos previos, concurrentes y posteriores dentro del despacho presidencial donde se realizó el mensaje a la nación, no mencionando al investigado Sánchez Palomino en dicho recinto; **XIII)** Declaración de Eder Infanzón Gómez, quien en su calidad de oficial operativo de la Unidad de Servicios Especiales – USE ESTE-Leopardo, señala que el día 07/12/2022, tenía la orden de no dejar ingresar al parlamento a ninguna persona (civiles, congresistas, etc), y que la orden fue dada por el general de la VII Región Policial Lima, General Lozada, por lo que se evidenciaría que se llegó a materializar la prohibición del ingreso de personas al Congreso de la República; que tampoco vincula a Sánchez Palomino; **XIV)** Declaración testimonial de las congresistas Adriana Josefina Tudela Gutiérrez de 13/02/2023, de Leslie Vivian Olivos Martínez de 01/03/2023 y del Jefe de Departamento de Seguridad de Instalaciones del Congreso de la República José Enrique Malca Calderón, quienes señalan que el día 07/12/2022 no se les permitió el ingreso al Palacio Legislativo, corroborando la información antes señalada; ello tampoco vincula a Sánchez Palomino.

21.2 De los elementos de convicción aportados por la Fiscalía para sustentar su requerimiento de prisión preventiva a Sánchez Palomino y antes reseñados, se advierte de las declaraciones de los ex Ministros Salas Zegarra (folios 201), Juárez Calle (folios 229), Bobbio Rosas (folios 414), la reportera Malpartida Guarniz (folios 306) y el camarógrafo Pantoja Ochoa (folios 316), que si bien Sánchez Palomino estaba en Palacio de Gobierno el día de los hechos no estuvo en el despacho presidencial cuando Castillo Terrones pronuncio su mensaje a la Nación.

21.3 Lo anterior además se corrobora con lo oralizado por la señora Fiscal en la audiencia de prisión preventiva cuando señaló “Sánchez Palomino no es que estuvo al interior del despacho, sino que llegó antes, entró y expresó su conformidad con el presidente y se quedó en Palacio”; tanto del video como de las declaraciones se concluye que Sánchez Palomino estuvo en Palacio de Gobierno, ingresó al Despacho



presidencial pero no estuvo presente durante el mensaje a la nación; si bien es verdad en la publicación del diario “La República” de 07/03/2023 (folios 3492), el investigado Huerta Olivas aclaró que “no puede dar fe” que Sánchez Palomino haya mencionado la frase “Por el país” y con ello debilitaría la tesis incriminatoria, también es verdad que en su primera declaración lo mencionó. En consecuencia, los citados elementos de convicción respecto del investigado Sánchez Palomino no generan la sospecha fuerte para la imposición de una medida que restrinja el derecho de libertad de locomoción que posee el mencionado investigado.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- SOBRE LA PROGNOSIS DE PENA PARA EL CASO DE LOS INVESTIGADOS CHAVEZ CHINO, HUERTA OLIVAS Y SANCHEZ PALOMINO.

22.1 Uno de los presupuestos para imponer esta medida coercitiva es que se imputen delitos sancionados con pena privativa de la libertad mayor de cuatro años; en el presente caso, el delito atribuido es Rebelión [tipificado en el artículo 346 del Código Penal], el cual sanciona su comisión con una pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años; y alternativamente, el delito de conspiración [tipificado en el artículo 349 del Código Penal] que sanciona su comisión con un rango no mayor de la mitad del máximo; es decir, no menor de 2 días ni mayor de diez años de pena privativa de libertad.

22.2 Respecto del delito de rebelión, el Ministerio Público -en audiencia pública refirió solo la condición de funcionario público, mas no las demás causales que consideró para arribar a la pena probable, a pesar de ello, se realizará el análisis teniendo en cuenta los argumentos de su requerimiento fiscal- postula que debido a los cargos que desempeñaban al momento de los hechos, corresponde situar la pena conminada con el nuevo cálculo por la agravante cualificada (conforme al artículo 46-A del CP), en ese sentido, sería desde los diez años a treinta años de pena privativa de libertad. Luego, conforme al sistema de tercios, corresponde situar la pena en el tercio inferior.

22.3 Esta judicatura no comparte la posición de la fiscalía en cuanto refiere que concurren circunstancias atenuantes y agravantes genéricas



con la finalidad de situar la pena probable en el tercio intermedio; por cuanto, corresponde detallar que aquellas circunstancias agravantes genéricas (conducta punible abusando el agente su cargo, poder y función, conforme al artículo 46.2.h del CP; pluralidad de agentes que intervinieron en la ejecución del delito, artículo 46.2.i del CP; cuando la realización de la conducta punible se han utilizado armas u otros instrumentos y procedimiento de similar eficacia destructiva, conforme al artículo 46.2.m del CP) ya se valoraron anteriormente; así pues, la circunstancia de abuso de poder por el cargo que ejerció ya se valoró al momento de agravar la pena conminada y situarla en un nueva pena (de 10 a 30 años); luego, respecto a las circunstancias pluralidad de agentes y uso de armas y/o similares, aquellas ya se encuentran subsumidas en el tipo penal; en ese sentido, solo se tendría en cuenta la ausencia de antecedentes penales, conforme al artículo 46.1.a del CP; por lo que deberá situarse la pena en el tercio inferior; es decir, de 10 a 16 años y 8 meses.

22.4 Ahora bien, conforme a la prognosis de pena que se requiere mayor a cuatro años de pena privativa de libertad, en relación al presente análisis puede avizorarse el cumplimiento de la pena a imponer. De otro lado, si bien es cierto, frente al delito de conspiración, surtiría el mismo análisis (las circunstancias agravantes cualificadas por la posición de funcionario público, para el sistema de tercios, solo se advierte la circunstancia genérica atenuante, tal como no poseer antecedentes penales, dado que la pluralidad de agentes no se considera por encontrarse subsumida en el tipo penal de conspiración), siendo que la pena probable a imponerse se situaría dentro del primer tercio (que comprendería desde los 2 días hasta los cuatro años, once meses y 30 días de pena privativa de libertad); sin embargo, debe considerarse que la calificación realizada, principalmente se imputa a los investigados el delito de rebelión, de ese modo se cumple este presupuesto, ya que el delito principal materia de imputación está sancionado –en su extremo mínimo– con pena privativa de libertad mayor a cuatro años.

VIGÉSIMO TERCERO.- SOBRE EL PELIGRO PROCESAL DE LA INVESTIGADA CHÁVEZ CHINO.



23.1 En cuanto al **peligro de fuga** corresponde analizarse lo argumentado por el Ministerio Público con relación a la presencia de arraigos; en ese sentido, se observa que la fiscalía alegó que los arraigos familiar, laboral y domiciliario no son de calidad; luego, sostiene que debe tenerse en cuenta la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento; la magnitud del daño causado y ausencia de actitud voluntaria de la investigada para repararlo; el comportamiento de la procesada durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; al respecto la defensa se ha opuesto a lo expresado por la Fiscalía.

23.2 La investigada Chávez Chino ha cumplido con acreditar contar con **arraigo domiciliario**, ubicado en el Centro Poblado La Natividad, Asociación Miguel Iglesias PS. 1921, distrito, provincia y departamento de Tacna, lo que corrobora con diversa documentación, como ficha Reniec, el certificado domiciliario notarial, recibos de servicios, entre otros. La defensa ha acreditado que la denominación de dicho domicilio fue variada pero que se trata del mismo inmueble en el cual ella siempre ha domiciliado con su familia, en la ciudad de Tacna. Existe el Acta Fiscal del 13 de marzo de 2023 (fojas 609), donde el notificador señala que al acudir al indicado domicilio se entrevistó con el hermano de la investigada Betssy Betzabet Chávez Chino, quien manifestó que a dicho domicilio acude su hermana cuando llega de la ciudad de Lima y que en ese momento se encontraba en Tacna realizando actividades propias de su cargo de congresista. Situación lógica si se tiene en cuenta que a la mencionada fecha, la investigada Chávez Chino se desempeñaba como Congresista de la República. Asimismo se observa que la citada imputada informó de los domicilios que en su oportunidad arrendó en la ciudad de Lima, lugar en donde se encontraba temporalmente en razón del cargo congresal que ejercía, y que también ha informado que retornaba a su anterior domicilio en la ciudad de Tacna, precisamente por haber dejado de ser Congresista. El hecho de domiciliar en zona de frontera, por si mismo no puede constituir un elemento determinante del peligro de fuga.

23.3 Respecto, al **arraigo familiar**, según su ficha RENIEC, se encuentra en la condición de soltera y que además según su declaración indagatoria del 10 de diciembre de 2022 indicó no tener hijos.



Adicionalmente a ello debe considerarse que la citada investigada Chávez Chino ha manifestado la existencia de un núcleo familiar al que pertenece y que estaría conformado por sus padres, su hermano y su abuelo materno. Como se ha indicado, al examinar el Acta Fiscal del 13 de marzo de 2023, en el inmueble acreditado como domicilio en la ciudad de Tacna se halló a su hermano Edison Quispe Chino, quien además manifestó que el inmueble pertenece al abuelo materno Andrés Chino Herrera (fojas 609); asimismo, al realizarse la diligencia de allanamiento en el inmueble del distrito de Magdalena (Jr. Moore N°151 – Departamento N°401 – Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima), donde domiciliaba en la ciudad de Lima, se dejó constancia de la presencia de sus padres Herminia Chino Ccalli y José Chávez Farfán, lo que coadyuva a corroborar la versión de la investigada respecto a su vinculación familiar, máxime si se ha presentado documentación que acredita que vino asumiendo los gastos médicos de su progenitor y la enfermedad que él padece (fojas 1899 a 1937).

23.4 En cuanto al **arraigo laboral**, la investigada Chávez Chino se desempeñó como Presidente del Consejo de Ministros y Congresista de la República, y si bien actualmente no ejerce ninguno de esos cargos, precisamente, como consecuencia de los hechos investigados, sin embargo, se observa que tiene la profesión de abogado y ha manifestado el ejercicio libre de la profesión, ejercicio profesional que no requiere necesariamente de contar con un estudio jurídico, conforme lo apreció la señora representante del Ministerio Público. Adicionalmente al ejercicio profesional, la investigada ha presentado dos contratos de trabajos (fojas 1821 y 1823), como respaldo de su actividad de asesoría legal.

23.5 La defensa también manifiesta que se cuenta con **arraigo educativo**, acreditando que se encuentra matriculada en la Universidad Privada de Tacna, cursando una maestría en Derecho Penal.

23.6 Sobre la **gravedad de la pena** que se espera como resultado del procedimiento. En el presente proceso se le atribuye la presunta comisión de los delitos de rebelión (respecto de este, alternativamente, conspiración para la rebelión); de conformidad con lo analizado en el *ítem de prognosis de pena*, superaría ampliamente los cuatro años de pena privativa de libertad; entendiéndose que dicha pena probable a



imponer tendría carácter efectivo, y por ello el peligro de fuga tendría mayor intensidad dada la gravedad de la pena. Es decir, de acuerdo a la naturaleza de los hechos, se trata de ilícitos sancionados en la ley penal con pena privativa de libertad de larga duración, atendiendo a su naturaleza –delito contra los poderes del Estado, el orden constitucional, la administración pública y la sociedad- que involucra a un alto funcionario del Estado, en este caso una ex Presidente del Consejo de Ministros.

23.7 En cuanto a la magnitud del daño causado y ausencia de actitud voluntaria del imputado para repararlo.

Al respecto, el daño causado por la conducta que habría desplegado la investigada generó una afectación de gran magnitud contra el orden constitucional y Poderes del Estado -establecer un gobierno de excepción, disolución del Congreso de la República, instaurar un gobierno de emergencia nacional, gobernar mediante decretos ley, decretar toque de queda a nivel nacional, reorganización del sistema nacional de justicia, Poder Judicial, Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia, Tribunal Constitucional; al igual, la imputada quien presuntamente habría cometido el delito, en ese entonces en calidad de Presidente del Consejo de Ministros, al hacer uso de sus funciones y extralimitarse a ellas, afectó la imagen del Poder Ejecutivo, que derivó en una conmoción social de gran envergadura; además, el incumplimiento de sus deberes como tal, toda vez que los hechos imputados son de especial relevancia social, lo mismo que conllevó a un proceso de vacancia y posterior asunción de la vicepresidenta como mandataria de la Nación. Pero, si se entiende como factor de peligro de fuga, la ausencia de resarcimiento voluntario del daño, tenemos que concluir que este solo factor no puede ser *per se* suficiente para determinar peligro de fuga, pues no se puede obligar a la procesada a comportarse como culpable para evitar la imposición de una medida cautelar, en atención al principio constitucional de presunción de inocencia. La falta de reparación del daño no significa que haya riesgo de fuga, aunque la presencia de dicha reparación sí permitiría atenuar el riesgo de fuga que pudiera existir; en ese sentido, si bien no se observa voluntad reparatoria alguna por parte de la investigada, conforme al análisis realizado, no se puede inferir que esta pueda comprometerla procesalmente como riesgo de fuga.



23.8 Sobre el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal. La fiscalía ha sostenido que la investigada Chávez Chino no acudió a declarar la primera oportunidad que fue citada en el presente proceso, el día 10 de diciembre de 2022, no obstante, la defensa ha sostenido en audiencia, sin ser rebatido por la fiscalía, que la primera notificación personal se produjo cuando ya había transcurrido la hora programada para la diligencia, y que ese mismo día se procedió a tomar su declaración, lo que diluye el atribuido riesgo.

23.8 Sobre la pertenencia a una organización criminal, debe considerarse que tal argumento no ha sido invocado como sustento del requerimiento de prisión preventiva.

23.9 En cuanto a las **facilidades para viajar o permanecer oculto en el país,** la fiscalía sostiene que la investigada decidió prescindir de su escolta los días 09 y 10 de marzo de 2023, a fojas 2018 y 2019 constan las Declaraciones Juradas de Karol Balarezo Espino y Eduardo Machaca Baca, quienes manifiestan que se produjo la suspensión temporal del servicio, por esos días, en razón a una situación médica que afectaba a la imputada Chávez Chino.

23.10 De lo anterior se puede concluir que la investigada Chávez Chino cuenta con arraigo domiciliario, familiar, educativo y laboral; que además no se advierte acto de entorpecimiento del presente u otro proceso u investigación, y no puede obligársele a reparar un daño del cual no se considera responsable, en respeto del principio de presunción de inocencia; y que si bien la pena a imponerse es grave y el domicilio de la investigada queda cerca en la frontera, tales circunstancias resultan insuficientes para advertir la existencia de un peligro de fuga en la magnitud requerida para sustentar la imposición de una medida de prisión preventiva.

23.11 Sobre el **peligro de obstaculización de la actividad probatoria** se afirma que la investigada habría despegado acciones afuera de la DIROES a fin de azuzar a los manifestantes en contra de la Fiscal de la Nación, y que asimismo, habría visitado hasta en tres oportunidades al expresidente José Pedro Castillo Terrones; destruido o negado a



entregar su teléfono celular, no haberse hallado otros números telefónicos, y ocultado la pc asignada en la Presidencia del Consejo de Ministros.

23.10 Para este Despacho, la participación de un acto de proselitismo político, aún cuando sea contra un alto funcionario público, no reviste la idoneidad necesaria para sustentar peligro de obstrucción, en tanto no se desprende la realización de algún acto de violencia u otro, orientado a perturbar la actividad probatoria o a influenciar o amedrentar coimputados, testigos, peritos u otros intervinientes en el proceso.

23.11 Conforme lo ha señalado la defensa y la investigada en audiencia así como al brindar su declaración el día 10 de diciembre de 2022, y no ha sido contrariado por la fiscalía, el teléfono no hallado durante la diligencia de allanamiento pertenecería al Ministerio de Cultura, y habría sido devuelto tras efectuar el cese en el cargo.

23.12 También debe considerarse que conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°00047-2022-PHC/TC, Fundamento Jurídico N°18, la negativa a entregar un celular no configura obstaculización a la justicia ni peligro de fuga, por contener información sensible protegida por el derecho a la intimidad.

23.13 En cuanto a la PC asignada a la investigada Chávez Chino en la Presidencia del Consejo de Ministros, se tiene que el referido equipo fue hallado en la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, conforme al Acta de Allanamiento, Registro de Inmueble e Incautación del 24 de marzo de 2023 (fojas 645), por lo que no queda claro que la citada imputada haya desplegado alguna conducta orientada a eliminar el citado equipo.

23.14 Con relación a las visitas efectuadas por la investigada Chávez Chino al también investigado por estos hechos, José Pedro Castillo Terrones, este Despacho considera que tal conducta sí genera ciertas dudas respecto al motivo de las visitas, lo que en todo caso deberá ser valorado de manera conjunta.

23.15 Conforme a los aspectos evaluados respecto al peligro de obstaculización, sólo se advierte como elemento de riesgo, las visitas al



Establecimiento Penal Barbadillo que tuvo la investigada para visitar en tres oportunidades al ex presidente Castillo Terrones, lo que por sí solo resulta insuficiente para poder sustentar la existencia de un peligro de obstaculización en la magnitud necesaria que implique tener que dictar una medida de prisión preventiva.

23.16 Conforme a lo expuesto respecto a los peligros de fuga y obstaculización, corresponderá imponer una medida menos gravosa que asegure la presencia y sujeción de la imputada Chávez Chino al presente proceso.

VIGÉSIMO CUARTO.- SOBRE EL PELIGRO PROCESAL DEL INVESTIGADO HUERTA OLIVAS.

24.1 En cuanto al **peligro de fuga** se inicia la evaluación considerando su **Arraigo domiciliario**, observando que conforme a su ficha RENIEC domicilia en calle Parque León García N.º 158, distrito de Pueblo Libre, Lima-Perú; lo cual fue reiterado en su declaración indagatoria del 10 de diciembre de 2022, así como en audiencia; la Fiscalía postula que dicho arraigo no sería de calidad por cuanto es propietario de diversos inmuebles en diferentes distritos de Lima y Callao, pero domicilia en una vivienda que no es de su propiedad; además indica que su esposa domicilia en otra dirección. De las documentales anexadas por parte de la defensa, se advierte que efectivamente el mencionado imputado domicilia en el lugar donde figura su ficha RENIEC, inclusive su esposa Marialith Rojas Ordoñez de Huerta -que actualmente de la verificación de su ficha RENIEC, consigna la dirección antes señalada- recibió las notificaciones de la Fiscalía en dicho lugar, inclusive se advierte el nombre en el recibo de luz que adjunta concordante con el domicilio del distrito de Pueblo Libre, así como documentos que acreditan el pago de servicios de *delivery*, de tiendas por departamento o *retail* consignando aquella dirección por parte de sus hijas -quienes también consignan la misma dirección en su ficha RENIEC-; de otro lado, respecto a la residencia en un lugar que no sea de su propiedad, la defensa sostuvo que esa vivienda se encuentra en propiedad de un banco local privado por concepto de hipoteca, de ese modo estaría pagando una cuota de la garantía hipotecaria y no un arriendo; sin embargo, de los documentos presentados por la defensa no se advierte documento idóneo que acredite su dicho, pero de lo expuesto



anteriormente, se puede colegir que tanto el procesado como su familia pernoctan permanentemente en dicho predio, inclusive actuando como propietario, dado que el recibo de luz de la empresa ENEL se encuentra a nombre de la esposa del imputado e inclusive dicha persona solicitó a la Municipalidad de Pueblo Libre en el año 2021, se expida sobre dicho inmueble el Certificado de Numeración Municipal (Exp. N.º 5921-2021). En ese sentido, se advierte un arraigo de calidad respecto de este primer ítem.

24.2 Respecto, al **arraigo familiar**, según su ficha RENIEC, se encuentra en la condición de casado y conforme lo acreditó en audiencia tiene vínculo matrimonial con Marialith Rojas Ordoñez de Huerta; y tiene tres hijas con ella, quienes son Mayra Carolai, Graciela Andrea y María Cristina Huerta Rojas, cuyas visualizaciones de sus respectivas fichas RENIEC se advierte el mismo domicilio, al igual que con sus padres. Además, el procesado se encuentra sujeto al pago de las mensualidades de su hija Graciela Andrea Huerta Rojas quien cursa estudios actualmente en la Universidad Católica del Perú; en ese sentido, cuenta con arraigo de calidad sobre el mismo.

24.3 Respecto al **arraigo laboral**, el imputado Huerta Olivos tiene como profesión licenciado en administración, abogado, licenciado en administración y ciencias policiales, además de un doctorado en gestión y ciencia de la educación; sin embargo, el Ministerio Público indica que solo habría desarrollado con mayor énfasis y profundidad la carrera de Derecho pero que en la actualidad se encontraría INACTIVO, pero de la visualización de la fuente abierta “Búsqueda de agremiados” del Colegio de Abogados de Lima¹⁸ se encuentra habilitado. Al respecto, es cierto que al momento de presentar el presente requerimiento el Ministerio Público advirtió esta circunstancia, pero debe tenerse en cuenta que ello no es una incapacidad para ejercer la abogacía, pues la condición de inactivo puede variarse inmediatamente mediante el pago de las cuotas que no se haya cancelado en el referido colegio. Es decir, su estado de inactivo no es permanente por una inhabilitación de ejercicio de la profesión sino una calidad variable por falta de pago, por lo que en la actualidad al verificar dicho aspecto se aprecia que el mencionado procesado ya se encuentra habilitado. De otro lado, presentó un contrato de trabajo con

¹⁸ http://servicioscal.org.pe/consulta_habilidad/result



la empresa Inversiones Toys SAC, vigente desde el 2 de marzo de 2023, como abogado consultor, con una remuneración mensual de tres mil quinientos soles, sujeto a un horario de trabajo y lugar donde desempeñar sus funciones. En ese sentido, posee arraigo laboral de calidad. Asimismo, en audiencia señaló que es pensionista de las fuerzas policiales, lo que no fue refutado por la Fiscalía.

24.4 Sobre la **gravedad de la pena** que se espera como resultado del procedimiento. Respecto al imputado Willy Huerta se le atribuye el delito de rebelión, alternativamente, el delito de conspiración; sin embargo, debe tenerse en cuenta para la prognosis de pena conforme se realizó en los considerandos anteriores, se estima una privativa de larga duración, por lo que, si bien se cumpliría este criterio, el mismo como único y aislado no es suficiente para imponer una prisión preventiva, pues debe tenerse en cuenta los demás criterios (arraigos, por ejemplo).

24.5 En cuanto a la **magnitud del daño causado y ausencia de actitud voluntaria del imputado para repararlo**. Al respecto, el daño causado por la conducta que habría desplegado el imputado, ya que habría coadyuvado con una afectación de gran magnitud contra el orden constitucional y Poderes del Estado -disolución del Congreso de la República, cierre y reorganización del Poder Judicial, así como de instituciones autónomas constitucionales como Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia, entre otros-; al igual, el imputado habría cometido el delito, en su calidad de Ministro del Interior, se habría extralimitado en sus funciones y afectado la imagen del Poder Ejecutivo, que derivó en una conmoción social de gran envergadura, que es de público conocimiento. Pero, si se entiende como factor de peligro de fuga, la ausencia de resarcimiento voluntario del daño, tenemos que concluir que este solo factor tampoco puede ser *per se* suficiente para determinar peligro de fuga, pues no se puede obligar al procesado a comportarse como culpable para evitar la imposición de una medida cautelar, en atención al principio de presunción de inocencia. La falta de reparación del daño no significa que haya riesgo de fuga, pero la presencia de dicha reparación sí permitiría atenuar el riesgo de fuga que pudiera existir; en ese sentido, si bien no se observa voluntad reparatoria alguna por parte del investigado, conforme al análisis realizado, no se puede inferir que esta pueda comprometerlo procesalmente como riesgo de fuga.



24.6 Comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal. El Ministerio Público indicó que el procesado cuenta con una conducta negativa, pues manifiesta que habría generado una dilación en la toma de su primera declaración, ya que mediante Acta de 9 de diciembre de 2022 se dejó constancia de la inconcurrencia de dicho procesado en la fecha; pero también es cierto que, la defensa ingresó en dicha fecha un escrito solicitando reprogramación de la misma toda vez que la Disposición N.º 01 no indica fecha y hora. Se advierte de la Providencia N.º 12 de 9 de diciembre de 2022, que la Fiscalía dispuso “REPROGRAMESE oportunamente fecha, hora y lugar para que Willy Arturo Huerta Olivas rinda su declaración testimonial”, es decir, aceptó que el imputado solicitó la programación de la diligencia de toma de declaración. Luego, a través de otro escrito del 9 de diciembre de 2022, la defensa solicitó la reprogramación de su declaración, ya que al padecer dorsalgia severa por fractura apófisis espinosa dorsal D8, D9 y D10, sería intervenido quirúrgicamente en un bloqueo facetario más infiltración, para ello adjunta certificado médico legal de la fecha; sin embargo, la Fiscalía sostuvo que tenga en cuenta la decisión tomada en la Providencia N.º 6, de 9 de diciembre de 2022, en la cual reprogramó su declaración para el 10 de diciembre de 2022. Diligencia que se llevó a cabo. En ese sentido, no se advierte acción dilatoria por parte del imputado, tanto más si en sus escritos posteriores, presentados a la Fiscalía de la Nación, se encuentra acompañado por tomas fotográficas de su intervención médica y documentos que indican el descanso médico; empero, se apersonó a la sede fiscal a fin brindar su declaración testimonial. Aunado a ello, teniendo en cuenta la fecha de los hechos (7 de diciembre de 2022) la programación de toma de declaración (9 de diciembre de 2022) por más que se busque la inmediatez y celeridad para conocer los hechos y de esa forma realizar las primeras diligencias urgentes e inaplazables, debió primar un tiempo razonable para convocar a la toma de declaración, con la finalidad de preservar las garantías procesales que posee el imputado (esto es, búsqueda de abogado defensor de su libre elección, construcción de su estrategia de defensa y el apersonamiento de ley), por lo que, considerar como una conducta negativa procesal a partir de una citación fiscal con un plazo no razonable, no es correcto.



Ahora bien, esta judicatura no comparte la posición de la Fiscalía al indicar que el procesado habría incurrido en una conducta negativa al momento de prestar su declaración por cuanto se limitó a indicar que no tenía conocimiento de los hechos investigados, sin otorgar mayores datos que coadyuven la investigación, así como haber indicado hechos que no se ajustan a la verdad, dado que indicó que las denuncias en su contra se archivaron por ser falsas imputaciones; sin embargo, el Ministerio Público indica que el procesado se encuentra incurso en una investigación preliminar ante la 06° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo (NCP) por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad. Al respecto, debe tenerse en cuenta que no se puede extraer conclusiones desventajosas de la declaración del imputado, pues no se le exige un deber de veracidad en su versión, toda vez que no se le hace promesa o juramento ni se le exhorta a decir la verdad, tal como sí ocurre ante la declaración de testigos; esto responde a lo preceptuado en el artículo 87 del CPP, que incluso remarca en el numeral cuatro que "solo se podrá exhortar al imputado a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formulen. El Juez, o el Fiscal durante la investigación preparatoria, podrán hacerle ver los beneficios legales que puede obtener si coopera al pronto esclarecimiento de los hechos delictuosos"; es decir, el imputado al momento de dar su declaración no está obligado a brindarla ni a coadyuvar con la misma, lo que no debería usarse en su contra, pues es un recurso esencial autodefensivo de uso facultativo; inclusive, debe entenderse el contexto de la pregunta y respuesta, pues el imputado indicó que las denuncias del año 2012 o 2013 fueron archivados. Agrega que existe peligro de fuga por cuanto al tener el proceso penal en la ciudad de Huancayo deberá ausentarse del presente proceso para alegar y defender su inocencia; lo cual no debe entenderse como un peligro de fuga pues se encuentra sujeto al desarrollo del proceso penal del cual está siendo investigado en aquella ciudad por lo que deberá ejercitar las acciones defensivas que crea conveniente con igualdad de armas, por lo que no debe entenderse como un peligro de fuga. En ese sentido, el presente extremo no es de recibo por esta judicatura.

24.7 Pertenencia a una organización criminal o su reintegración a la misma. Al imputado no se le atribuye pertenecer a una red criminal ni



haberse reintegrado a la misma, por lo que no se realizará análisis alguno al respecto.

24.8 Las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. Al respecto, el *estatus económico* del mencionado imputado, no es un elemento que pueda probar la sustracción de la acción penal o un posible ocultamiento o fuga de la acción de la justicia, como ya se ha establecido en la jurisprudencia; ello no constituye peligro de fuga, por sí solo.

Además, el Ministerio Público refiere que al momento de haber ejercido el cargo de Ministro del Interior, el procesado también estuvo a cargo de las instituciones públicas Policía Nacional del Perú, Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso civil, Superintendencia Nacional de Migraciones e Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, además del Fondo de Aseguramiento, que según la Fiscalía colige en una presunta actuación de amistades para facilitarle la sustracción del proceso, con ello la permanencia como prófugo. Al respecto, debe considerarse que sobre su persona existe una alerta migratoria emitida por la Superintendencia Nacional de Migraciones de 8 de marzo de 2022, de la cual no se advierte que el procesado haya querido hacer caso omiso a aquella alerta ni mucho menos el Ministerio Público acompaña datos objetivos mínimos de alguna relación amical entre su persona con servidores o funcionarios de aquellas instituciones, pues de no contar con algún elemento de convicción mínimo que acredite el peligro que postula el Ministerio Público, deberá entenderse como una conjetura, el peligro procesal debe sustentarse en concreto mas no sobre la base de argumentaciones gaseosas.

24.9 En lo particular, el procesado Huerta Olivos, tiene un estado de salud de especial condición y cualidad conforme a su edad (60 años); en atención a los documentos clínicos emitidos por el establecimiento de salud "Sanna", conforme a la Historia Clínica 44426716, como antecedente se indica que tuvo una caída a nivel con golpe en cabeza y espalda, aproximadamente en el mes de noviembre de 2022, la cual diagnosticó Fractura Vertebral Dorsal (D8, D9 y D10); la misma que es similar con el Informe Médico de la Clínica San Judas Tadeo, de 27 de marzo de 2023, que indica Trastornos de discos cervicales con radiculopatía y con mielopatía (G99.2*), así como trastornos de disco



lumbar y otros con radiculopatía; circunstancias que significan que su condición personal frente al peligro de fuga se vea disminuido tanto más si no se aprecia peligro de fuga concreto.

24.10 En consecuencia, conforme al análisis realizado precedentemente, se observa que existe un peligro de fuga moderado, básicamente en razón de la gravedad de la pena que se impondría por los delitos atribuidos y la magnitud del daño causado, frente a la acreditación de los arraigos domiciliario, familiar, laboral y un comportamiento procesal adecuado.

24.11 Con relación al **peligro de obstaculización**. Tanto en el requerimiento escrito como en su oralización se sustenta que existiría peligro de obstaculización por cuanto habría desplegado acciones maliciosas por órdenes del ex Presidente de la República Pedro Castillo Terrones (coprocesado) con la finalidad de entorpecer la investigación que se le seguía en contra de sus familiares cercanos. Se advierte del Acta Fiscal de solicitud de documentos no privados, de 3 de abril de 2023, que el Ministerio del Interior entregó una relación de personal que fue contratado durante la gestión del ex Ministro Huerta Olivos bajo órdenes de servicio, quienes a la fecha siguen prestando servicios en la referida institución, lo que permitiría desplegar acciones maliciosas con la finalidad de entorpecer la presente investigación. Al respecto, no se advierte algún otro dato que acredite el ejercicio de las influencias por parte del mencionado imputado sobre aquellos que fueron contratados ni mucho menos relación cercana para inferir la actuación del mencionado procesado, debe tenerse en cuenta que el peligro procesal debe ser de carácter concreto con la finalidad de acreditar la imposición de una medida coercitiva como la solicitada, que es la más gravosa.

24.12 Luego, refiere que habría participado en su calidad de Ministro del Interior en el amedrantamiento a los colaboradores eficaces (Zamir Villaverde y Karelim Lopez) y testigos; por cuanto, Zamir Villaverde habría realizado la denuncia verbal por el delito de reglaje, marcaje, hostigamiento y seguimiento, contra Pedro Castillo por cuanto, advirtió que dos sujetos de nombre Flores García Franco Enrique y Chamorro Abregu Antenor Amador (miembros policiales de la DIRCOTE) estaban a bordo de una camioneta de placa BYH-272, marca DFSK (Glory),



realizando seguimiento y reglaje a su persona, usando el vehículo de propiedad de Franco Flores; por cuanto, Zamir Villaverde realizó la denuncia correspondiente contra el procesado y otros. Sin embargo, del propio tenor del hecho indicado, debe mencionarse de la denuncia realizada no se advierte alguna participación por parte del ex Ministro del Interior, por cuanto atribuirle un hecho ilícito, por tan solo hallarse a dos efectivos policiales a bordo de un vehículo particular, se evidenciaría una imputación prohibida por responsabilidad objetiva. Del mismo modo, respecto al presunto reglaje contra Karelím López Arredondo por parte de la efectivo PNP Leslie Alejandra Rivas Calle, debe considerarse de la misma manera, dado que tan solo la simple denuncia no puede atribuirse responsabilidad al ex Ministro de Interior, sino que la misma debe contar con un elemento de convicción mínimo que acredite la participación del procesado, por cuanto está proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva, máxime si su presencia cerca del domicilio de la mencionada aspirante a colaboradora eficaz responde a una acción de ronda a los efectivos policiales PNP custodios.

24.13 En relación a la presunta persecución contra el Jefe del grupo de la PNP que respalda al Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, se atribuye a Willy Huerta que en su condición de ex Ministro del Interior habría hostigado, perseguido y desprestigiado al mencionado equipo especial, con la finalidad de obstruir el desarrollo de las investigaciones contra la organización criminal liderada por Pedro Castillo; así como la acción contra los jefes de EFICCOP y DIGIMIN, las cuales se encontraban a cargo del Coronel Harvey Colchado, quien fuese destituido mediante Memorandum N.º 23-2022-DIGIMIN2, de 12 de setiembre de 2022. Al respecto, debe traerse a colación la declaración del ex Ministro del Interior Cosme Mariano Gonzáles Fernández, quien el 12 de agosto de 2022 declaró que luego de haberse conformado el Equipo Especial de Fiscales y la participación de la PNP, el ex Presidente de la República, Pedro Castillo, llamó a su persona y le increpó la toma de decisión sin haberle puesto en conocimiento o sin consultarle, por lo que a modo de respuesta le indicó que podría acudir a Palacio de Gobierno con la finalidad de explicarle de que trata la conformación de este Equipo Especial de policías; sin embargo, minutos después recibió la llamada de un congresista mencionándole que acababan de destituirlo verificando aquella información a través de Twitter, dado que programaron la juramentación del nuevo ministro para el 19 de julio de



2022, a las 9:30 pm.; siendo su reemplazante el ex ministro, ahora procesado, Willy Huerta.

24.14 La nueva designación del Ministro del Interior, desde el 19 de julio hasta el 7 de diciembre de 2022, trajo consigo que durante su mandato, la Dirección General de Inteligencia del MININTER, a cargo del general PNP (r) Whitman Ríos, dispuso la separación del coronel Harvey Colchado en el cargo de Jefe de la DIVBUS DIGIMIN y puso al coronel PNP (r) Mario Alfredo Hidalgo Yen en dicho cargo -Memorándum N.º 076-2022-DIGIMIN/1, de 12 de setiembre de 2022; ejecutando dicha acción el coronel PNP (r) Luis Sánchez Lira, a través del Memorándum N.º 23-2022-DIGIMIN-2, de la misma fecha, que ordenó: "(...) sírvase asumir el cargo de coordinador general del Equipo Especial de Apoyo al Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción del Poder a dedicación exclusiva y con dependencia orgánica de la Dirección de Inteligencia – DIGIMIN, de conformidad con la Resolución Ministerial N.º 0903-2022-IN, de 18 de julio 2022"; llama la atención que se utilice frases ajenas a la realidad, por cuanto mencionó que a través del memorándum suscrito por Sánchez Lira habría dispuesto el pase al retiro; cuando en realidad se dispuso el relevo de la jefatura DIVBUS-DIGIMIN y se ordenó su dedicación exclusiva como Coordinador General del Equipo Especial de Apoyo al Equipo Especial de Fiscales Contra la Corrupción del Poder; es decir, no fue sacado del grupo de Policías que brinda apoyo al Equipo Especial de Fiscales. Asimismo, no es correcto lo que sostiene la Fiscalía cuando menciona que se designó en su reemplazo a Whitman Ríos, pues en realidad fue dicha persona quien dispuso el relevo en el cargo de Harvey Colchado. En suma, no se advierte una actuación directa por parte del ex Ministro de Estado, por cuanto dicho relevo no se realizó a través de una Resolución Ministerial y que además de fuente abierta, conforme también lo señala el Ministerio Público, "el Ministerio del Interior se retractó de dicho mensaje, indicando la restitución de Harvey Colchado, en el cargo, y precisando que, el Ministro del Interior Willy Huerta Olivas, no habría tenido participación alguna en el comunicado"; es decir, el ex Ministro del Interior Willy Huerta, a través de su jefe de Asesores, comunicó que no autorizó el cambio y ordenó que el oficial Harvey Colchado continuara en su puesto. Lo que sumado a lo dicho por parte del testigo Harvey Colchado, a través de su declaración de 16 de noviembre de 2022 "hasta la fecha se han desarrollado tres mega operativos como son:



'caso Anguía', 'gabinete en la sombra' y los congresistas denominados 'los niños', **sin que haya existido, ningún cuestionamiento de parte del Comandante Policial y del Ministro del Interior**"; sin embargo, posteriormente, indicó que el ex Ministro del Interior Willy Huerta habría realizado una actuación a efectos de desintegrar el equipo conformado por su persona, mencionando que después de haber asumido el cargo el mencionado procesado envió mensajes de WhatsApp (según refiere el testigo en su declaración, y que fueron ofrecidos por el imputado Willy Huerta en la audiencia pública) desde el número 997357005 -presuntamente de propiedad del ex Ministro del Interior- al celular de Harvey Colchado (960552871), desde el 20 al 26 de julio de 2022 comunicaciones que habrían mantenido. En aquel tiempo, indica el testigo, le remitió el proyecto de guía de actuación funcional del Equipo Especial de apoyo al EFICCOP, obteniendo como respuesta: "esto no es del todo cierto coronel (...) su actuación de apoyo debe estar amparada en observación a la normatividad vigente, para evitar su ilegalidad (...) tiene todas las facilidades de mi parte, pero tiene que ser responsablemente" que a primeras luces no denotaría intromisión y/o ánimo de fracturar aquel equipo especial de apoyo, sino que dada su condición de Ministro del Interior le corresponde estar comunicado en relación de la formalidad que conlleva la guía de trabajo del mencionado equipo más no sobre los resultados y trabajo de campo que realizan dado que por su naturaleza son de carácter reservado y secreto. Empero, llama la atención lo que informa el mencionado testigo, posteriormente, que luego de haber indicado: "que la guía solo clarifica los roles de cada componente, más no supe las funciones de la PNP que ya están señaladas en la CPP, NCPP, la Ley y Reglamento de la PNP, puesto que la guía no está por encima de esas normas, solo las clarifica (...) estamos avanzando muy bien, y en un tiempo corto tendremos importantes resultados", lo cual afirma que el procesado Willy Huerta, por error, le envió un mensaje que luego lo borró -pero que habría tomado captura el mencionado testigo-: "[tres deditos hacia arriba] esto me envió el Coronel Colchado. Manifiesta que ya está trabajando con la Fiscalía??"(sic); es decir, el mencionado procesado habría reenviado el mensaje que Harvey Colchado le envió en relación a su actuación en el equipo especial de apoyo a algún otro funcionario de mayor o menor jerarquía, con la finalidad de entender si ya se encontraría trabajando con la Fiscalía o no; lo que genera la impresión de preocupación. Ahora bien, este ítem por sí solo no puede generar un



peligro procesal de gran magnitud para imponer la medida coercitiva que se requiere, en ese sentido, se advierte un peligro procesal de obstaculización débil.

24.15 En consecuencia, existe un riesgo razonable de baja intensidad que el investigado Huerta Olivas pudiera influir sobre testigos o utilizar a terceros para inducirlos en su comportamiento y participación en las diligencias; por ende, se presenta el supuesto de peligro de obstaculización contemplado en el artículo 270 numeral 2 del Código Procesal Penal, de baja intensidad.

24.16 El Tribunal Constitucional, afirmó que: «(...) solo el propósito de obstaculizar y ocultar evidencias probatorias que ayuden a culminar con éxito la investigación judicial que se sigue contra el actor, exceptúa la necesidad de que el juzgador busque una alternativa menos gravosa sobre el derecho a la libertad física del recurrente. En ese sentido, el Tribunal Constitucional declara que la exigencia de que el juez busque una alternativa distinta a la restricción de la libertad física del procesado, dado que mientras no exista sentencia condenatoria, se presume que este es inocente, sólo es lícita cuando no se ha pretendido perturbar la actividad probatoria del proceso, eludir la acción de la justicia o evadirse del cumplimiento de una posible sentencia condenatoria (...)»¹⁹.

24.17 Del análisis precedente se advierte que el investigado cuenta con arraigos; pero teniendo en cuenta otros criterios respecto al peligro de fuga, básicamente en función de la penalidad grave prevista para los delitos imputados; aunado a la no aseveración de un peligro de obstaculización de gran intensidad; permite concluir que existe un peligro procesal no en la magnitud como para sustentar una medida gravosa, pero sí para el dictado de una medida de comparecencia con las restricciones necesarias para enervar dichos peligros.

VIGÉSIMO QUINTO.- SOBRE EL PELIGRO PROCESAL DEL INVESTIGADO SÁNCHEZ PALOMINO.

¹⁹ Argumento extraído de la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N.º 1091-2002-HC/TC, de 12 de agosto de 2002.



25.1 Sobre el arraigo domiciliario. Respecto a la tesis fiscal, domicilia en Jr. General Córdova N.º2030, piso 1, distrito de Lince, Lima-Perú (Domicilio consignado en RENIEC), cuestionando la fiscalía que no sea inmueble propio; se acreditó y corroboró en audiencia pública, mediante Contratos de Arrendamiento de fechas 11/05/2019, 28/05/2020, 28/05/2021, 28/05/2021, firmados entre la arrendadora María Teresa Ore de Vélez y los arrendatarios Claudia Analí Pinazzo Vallejos (esposa) y Roberto Helbert Sánchez Palomino, con lo cual se evidencia que posee dicho arraigo, toda vez que el no poseer un inmueble propio de ninguna manera puede justificar inexistencia de domicilio.

25.2 Sobre el arraigo familiar. Según la tesis fiscal, el investigado no contaría con arraigo familiar toda vez que su esposa y su menor hija domicilian en Av. Julio C. Tello N°372, Lince, Lima (domicilio RENIEC), siendo un domicilio distinto al del investigado. En su defensa, Sánchez Palomino manifestó que éste domicilia en Jr. General Córdova N.º2030, piso 1, distrito de Lince, Lima-Perú, conjuntamente con su esposa e hija, y que el domicilio en el inmueble en Av. Julio C. Tello N°372, Lince, Lima, fue un domicilio anterior, no habiendo cambiado su esposa e hija dicha dirección en RENIEC. Asimismo, acredita su arraigo familiar mediante Acta de Constatación Notarial, Acta de Matrimonio, Certificado de Inscripción Actualizado de la esposa e hija donde se certifica que ambas domicilian en Jr. General Córdova N.º2030, piso 1, distrito de Lince, Lima-Perú, constancia de estudios de la menor, boletas de pago del colegio de la menor, ecografía Doppler obstétrica de 29/03/2023 y certificado médico de 17/04/2023, que acreditarían que la esposa de Sánchez Palomino se encontraría embarazada e incluso, durante el desarrollo de la audiencia, el investigado se encontraba conectado desde la clínica donde su esposa daría a luz. Del mismo modo, acreditó con la Constancia N°23-0240282, respecto al plan de salud contratado por el Congreso de la República, estando registrados como dependientes sus padres, esposa e hija; todo ello evidencia que cuenta con arraigo familiar suficiente, hay una evidente relación de dependencia entre el investigado Sánchez Palomino y los miembros de su familia nuclear.

En cuanto a vivir en un domicilio distinto al consignado en RENIEC, no es suficiente para acreditar la inexistencia de un arraigo de calidad, por lo



que el titular de la acción penal, dado su rol constitucional investigativo, debe agotar las vías idóneas de verificación previas.

25.3 En cuanto al **arraigo laboral**. El Ministerio Público señaló que el investigado Sánchez Palomino se desempeña como Congresista de la República, lo cual fue corroborado y es un hecho público y notorio, reafirmado con la constancia emitida por el Oficial Mayor del Congreso de la República, que lo reconoce como Congresista de la República para el periodo legislativo 2021-2026, cuyo mandato viene ejerciendo a la fecha, así como las boletas de pago emitidas por el parlamento; en consecuencia tiene arraigo laboral.

25.4 Sobre las **facilidades para viajar o permanecer oculto en el país**. Al respecto, se tiene que sobre el imputado Sánchez Palomino no recae ninguna otra medida que permita restringir su tránsito al exterior y con ello evitar que se sustraiga de la investigación, además de contar con capacidad económica para sustraerse de la justicia. Sin embargo, éste entregó su pasaporte al Oficial mayor del Congreso de la República a fin mostrar su disposición a las investigaciones; adicionalmente, a través del Oficio N°0195-2022-2023-DC-RHSP/CR, informó a oficialía mayor que no realizará viajes al extranjero por algún tema de representación institucional, de lo cual, se advierte que Sánchez Palomino tiene un comportamiento de cooperación con las investigaciones, debilitando la peligrosidad de fuga.

Asimismo, el Ministerio Público señala que Sánchez Palomino cuenta con capacidad económica, por lo cual existiría un mayor riesgo de fuga; dicho razonamiento no tiene justificación alguna ya que el contar con ahorros o medios económicos no es razón para presumir que un ciudadano pueda sustraerse de las investigaciones.

25.5 **Con relación a la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento**. Al imputado Sánchez Palomino se le atribuye el delito de rebelión, alternativamente, el delito de conspiración; de conformidad con lo analizado en el *ítem de prognosis de pena*, superaría ampliamente los cuatro años de pena privativa de libertad; entendiéndose que dicha pena probable a imponer tendría carácter efectivo, y por ello, según tesis fiscal, el peligro de fuga crece en intensidad dada la gravedad de la pena. Es decir, de acuerdo a la naturaleza de los hechos, se trata de ilícitos sancionados en la ley penal



con pena privativa de libertad de larga duración, atendiendo a su naturaleza –delitos contra los poderes del Estado y el orden constitucional - que involucra a un alto funcionario del Estado, en este caso como Congresista de la República en actividad.

25.6 Respecto a la magnitud del daño causado y ausencia de actitud voluntaria del imputado para repararlo.

Al respecto, el daño causado por la conducta que habría desplegado el imputado, sostiene la fiscalía habría coadyuvado con una afectación de gran magnitud contra el orden constitucional y Poderes del Estado, tales como, la disolución del Congreso de la República, cierre y reorganización del Poder Judicial, así como de instituciones autónomas constitucionales como Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia, afectando la imagen del Poder Ejecutivo derivada de la conmoción social de gran envergadura que es de público conocimiento. No obstante, si se entiende como factor de peligro de fuga, la ausencia de resarcimiento voluntario del daño, tenemos que concluir que este solo factor no puede ser *per se* suficiente para determinar peligro de fuga, pues no se puede obligar al procesado a comportarse como culpable para evitar la imposición de una medida cautelar, en atención al principio de inocencia. La falta de reparación del daño aisladamente no significa que haya riesgo de fuga y si bien no se observa voluntad reparatoria alguna por parte del investigado, conforme al análisis realizado, no se puede inferir que esta pueda comprometerlo procesalmente como peligro de fuga.

25.7 Comportamiento del imputado en otro procedimiento anterior. El Ministerio Público indicó que el procesado cuenta con una conducta negativa en la investigación, tanto en la seguida en la Carpeta Fiscal N°66-2023, en la que se da cuenta de su inconcurrencia a la citación a una diligencia pese estar válidamente notificado como su inconcurrencia a una declaración en la investigación seguida en la Carpeta Fiscal N°124-2022; en su defensa, Sánchez Palomino acreditó que solicitó la reprogramación correspondiente mediante escrito de 11/11/2022 (folios 1702-1703), e incluso el Ministerio Público emitió la disposición de reprogramación mediante providencia N°102 de 11/11/2022. En consecuencia, conforme al análisis realizado, se observa que existe un peligro de fuga de baja intensidad al respecto.



25.8 Sobre la obstaculización de la averiguación de la verdad. De otro lado, en el requerimiento se sustenta que existiría peligro de obstaculización por Sánchez Palomino lo cual estaría acreditado con la declaración del aspirante a colaborador eficaz CE-04-2022-EFICCOP, quien señala que éste habría influenciado en el testigo Bruno Pacheco Castillo para que no declare ante las autoridades, bajo la promesa de contratar en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a Graciela Palomino Gómez (esposa de Pacheco Castillo), información que según la fiscalía habría sido corroborada mediante Informe N°0043-2022-MINCETUR/SG/OGA/OASA, documento que acredita la emisión de las órdenes de servicio a favor de Palomino Gómez, así como lo declarado por el propio Sánchez Palomino el 24/11/2022 quien reconoció la existencia de órdenes de servicio a favor de Palomino Gómez.

25.9 Respecto a los elementos de convicción que acreditarían el peligro de obstaculización, tenemos los siguientes:

- i) Acta Fiscal de 02/11/2022, (folios 1385) de la cual se advierte la nota periodística donde presuntamente Sánchez Palomino habría acordado entregar al ex secretario General de Palacio de Gobierno Bruno Pacheco Castillo la suma de S/8 000 soles mensuales a fin que éste último se mantenga en silencio, la que no fue prestada ante autoridad judicial o fiscal de acuerdo con las normas del CPP.
- ii) Acta Fiscal de 07/11/2022, en la cual se incorpora la entrevista del programa "Hablemos claro", donde el investigado Sánchez Palomino habría aceptado la existencia de órdenes de servicio a favor de Palomino Gómez (folios 1389), lo que tampoco fue prestado ante autoridad competente.
- iii) Acta Fiscal de transcripción de información contenida en declaración reservada, de 09/11/2022, (folios 1391), de la cual se extrae parte de la declaración del aspirante a colaborador eficaz con clave N°04-2022-EFICCOP de 31/12/2022, quien señala lo siguiente:

"Por orden del Presidente BEDER continuó comunicándose con Bruno Pacheco y en una de las llamadas le dijo que le diga a Roberto Sánchez ministro de comercio y turismo que no estaba cumpliendo con lo acordado porque habían quedado en que le daría 8 mil soles mensuales a la esposa de Bruno Pacheco, días después en la PCM, Beder Camacho le dijo a Roberto Sánchez que Bruno se estaba quejando por no cumplía, que no estaba cumpliendo con



el acuerdo y Roberto le dijo que si estaba cumpliendo con los 8 mil soles mensuales a su esposa (...)”.

De acuerdo con lo oralizado por la fiscalía en la audiencia de prisión preventiva se tiene que:

*“Sánchez Palomino habría venido pagando al exsecretario general del Despacho Presidencial, Arnulfo Bruno Pacheco, por intermedio de su esposa Graciela Palomino Gómez, a razón de ocho mil soles mensuales como es de público conocimiento; **ello para evitar que el señor Bruno Pacheco Castillo declare con relación a los hechos que conocía respecto del expresidente y toda su familia así como de los involucrados por el delito de organización criminal**”*

Sin embargo, tal y como se precisa en el Acuerdo Plenario N°02-2017-SPN de 05/12/2017, para utilizar la declaración de un colaborador eficaz debe estar acompañada de elementos corroborativos. En el presente caso, según la tesis fiscal la declaración del aspirante a colaborador eficaz CE-04-2022-EFICCOP estaría corroborada mediante la orden de servicio N°00890-2021-S de 19/10/2021; sin embargo, este documento es anterior (octubre del 2021) a la apertura de las investigaciones a Castillo Terrones, sus sobrinos y los miembros de la organización criminal (año 2022), como es de público conocimiento, no resultando lógico que se pretenda silenciar un testigo respecto de investigaciones aún no abiertas.

- IV) Informe N°0043-2022-MINCETUR/SG/OGA/OASA de 09/11/2022, el cual acredita la existencia de dos órdenes de servicio con N°00890-2021-S de 19/10/2021 y N°00929-2021-S de 27/10/2021, a favor de Graciela Palomino Gómez de las cuales no se generó pago alguno y fueron anuladas con fecha 22/10/2021 y 25/11/2021.
- V) La orden de servicio N°00890-2021-S de 19/10/2022, emitida a favor Graciela Palomino, de la cual ya se conoce que si fueron emitidas por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.



- VI)** La declaración del investigado Sánchez Palomino de fecha 24/11/2022, quien acepta que se emitieron órdenes de servicio a favor de Palomino Gómez, sin embargo, quien se encargó de dicha contratación fue la Dirección General de Administración, no evidenciándose del requerimiento fiscal elemento alguno que acredite que Sánchez Palomino habría influenciado respecto a esa área.
- VII)** Acta Fiscal de fuente abierta de 03/04/2023 de la cual se advierte, una nota periodística donde se señala que Palomino Gómez, esposa de Bruno Pacheco visitó el Mincetur los días 5,13 y 18 de octubre de 2021 y un día después se obtuvo una orden de servicio. Sin embargo, como se señaló líneas arriba, todas las órdenes de servicio fueron anuladas y no pagadas, habiendo sido emitidas con anterioridad a las investigaciones que presuntamente se pretendieron ocultar.

25.10 Por lo expuesto, se advierte que existe un riesgo razonable de mediana intensidad que el investigado Sánchez Palomino pueda influir sobre testigos o utilizar a terceros para inducirlos en su comportamiento y participación en las diligencias; en ese sentido, la prisión preventiva resulta una medida extrema, pudiendo adoptarse, a fin evitar entorpecimientos en el transcurso del proceso, otra medida menos gravosa que permita alcanzar la finalidad del mismo como las restricciones del artículo 288° incisos 2, 3 y 4 del CPP.

25.11 El Tribunal Constitucional, afirmó que: *«(...) solo el propósito de obstaculizar y ocultar evidencias probatorias que ayuden a culminar con éxito la investigación judicial que se sigue contra el actor, exceptúa la necesidad de que el juzgador busque una alternativa menos gravosa sobre el derecho a la libertad física del recurrente. En ese sentido, el Tribunal Constitucional declara que la exigencia de que el juez busque una alternativa distinta a la restricción de la libertad física del procesado, dado que mientras no exista sentencia condenatoria, se presume que este es inocente, sólo es lícita cuando no se ha pretendido perturbar la actividad probatoria del proceso, eludir la acción de la*



justicia o evadirse del cumplimiento de una posible sentencia condenatoria (...))»²⁰.

25.12 Del análisis precedente no se advierte graves y fundados elementos de convicción con el nivel de intensidad que se requiere para sustentar la imposición de una extrema medida como la prisión preventiva; a ello se agrega que el investigado Sánchez Palomino cuenta con arraigo domiciliario, familiar y laboral que aminora el peligro de fuga; sin embargo, respecto del peligro de obstaculización, éste si bien de menor intensidad aunado a la gravedad de la probable pena a imponer, permite concluir que existe un peligro procesal no en la magnitud como para sustentar una medida gravosa, pero sí para el dictado de una medida de comparecencia con las restricciones necesarias para enervarlo.

VIGÉSIMO SEXTO.- LA IMPOSICIÓN DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES PARA LOS INVESTIGADOS.

La comparecencia con restricciones es una medida cautelar alternativa a la prisión preventiva, pues se impone en vez de ella cuando el peligro procesal no es fuerte, pero sí existen ciertos indicios de su existencia; por ello, respeta el principio de proporcionalidad, de ahí que si bien importa una afectación a la libertad ésta es mínima, no como la comparecencia simple pero tampoco como la prisión preventiva. Así también, está en función a la falta del presupuesto material referido a la gravedad del peligrosísimo procesal. Exige analizar si ese peligrosismo puede evitarse ya sea mediante restricciones –que son limitaciones a la libertad personal, de tránsito o de propiedad- o la utilización de una técnica o sistema electrónico o computarizado que permita el control del imputado. En el caso de los tres investigados, no se cumplen con los presupuestos para imponer prisión preventiva; por lo que, existiendo peligro procesal en menor grado, corresponde imponer la medida coercitiva de comparecencia con restricciones, no siendo necesario cumplir con los mismos presupuestos para dictar prisión preventiva, ya que la medida bajo análisis, precisamente, se puede imponer ante la falencia de alguno de los presupuestos referidos, tal como ocurre en el presente caso.

²⁰ Argumento extraído de la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N.º 1091-2002-HC/TC, de 12 de agosto de 2002.



VIGÉSIMO SÉTIMO.- RESTRICCIONES A IMPONER.-

Los riesgos advertidos al evaluar el peligro procesal pueden razonablemente superarse con la imposición de restricciones; en ese sentido, se considera pertinente:

27.1 La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del Juzgado, y de presentarse a la autoridad Judicial cada treinta días de cada mes para justificar sus actividades (siendo el primer control el 2 de mayo de 2023) y cuando sea requerido para cualquier otra actuación del proceso, regla prevista en el numeral 2 del artículo 288 del Código Procesal Penal, es la medida restrictiva de la libertad de movimiento de un lugar a otro. En ese sentido, los imputados se encuentran obligados a permanecer circunscritos en el perímetro territorial de su domicilio a fin evitar el peligro de fuga y permitir un control exacto de su ubicación, siendo el caso que, si los investigados desean ausentarse de la localidad donde residen, se considera idóneo que ello sea autorizado por este Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria.

27.2 A criterio de este despacho supremo, esta regla de conducta es idónea para evitar razonablemente el peligro de fuga. Precisamente, para tener vinculados a los investigados con el proceso, deberán solicitar previamente a esta judicatura permiso, debidamente justificado, para desplazarse fuera de su localidad donde reside; en el caso de la investigada Chávez Chino, fuera del departamento de Tacna; y, en el caso de los investigados Huerta Olivas y Sánchez Palomino, fuera del departamento de Lima y Provincia Constitucional del Callao.

27.3 Luego, la obligación de presentarse ante la autoridad judicial o fiscal las veces que sea citado, la forma de su ejecución (presencial o virtual) corresponderá a la autoridad pertinente determinarla en cada caso, conforme a las circunstancias existentes y por el tiempo que sea necesario, debiendo adoptarse las medidas necesarias y suficientes para cautelar debidamente el estado de salud del procesado; debe considerarse que aún nos encontramos con índices de contagio, ocasionado por la COVID-19, por ello es menester de esta judicatura salvaguardar la salud de los imputados.



27.4 Las restricciones establecidas -consistentes en la obligación de no ausentarse del localidad en que reside sin autorización del juez de investigación preparatoria; y de presentarse puntualmente a la autoridad fiscal y judicial las veces que sea citada; resultan idóneas, pues permitirán asegurar los fines del proceso, evitando las dilaciones que pudieran existir por la ausencia del imputado a los correspondientes actos de investigación y los actos que obstaculicen la averiguación de la verdad; no existiendo otro medio menos dañoso que pueda cumplir este objetivo, tanto más si no hay grave afectación al derecho a la libertad de los imputados.

27.5 La prohibición consistente en no comunicarse, directa o indirectamente, bajo cualquier medio, forma, lugar, espacio o circunstancia con las personas que poseen la condición de investigados o testigos en el presente proceso, con las personas que hayan declarado o vayan a declarar como testigos en esta investigación, establecida en el numeral 3 del artículo 288° del Código Procesal Penal, resulta razonable habida cuenta que esta restricción lo que busca es tener a buen resguardo la actividad probatoria; por ello se busca evitar que los imputados y demás sujetos procesales se pongan de acuerdo en sus versiones así como proteger a los testigos de la posible influencia de los procesados.

27.6 Asimismo, este Despacho considera necesario establecer una caución económica que asegure la presencia de los investigados al proceso, determinándola en cada caso concreto.

27.7 En cuanto a la caución económica, esta Judicatura estima proporcionalmente que contra la investigada Chávez Chino sea fijada en la suma de S/100,000 soles, dado que dicha imputada tiene las posibilidades económicas para permitirle dicho cumplimiento, en tanto recientemente adquirió el inmueble ubicado en la ciudad de Tacna; asimismo, dicha capacidad económica se desprende del ejercicio libre de la abogacía, ha presentado dos contratos laborales que estarían vigentes y asimismo, en razón de los ingresos que durante los últimos años habría obtenido como Congresista de la República, Ministra de Estado y Presidenta del Consejo de Ministros.



27.8 Sobre la caución económica para el investigado Huerta Olivas, se considera razonable fijarla en la suma de S/80,000 soles; dado que el imputado tiene las posibilidades económicas para permitirle dicho cumplimiento, por los cargos que venía ostentando en la función pública (como Funcionario, así como la actividad profesional de abogado y sus propiedades pero en función de la condición de salud que posee -gastos medicinales y otros afines-), lo cual no generaría menoscabo significativo en su patrimonio.

27.9 Sobre la caución económica del investigado Sánchez Palomino, esta Judicatura estima proporcional fijarla en la suma de S/50,000 soles, dado que el imputado tiene la posibilidad económica para permitirle dicho cumplimiento; se desempeña como Congresista de la República para el período 2021-2026 y ejerció la función de Ministro de Comercio Exterior y Turismo, cargos de importancia política y funcional, cuyas remuneraciones le permiten asumir esta caución.

27.10 Los montos indicados deberán ser abonado dentro de los tres días de notificarse la resolución que declara consentida o ejecutoriada la presente resolución.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Por estas razones, se deberá desestimar el requerimiento fiscal de prisión preventiva, dictándose la medida de comparecencia con restricciones respecto a los tres investigados, que conforme se detalla en la presente resolución resulta proporcional para evitar razonablemente el peligro de fuga y obstaculización existiendo fundados motivos para dictarla.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **RESUELVE:**

- I. **DECLARAR INFUNDADO** el requerimiento fiscal de Prisión Preventiva contra los imputados BETSSY BETZABET CHAVEZ CHINO (en su condición de Ex premier) WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS (en su condición de ex Ministro del Interior) y ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO (en su condición de Ex Ministro de Comercio Exterior y Turismo), por el proceso que se les sigue como presuntos



COAUTORES del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, en la modalidad de REBELIÓN, previsto y sancionado en el artículo 346 del Código Penal, en agravio del Estado; y, alternativamente, del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional - CONSPIRACIÓN, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 349 del Código Penal, en agravio del Estado.

II. **IMPONER** la medida de **COMPARENCIA CON RESTRICCIONES** a los imputados BETSSY BETZABET CHAVEZ CHINO, WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS y ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO, debiendo cumplir las siguientes reglas de conducta, de acuerdo al artículo 288° del Código Procesal Penal:

- a. Obligación de no ausentarse de la localidad en la que reside (entiéndase el departamento de Tacha para Betssy Betzabet Chávez Chino y el departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao para Willy Arturo Huerta Olivas y Roberto Helbert Sánchez Palomino) sin autorización del Juzgado Supremo de investigación Preparatoria.
- b. Obligación de realizar el control virtual por parte del especialista de causas de este juzgado supremo, el último día hábil de cada mes para justificar sus actividades, iniciando el día 02 de mayo 2023.
- c. Obligación de concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sean citados.
- d. Prohibición de comunicarse con los demás investigados y las personas que hayan declarado o vayan a declarar como testigos en esta investigación.
- e. Respecto a la restricción: Caución económica:
 - i. **IMPONER** a la imputada BETSSY BETZABET CHAVEZ CHINO, la prestación de una caución económica ascendente a la suma de **CIEN MIL SOLES (S/100,000)**.
 - ii. **IMPONER** al imputado WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS, la prestación de una caución económica ascendente a la suma de **OCHENTA MIL SOLES (S/80,000)**.
 - iii. **IMPONER** al imputado ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO, la prestación de una caución económica ascendente a la suma de **CINCUENTA MIL SOLES**



(S/50,000).

- iv. DISPONER que el abono de las cauciones económicas fijadas deberá efectuarse en el Banco de la Nación, por cada investigado, dentro del plazo de 3 días de notificada la decisión que declara consentida o ejecutoriada la presente resolución.

III. NOTIFÍQUESE conforme a Ley.